

CAPÍTULO SEGUNDO

CONVENIOS MULTILATERALES

Este capítulo está dividido en dos bloques, siguiendo la estructura clásica del derecho internacional privado.

La primera parte analiza el contenido de aquellos convenios que abordan la parte general de esta rama jurídica, a saber, los cuatro sectores que a la fecha conforman el objeto de análisis del derecho internacional privado; es así que iniciamos abordando los convenios sobre competencia judicial civil internacional y competencia administrativa; aquellos de derecho aplicable; convenios sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras, y cooperación judicial internacional.

En la segunda parte encontraremos aquellos convenios que, sin estar estrictamente apegado al contenido del derecho internacional privado, apoyan y complementan alguna arista de esta rama jurídica. En este bloque encontramos los convenios cuyo contenido se refiere a la materia de arbitraje comercial internacional, domicilio/nacionalidad y extranjería, mercantil internacional, trata/violencia y discriminación.

A) Parte general

I. CONVENIOS DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL Y COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

En esta parte abordaremos todos aquellos convenios internacionales que ofrecen la respuesta al primer sector del contenido del derecho internacional privado. Estamos ofreciendo un catálogo de convenios que nos determinan, *ratione materiae*, quién es el juez nacional que debe declararse con competencia internacional, así como cuál es la autoridad administrativa encargada de dar sentido y aplicación a las disposiciones de los convenios internacionales.

La primera advertencia que queremos hacer al lector es que existe un desfase entre la catalogación que ofrece el Disco compacto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el que se ofrece en estas líneas.

1. *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras*

a) *Ámbito de aplicación material.* El contenido de este instrumento convencional se enfoca a dar respuesta a la competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. De conformidad con el artículo 6o., esta Convención no rige en la materias de estado civil y capacidad de las personas físicas, divorcio, nulidad y régimen de los bienes del matrimonio, pensiones alimenticias, sucesión testamentaria o intestada, quiebras, concursos, concordatos o procedimientos análogos, liquidación de sociedades, cuestiones laborales, seguridad social, arbitraje, daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, cuestiones marítimas y aéreas. En sentido positivo, el artículo 7o. establece que las partes podrán declarar la aplicación de este convenio a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejercen alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales referidas a la indemnización de daños y perjuicios derivados del delito.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Únicamente dos Estados la han ratificado a la fecha: México y Uruguay. Este aspecto cuantitativo da sentido a la aplicación del contenido de este convenio, en concreto, al artículo 13 de esta Convención, el cual exige dos instrumentos de ratificación depositados para que la Convención entre en vigor el trigésimo día a partir de dicho depósito.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con entrada en vigor internacional de 24 de diciembre de 2004; de conformidad con el artículo 15, esta Convención regirá indefinidamente. México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba el Senado el 27 de diciembre del mismo año, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987. México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 24 de diciembre de 2004 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 28 de agosto de 1987.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga esta Convención como un instrumento de cooperación jurídica.

México realiza una declaración interpretativa a la hora de ratificar la Convención señalando que el artículo 11⁷ será aplicado para determinar la

⁷ En la página oficial de la OEA aparece el dato de que México realiza una declaración interpretativa de acuerdo con el artículo 11 de la Convención sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, cuando debiera de citar el artículo 12, el cual menciona que los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros firmada en Montevideo, el 8 de mayo de 1979, pueden, además, formular declaracio-

validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del artículo 2o. de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente. En ese sentido recordemos que el artículo 2o., inciso d), de la Convención sobre Eficacia Extraterritorial, mencionaba que las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia extraterritorial en el Estado parte si d) el juez sentenciador tiene competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deba surtir efecto.

El artículo 1o. señala que con el objeto de obtener reconocimiento en terceros Estados de las sentencias que se emiten en otros Estados, deben de establecerse requisitos en la determinación de la competencia directa del tribunal de origen y en este sentido, a través de cuatro grandes apartados menciona los requisitos competenciales del tribunal de origen: el primero de los rubros competenciales se destina a las acciones personales de naturaleza patrimonial y así solicita que el demandado al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado parte donde fue pronunciada la sentencia, si se trata de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio, en el caso de las personas jurídicas; asimismo, en el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, al momento de entablarse la demanda, deben tener su establecimiento principal en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia o bien, hubieren sido constituidas en dicho Estado parte. Igualmente, respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles, de carácter privado, que las actividades que originaron las demandas se hayan realizado en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia. El último supuesto de esta primera previsión competencial se destina a los fueros renunciables señalando que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano. El segundo de los rubros competenciales se destina a las acciones reales sobre bienes inmuebles requiriendo que al momento de entablarse la demanda, los bienes inmuebles estuvieran ubicados en el territorio del Estado parte donde fue pronunciada la sentencia, reconociendo así el principio competencial *forum rei sitae*. El tercer y último

nes en cualquier momento en el sentido de que la presente Convención será aplicada para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso d) del artículo 2o. de aquella Convención.

rubro competencial, se destina a acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, señalando que las partes hubieran acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

Por su parte, el artículo 2o. habla del foro de necesidad o denegación de justicia al señalar que el requisito de competencia está satisfecho si el órgano que pronunció la sentencia la asumió para evitar denegación de justicia al no existir órgano competente.

En otro orden de ideas, el artículo 3o. menciona que en cuanto a la sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, el requisito competencial se considera satisfecho en dos supuestos: primero, si la contrademanda es una acción independiente, y segundo, si la demanda principal cumple con las disposiciones competenciales del artículo 1o. y la contrademanda se fundamentó en hechos de la demanda principal.

Por su parte, el artículo 4o. señala que podrá negarse reconocimiento a una sentencia que se ha emitido invadiendo la competencia exclusiva del Estado ante el cual se invoca.

El artículo 5o. indica que las sentencias extranjeras deben venir revestidas del carácter de cosa juzgada.

Como comentario general, el artículo 8o. se refiere a la cláusula de compatibilidad determinando que este Convenio no restringe las disposiciones más amplias de convenios bilaterales o multilaterales, ni las prácticas más favorables que se puedan observar en relación a este tema.

2. *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*

a) **Ámbito de aplicación material.** Este convenio se aboca a regular la obtención de alimentos en el extranjero. El convenio protege a los acreedores de alimentos, de quienes se presume que no tienen medios económicos para soportar los costes de un procedimiento en esta concreta materia. Para ello, el convenio prevé mecanismos que, protegiendo claramente a esta parte débil de la relación jurídica, le permiten reclamar su derecho sin necesidad de acudir al foro de la residencia del deudor de los alimentos.

b) **Ámbito de aplicación personal.** De conformidad con el artículo 1o. se habla de manera general de “personas” llamadas demandante y demandado, sin especificar edades, reciprocidades, ni grados de parentesco.

c) **Ámbito de aplicación espacial.** Como requisito aplicativo se exige que el demandante se encuentre en el territorio de una de las partes contratantes

y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante. De lo anterior se desprende que estamos ante un convenio de carácter *inter partes*. El artículo 18, titulado “Reciprocidad”, determina que una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la Convención respecto de otra parte contratante, sino en la medida en que ella misma esté obligada. El convenio se aplica cuando acreedor y deudor se encuentren en Estados partes del convenio, no requiriéndose el criterio de su domicilio o su residencia habitual en un Estado parte; es por ello que se requiere su presencia. No es de extrañar que México se haya adherido a este instrumento internacional ciertamente exitoso por el criterio cuantitativo de su aceptación e incorporación a los ordenamientos jurídicos.

De conformidad con el artículo 12, las disposiciones de la Convención se aplicarán a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una parte contratante, a menos que dicha parte contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella haya declarado que no se aplicará a determinado territorio que esté en esas condiciones.

d) *Ámbito de aplicación temporal.* Este convenio se firma en Nueva York el 7 de septiembre de 1956, la entrada en vigor internacional se produce el 25 de mayo de 1957, la firma por México se da el 20 de junio de 1956, la aprobación del Senado se emite el 20 de diciembre de 1991, la publicación en el *DOF* para su aprobación se da el 28 de enero de 1992, la vinculación de México se produce el 23 de julio de 1992 por ratificación, entra en vigor para México el 22 de agosto de 1992 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 29 de septiembre de 1992. De conformidad con el artículo 14, este instrumento entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión.

Este convenio es considerado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

Este instrumento convencional implementa autoridades remitentes e instituciones intermediarias con la finalidad de que agilicen los trámites para la obtención de alimentos internacionales; una agilidad que se facilita al establecerse una comunicación directa entre autoridades. La designación por cada parte contratante de sus autoridades remitentes o intermediarias deberá ser necesariamente comunicada al secretario general de las Naciones Unidas. De este modo se justifica la previsión de estas autoridades con el fin de evitar que el acreedor de alimentos, parte débil de la relación jurídica, deba trasladarse al país extranjero, siendo éste el Estado donde se halla el deudor de los mismos. Por ello es que afirmamos que este convenio busca

la mejor manera de evitar el impago de alimentos por parte de los deudores alimenticios.

El artículo 3o. regula la solicitud a la autoridad remitente del Estado del demandante, por ello cada parte contratante informará al secretario general acerca de los elementos de prueba exigidos por la ley de ese Estado para justificar la demanda de alimentos, así como la forma en que ésta debe ser presentada para ser admisible y cualquier otro requisito destinado a la satisfacción de dicha pretensión. La solicitud debe de ir debidamente cumplimentada, en este sentido la solicitud debe expresar: *a)* el nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y en su caso, el nombre y dirección de su representante legal; *b)* el nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y *c)* una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

Derivado de lo anterior, el procedimiento, que se diseña sencillo, presenta las siguientes fases: 1) el demandante de alimentos presenta una solicitud a la autoridad remitente del Estado donde se encuentra; 2) dicha autoridad recibe la reclamación y una vez cerciorado de su cumplimentación y buena fe transmite estos documentos a la institución intermediaria del Estado demandado; 3) la autoridad remitente transmitirá los documentos a la institución intermediaria del Estado del demandado; 4) dicha institución intermediaria adoptará todas aquellas medidas destinadas a obtener el pago de alimentos.

La obligación de transmitir los documentos de la autoridad remitente a la institución intermediaria se realizará en todo caso, salvo que se esté en un caso de ausencia de buena fe en su solicitud.

La autoridad remitente podrá recomendar a la institución intermediaria que se conceda asistencia jurídica gratuita, beneficio de pobreza, y exención de costas hacia el demandante. En este orden de ideas, las autoridades remitentes, de acuerdo con el artículo 5o., transmitirá cualquier decisión de carácter provisional o definitivo que en materia de alimentos haya sido emitida a favor del demandante en un tribunal competente. Dichas decisiones y actos pueden completar o reemplazar los documentos requeridos en la solicitud.

En relación con la institución intermediaria, el artículo 6o. enuncia sus funciones señalando que éstas consisten en tomar las medidas apropiadas

para obtener el pago de alimentos, pudiendo incluso iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar un pronunciamiento judicial.

Continuando el repaso del articulado de este convenio, el artículo 8o. determina que las disposiciones de la Convención se aplicarán a las solicitudes de modificación de pronunciamientos judiciales que versen sobre esta materia.

Las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias no percibirán remuneración por los servicios prestados.

Otro artículo relevante es el 16, el cual menciona que cualquier controversia respecto a la interpretación o aplicación de la Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia si no hubiere sido resuelta por otro medio.

3. *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este convenio *ratione materiae* se solapa con el comentado en líneas anteriores; de esta forma este instrumento representa el segundo convenio en materia de obligaciones alimentarias.

b) *Ámbito de aplicación personal.* De conformidad con el artículo 1o. la Convención se aplica respecto de menores por su calidad de tales y a las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. En este rubro debemos hacer una doble matización. Por un lado afirmar que, de conformidad con el artículo 2o., se considera menor a quien no haya cumplido dieciocho años, utiliza una técnica de reglamentación directa a la hora de ofrecer una definición del término menor. Ahora bien, los beneficios de este instrumento se extienden a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad con la legislación aplicable prevista en los artículos 6o. y 7o.

Este ámbito de aplicación personal no estaría completo si no nos refiriéramos a la declaración interpretativa que hace México, de acuerdo con el artículo 3o. de este instrumento convencional. El tenor literal de esta declaración interpretativa afirma que

El gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3o. de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Con esta declaración interpretativa (que no reserva), de peligrosa aplicación, se amplía la cobertura convencional de acreedores alimentarios.

c) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Igualmente de este instrumento se desprende que es de carácter *inter partes* al señalar el artículo 1o. que el acreedor de alimentos debe tener su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos debe tener su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte. De esta forma, el no cumplimiento de estos requisitos daría como resultado la aplicación de la normativa de origen interno, pues, como ya se mencionó, ambos cuerpos normativos se relacionan en clave de jerarquía aplicativa.

d) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo el 15 de julio de 1989, con entrada en vigor internacional el 6 de marzo de 1996; de conformidad con el artículo 31, el convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. En este sentido concluimos afirmando, de conformidad con el artículo 32, que este convenio regirá indefinidamente. México lo firma el 6 de abril de 1992, lo aprueba por el Senado el 22 de junio de 1994, publicación en el *DOF* para su aprobación el 6 de julio de 1994. México se vincula por ratificación el 5 de octubre de 1994, entra en vigor el 6 de marzo de 1996 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 18 de noviembre de 1994.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga esta Convención como un instrumento de cooperación jurídica.

Este convenio, de conformidad con el artículo 1o., afirma que tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional. Señalándose así el carácter tripartito de este instrumento convencional. Estamos ante la convención interamericana más ambiciosa tras abarcar tres sectores que conforman parte del contenido del DIPr; es decir, competencia judicial internacional, derecho aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Hacemos la observación que el sector de la cooperación procesal internacional queda englobado para los efectos de este Convenio dentro de la competencia indirecta, es decir, dentro del reconocimiento y ejecución, aunque creemos que la cooperación, por sí misma, conforma un cuarto pilar del DIPr.

La generosidad de este instrumento se observa en la disposición 4 al establecerse que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción

de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

De forma general, el artículo 5o. señala que las decisiones adoptadas en aplicación de este convenio no prejuzgan las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

Las disposiciones generales de esta Convención, en lo que atañe a los artículos 19 y 20 establecen una serie de pautas que debemos destacar. Por una parte, el artículo 19 señala que los Estados parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional y dentro de sus posibilidades, a los menores de otros Estados que se encuentren en situación de abandono en su territorio. El artículo 20 dispone que los Estados parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que proceda de la aplicación de esta Convención.

En este apartado, consideramos de interés destacar el contenido del artículo 30 como cláusula de compatibilidad al establecer que la Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que suscribieren en el futuro, bilateral o multilateralmente, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

En relación con la competencia judicial internacional, encontramos los artículos 8o. a 10 donde se regulan foros alternativos, muy generosos, con la sana intención de proteger a la parte débil de la relación jurídica, siendo éste el acreedor de alimentos.

Por lo que se refiere al artículo 8o., son competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones de alimentos a opción del acreedor: 1) el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; 2) el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o 3) el juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales, entendiéndose por dichos vínculos: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

El artículo 8o. en su cláusula *in fine* amplía estos foros competentes a través de la figura de la sumisión tácita, al señalar que se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia.

El artículo 9o., por su parte, prevé las situaciones de aumento o disminución o cese de dicha prestación y en este sentido, para el caso de aumento señala cualquier autoridad del artículo 8o., mientras que para la reducción o cese señala quien hubiere conocido de su fijación.

Por último, el artículo 10, sin ser una normativa competencial *stricto sensu*, viene a cerrar la previsión competencial de este instrumento, así las cosas, menciona el principio de proporcionalidad entre la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. Se cierra este aparatado competencial disponiendo que el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia que adopta medidas provisionales o dispone la ejecución de un monto inferior al solicitado dejará a salvo los derechos del acreedor.

México declara en una segunda nota que: “México designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores —DGPAC/Oficina de Derecho de Familia— como autoridad central”.

4. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*

a) *Ámbito de aplicación material.* El contenido de este convenio versa, en gran parte, sobre la determinación del derecho aplicable a las adopciones internacionales de menores así como, en menor medida, a la determinación del juez nacional con competencia internacional. De conformidad con el artículo 1o. la Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.

b) *Ámbito de aplicación personal.* Este Convenio no determina de manera directa, como sí lo hacía la Convención Interamericana en Materia de Alimentos, qué debemos entender por menor. De esta forma, utilizando una técnica de reglamentación indirecta, estimamos que es el artículo 3o. el que nos da una idea del concepto del menor al establecer que “La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo”.

c) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte de esta Convención, de conformidad con la página de la OEA, son Belice, Brasil, Chile, Colombia, Honduras, México y Panamá. Estamos ante un convenio *inter partes* al requerir, tal y como acabamos de expresar a tenor del artículo 1o., que el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado tenga su residencia habitual en otro Estado parte.

d) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con entrada en vigor internacional el 26 de mayo de 1988;

de conformidad con el artículo 26, la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Igualmente se afirma en el artículo 28 que la Convención regirá indefinidamente. México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987, la vinculación de México se da por ratificación el 12 de junio de 1987, la entrada en vigor para México es el 26 de mayo de 1988 y la publicación en el *DOF* para su promulgación es el 21 de agosto de 1987. Hay una fe de errata publicada en el *DOF* de 13 de julio de 1992.

Es un convenio catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

Es necesario iniciar llamando la atención sobre el título de esta Convención Interamericana ya que de una simple lectura parece dar cobertura únicamente al sector del derecho aplicable; sin embargo, encontramos un reducto de artículos que abordan la determinación de la competencia judicial internacional. Por ello, lejos de ser una convención unitaria destinada a la determinación del derecho aplicable con carácter exclusivo, es una convención bipartita ya que da respuesta conjuntamente a la competencia judicial civil internacional.

México realiza, una vez más, una declaración al ratificar la Convención en la cual afirma que hace extensiva la aplicación de la Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano. A lo anterior hace una rectificación señalando que

...la Misión Permanente de México ante la OEA mediante nota número 01369, de fecha 28 de mayo de 1992 informó a la Secretaría General en su calidad de depositaria de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, la siguiente rectificación a la declaración hecha al ratificar la referida convención: el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declaró hacer extensiva la aplicación de la mencionada Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento, referencia que es incorrecta ya que tal declaración se aplica a los artículos 2o. y 20 de la citada Convención, suscrita en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

En ese sentido, el artículo 2o. afirma que cualquier Estado parte podrá declarar al momento de firmar o ratificar el Convenio o adherirse a él que extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores. Así, el artículo 20 afirma que cualquier Estado parte podrá en todo momento declarar que el convenio se aplica a las adopciones de

menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se propongan constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción. Este artículo 20 posibilita que una adopción puramente nacional se convierta en internacional si cumple dos requisitos: primero, que sea a juicio de la autoridad interviniente y segundo, que haya un cambio de domicilio con posterioridad a la constitución de la adopción a otro Estado contratante. De lo anterior nos cuestionamos si no se está dejando en manos de los adoptantes consolidar una adopción “a la carta”. De esta guisa nos preguntamos cuál es la sanción que se va a imponer en el supuesto de comprobar que hubo un fraude en la constitución de las adopciones, por ejemplo, al omitir o al señalar un cambio de domicilio que no existe ni se tiene previsto. Es el único caso donde tras comprobarse un fraude al foro no tendríamos sanción. Ahondando en esta idea afirmamos que es el único supuesto de hecho en donde tras la comprobación del elemento material y volitivo no se sigue una sanción que consista en la restitución a la situación inicial. Por supuesto, la sanción en caso de imponerse recaería en el menor al dejar sin efectos la adopción ya consolidada.

El artículo 25 representa el cierre a estas cláusulas de determinación del derecho aplicable al señalar que las adopciones otorgadas conforme al derecho interno cuando el adoptante y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado parte surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados parte, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante o adoptantes.

De conformidad con el artículo 7o., se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere; no obstante, si es posible se comunicará los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores sin mencionar sus nombres u otros datos que permitan su identificación.

Igualmente, con carácter general, el artículo 8o. señala que en las adopciones regidas por esta Convención, las autoridades que la otorguen podrán exigir que el adoptante acredite su actitud física, moral, psicológica y económica a través de las instituciones que se relacionen con la protección del menor.

El artículo 9o. aun cuando en su primer apartado hable de derecho aplicable, determina que los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, de manera lógica, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Por lo que se refiere a la determinación competencial encontramos los artículos 15 a 17 y en este sentido se afirma que será competente en el otor-

gamiento de la adopción la autoridad del Estado de la residencia habitual del adoptado. El anterior punto de conexión representa sin duda el más claro ejemplo de un foro de protección. Para decidir sobre revocación o anulación, serán competentes los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción. Para decidir la conversión de la adopción simple en plena, serán competentes, a elección del actor, las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante o en las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio al momento de pedirse la conversión. Finalmente, serán competentes, para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptantes y la familia de éste, los jueces del Estado del domicilio del adoptante mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante. Sin duda esta norma competencial convencional tiene clara la presencia de una parte débil en la relación jurídica y por ello contempla un foro de protección hacia esa parte, el menor.

5. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

a) *Ámbito de aplicación material.* Este instrumento internacional regula los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Entendiendo por sustracción la vulneración de los derechos de guarda/custodia, visita/convivencia decretada (firme o provisionalmente), por decretarse o simplemente acordada, siempre que los derechos de familia señalados estuvieran siendo ejercidos de manera efectiva. El artículo 5o., en un marco teórico conceptual, establece qué debemos entender por derecho de custodia y por derecho de visita. Respecto al primero, derecho de custodia, comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en concreto, el de decidir su lugar de residencia; por lo que hace al segundo, derecho de visita, comprenderá el derecho de llevar al menor por un periodo de tiempo limitado a un lugar diferente del de su residencia habitual. En este sentido, podemos englobar los artículos 31 y 32. Por lo que se refiere al primero, determina que cuando un Estado tenga dos o más sistemas de derechos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda referencia a la residencia habitual se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; igualmente, toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor. Por lo que respecta

al segundo, determina que cuando se trate de un Estado que en materia de custodia tenga dos o más sistemas de derechos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

b) **Ámbito de aplicación personal.** De conformidad con esta convención se da cobertura a aquellas personas menores de edad, considerando la minoría de edad hasta los dieciséis años. Así, siguiendo lo dispuesto en el artículo 4o., la Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de dieciséis años.

c) **Ámbito de aplicación espacial.** La Convención, de acuerdo con el artículo 4o., se aplica a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o visita. De conformidad con el artículo 39, todo Estado podrá declarar su extensión al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o sólo a uno o varios de esos territorios.

d) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en La Haya, el 25 de octubre de 1980, con entrada en vigor internacional el 1o. de diciembre de 1983; de conformidad con el artículo 35, la Convención sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslado o retenciones ilícitos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, el artículo 43, expresa que la Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento. Igualmente, se menciona en el artículo 44 que la Convención permanecerá en vigor durante cinco años. En México la aprueba el Senado el 13 de diciembre de 1990, se publica en el *DOF* para su aprobación el 14 de enero de 1991, la vinculación de México se produce por adhesión el 20 de junio de 1991, entra en vigor para México el 1o. de septiembre de 1991 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 6 de marzo de 1992.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

La finalidad de la Convención es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos ilícitamente en cualquier Estado contratante, así como velar por los derechos de guarda/custodia y visita/convivencia vigentes en uno de los Estados contratantes para que se respeten en el resto de los Estados contratantes.

De conformidad con el artículo 3o., el traslado o la retención se considerará ilícito: 1) cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente con arreglo al derecho vigente del Estado de la última residencia habitual del menor antes de su traslado o retención, y 2) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva en el mo-

mento del traslado o la retención o se habría ejercido de no haberse producido el traslado o retención.

El artículo 6o. establece la figura de la autoridad central, la cual está encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone la Convención, así particulariza señalando que los Estados federales tendrán libertad para designar más de una autoridad central, en este caso México señala a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia, como autoridad central. Siguiendo esta idea, el artículo 7o., menciona que las autoridades centrales deben colaborar entre sí, adoptando ya sea directamente o a través de intermediarios aquellas medidas que permitan: 1) localizar al menor; 2) prevenir que sufra mayores daños; 3) garantizar la restitución voluntaria; 4) intercambiar información relativa a la situación social del menor; 5) facilitar información general sobre la legislación estatal relativa a la aplicación de este Convenio; 6) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento con el objeto de conseguir la restitución del menor, y en su caso, permitir la regulación o ejercicio efectivo del derecho de visita; 7) conceder o facilitar la asistencia judicial y jurídica; 8) garantizar la restitución del menor sin peligro, y 9) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación de este Convenio, eliminando sus obstáculos. Del anterior catálogo de funciones se desprende que el objetivo del señalamiento de estas autoridades centrales es establecer procesos restitutorios rápidos, cualquiera que sea el sentido del mismo, positivo o negativo, que logren concretar el interés superior del menor en menos de un año.

De conformidad con el artículo 8o., toda persona, institución u organismo que alegue la infracción del derecho de custodia podrá dirigirse a la autoridad central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor. En este sentido, el artículo 8o. establece el catálogo de documentos, información y motivos que debe incluir la solicitud, así como los complementos que se pueden anexar. El artículo 9o., en aras de incrementar la agilidad, entre las autoridades centrales, dispone que la recepción de una solicitud por una autoridad central, la cual estime que el menor se encuentre en otro Estado, transmitirá dicha solicitud directamente y sin demora. En este mismo contexto o afán, el artículo 10, dispone que las autoridades centrales del Estado donde se encuentre el menor adoptarán todas las medidas adecuadas, tendentes a conseguir la restitución voluntaria. Como apoyo a estas declaraciones de buenas intenciones, el artículo 11 establece que las autoridades judiciales o administrativas, actuarán con urgencia en estos procedimientos y así, si la autoridad judicial o administrativa no llega

a una decisión en el plazo de seis semanas desde la fecha de inicio de los procedimientos, el solicitante o la autoridad central tiene derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. En este mismo contexto de ideas, el artículo 12 determina que si transcurre menos de un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos y la fecha de iniciación del procedimiento, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. Como excepción a esta regla general, se establece, en el segundo párrafo del artículo 12, que aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año, ordenará, asimismo, la restitución del menor salvo que quede demostrado que éste ha quedado integrado en su nuevo medio.

El artículo 13 establece las causales por las que la autoridad del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor; y en ese sentido enumera: *a)* que la persona, institución u organismo no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en el que fue retenido o trasladado o había consentido, o posteriormente aceptado, el traslado y retención; *b)* cuando existe un grave riesgo de que la restitución lo exponga a un peligro físico o psíquico o le pongan en una situación intolerable, y *c)* en este sentido, podrá rechazar, si comprueba que el menor se opone a su restitución si éste ha alcanzado una edad y un grado de madurez suficiente para tener en cuenta sus opiniones. En clara continuidad con estas afirmaciones, el artículo 20 determina que la restitución del menor podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Por su parte, el artículo 27 determina que cuando no se han cumplido las condiciones requeridas en esta convención o la solicitud carece de fundamento, una autoridad central no está obligada a aceptar la solicitud, en este caso se informará inmediatamente al demandante o a la autoridad central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud.

Tanto el artículo 14 como el 15, establecen requisitos previos a la concesión de la localización y restitución; mientras que el artículo 14 habla de que las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta la legislación y decisiones judiciales o administrativas, el artículo 15 determina que dichas autoridades podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor, una decisión o una certificación que acredite que el traslado o la retención eran ilícitos. Dándole continuidad al artículo 15, el artículo 16 señala que cuando se ha informado sobre un traslado o retención ilícito, las autoridades donde haya sido trasladado o donde haya sido retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de cus-

todia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la Convención para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención.

Un artículo que debemos destacar es el 17, el cual afirma que el hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido no justificará la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la Convención. Igualmente, el artículo 18 establece que lo dispuesto en el capítulo no limitará las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento. Igualmente, otro artículo que queremos destacar por su importancia es el 19, el cual dispone que una decisión adoptada en virtud de este Convenio sobre la restitución del menor no afectará a la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Llama la atención la desproporcionalidad entre los artículos destinados a los derechos de custodia y el artículo destinado al derecho de visita. En este sentido, el artículo 21 establece que una solicitud para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor. Igualmente, las autoridades centrales tienen las mismas obligaciones de cooperación en este derecho de visita, así como de el cumplimiento para todas las condiciones a que pueda estar sujeto dicho derecho, eliminando todos los obstáculos y adoptando todas las medidas necesarias para su ejercicio. Igualmente, cierra señalando que las autoridades centrales podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular dicho derecho asegurando el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto su ejercicio.

La Convención, después de analizar por separado los derechos de custodia y de visita, establece un capítulo V destinado a las disposiciones generales, y en este sentido afirma que no podrá exigirse fianza o depósito para garantizar el pago de los gastos de los procedimientos previstos en la Convención. Igualmente, exime de legalizaciones o formalidades análogas; lo anterior no quita que toda solicitud debe remitirse en el idioma de origen acompañándose de una traducción al idioma oficial del Estado requerido, o en caso de ser difícil, de una traducción al francés o al inglés. Esta última afirmación permite la realización de una reserva.

Por otra parte, el artículo 25 dispone que los nacionales o personas que residen habitualmente en Estados contratantes tienen derecho a la asistencia judicial y asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

El artículo 26 habla de quién sufragará los gastos en la aplicación de esta Convención. El artículo 28 determina que una autoridad central podrá exigir que la solicitud se acompañe de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar a un representante.

Por lo que se refiere el artículo 34, se establece una cláusula de compatibilidad respecto a la Convención del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores señalando la prioridad de la convención que en este rubro comentamos. De igual forma, señala que no restringe la aplicación de otro instrumento internacional en vigor referente a la restitución del menor trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

6. *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*

a) *Ámbito de aplicación material.* El contenido de este instrumento internacional, en clave de continuidad con el convenio anterior, regula la sustracción internacional de menores. Pocas son las diferencias con el anterior, es decir, el Convenio de La Haya; sin embargo, en este rubro la diferencia es semántica; mientras el Convenio de La Haya se refiere a la conducta que debe ser prevenida, erradicada y en su caso sancionada por vía civil (y en su caso penal), el convenio interamericano utiliza el término que representa las consecuencias jurídicas de dicha conducta civil, esto es, la restitución. En ese sentido, el artículo 1o. afirma que tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores. En este orden de ideas, se afirma que el objeto de esta Convención es hacer respetar el ejercicio del derecho de visita/convivencia y el de custodia/guarda por parte de sus titulares. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 3o., el derecho de custodia/guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia. Igualmente, el derecho de visita/convivencia comprende la facultad de llevar al menor por un tiempo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual. Culminando este marco teórico-conceptual, el artículo 4o. señala que se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores o cualquier institución inmediatamente antes de ocurrir el hecho de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

b) *Ámbito de aplicación personal.* De conformidad con el artículo 2o., se considera menor toda persona que no haya cumplido dieciséis años. De esta forma coincide en la cobertura personal con el convenio de La Haya.

c) **Ámbito de aplicación espacial.** Los Estados parte son Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es un Convenio *inter partes* ya que el artículo 1o. señala que los menores deben tener su residencia habitual en un Estado parte, siendo trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente, hubieren sido retenidos ilegalmente.

d) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Montevideo el 15 de julio de 1989, con entrada en vigor internacional el 4 de noviembre de 1994; de conformidad con el artículo 36 de este instrumento entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Disponiéndose en este sentido en el artículo 37 que este instrumento regirá indefinidamente. México la firma el 6 de abril de 1992, se aprueba por el Senado el 22 de junio de 1994, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de julio de 1994, la vinculación de México se produce por ratificación el 5 de octubre de 1994, la entrada en vigor para México es el 4 de noviembre de 1994 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 18 de noviembre de 1994.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho internacional privado.

Si bien una de las diferencias que se marcaban respecto al contenido de la Convención de La Haya respecto al Convenio Interamericano era el título de las mismas, otra diferencia, la cual abandona el territorio de la semántica para implementar el territorio del fondo, es que esta Convención, respetando el nombramiento de las autoridades administrativas, determina un catálogo de foros judiciales. Por lo que se refiere a las disposiciones competenciales previstas en este convenio, el artículo 6o. hace competente para conocer de la solicitud de restitución de menores a las autoridades judiciales o administrativas de la residencia habitual del menor inmediatamente antes de su traslado o retención. A esta regla general se le suma una especificidad al señalar que a opción del actor y en caso de urgencia, son competentes las autoridades donde se encontrare o se supone que se encontrare el menor al momento de efectuarse dicha solicitud, así como las autoridades donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación (*forum loci delicti commissi*). La especificidad mencionada en este segundo apartado, implica alternatividad respecto a la regla competencial de la residencia habitual del menor. Una de las cuestiones que no se aborda en este apartado competencial es la falta de definición del concepto de “urgencia”, el cual ni está definido ni se encuentra delimitado entre parámetros (máximos o míni-

mos). Derivado de esta ambigüedad convencional, el concepto de urgencia será determinado y dibujado en cada caso concreto.

Además de la vía judicial, este convenio prevé la creación de autoridades centrales y en ese sentido, el artículo 7o. determina que dichas autoridades se encargarán del cumplimiento de las obligaciones impuestas en este convenio. Para dar cumplimiento a este requisito, México, el 4 de mayo de 2004, designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores —Oficina de Derecho de Familia— como autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en los términos a que se refiere su artículo 7o.

A tenor de estas ideas, se establece que la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y las autoridades competentes para obtener la localización y restitución del menor facilitando su rápido regreso y recepción, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en este instrumento. Así, las autoridades centrales cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de este instrumento con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores.

Para dar sentido a lo anterior, del artículo 8o. al 17 se establece el procedimiento para la restitución del menor. De esta forma, inicia el artículo 8o. señalando que este procedimiento podrá ejercerse a través de tres vías, la primera por exhorto, la segunda por autoridad central y la tercera por vía diplomática o consular. Cumplimentado esta primera idea, el artículo 9o. establece que dicha solicitud debe contener: 1) antecedentes o hechos relativos al traslado o retención con información suficiente respecto a la identidad del solicitante del menor y de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado; 2) información relativa a la presunta ubicación del menor, circunstancias y fechas en que se realizó el traslado, así como del vencimiento del plazo autorizado, y 3) fundamentos de derecho en que se apoya la restitución. A esta solicitud deben acompañarse, igualmente, los siguientes documentos: 1) copia íntegra y auténtica de la resolución o acuerdo, la comprobación sumaria de la situación fáctica y alegación del derecho aplicable; 2) documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante; 3) certificación o información expedida por la autoridad central de la residencia habitual del menor o de otra autoridad competente respecto al derecho vigente en la materia; 4) traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos, y 5) indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno. De todos o algunos de estos requisitos se puede prescindir si la autoridad competente considera que se justifica la restitución. Finalmente, se señala que los exhortos, solicitudes y documentos

no requerirán de legalización si se transmiten por vía diplomática, consular o de autoridad central.

A tenor del artículo 10, las autoridades donde se encuentra el menor adoptarán todas las medidas adecuadas para la devolución voluntaria del menor. Si dicha devolución voluntaria no se considera, dichas autoridades tomarán conocimiento personal del menor y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional disponiendo en su caso y sin demora su restitución. En este mismo sentido, se afirma que mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor.

El artículo 11 establece las causales, *numerus clausus*, por los que la autoridad no está obligada a ordenar la restitución del menor y, en este sentido, alega: 1) que los titulares no ejercían efectivamente su derecho al momento del traslado o retención o habían consentido, con posterioridad, tal traslado o retención; 2) existiere un riesgo grave de peligro físico o psíquico, y 3) cuando a juicio de la autoridad exhortada, el menor se opone a regresar habiendo comprobado la edad y madurez del menor para tener en cuenta su opinión. Esta oposición debe presentarse, a tenor del artículo 12, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene. Se termina afirmando que dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad dictará la resolución correspondiente. Dando seguimiento al establecimiento de fechas, el artículo 13 señala que si dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde que fue recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas. Los gastos de traslado estarán a cargo del actor y en caso de carecer de recursos el Estado requirente podrá facilitar dichos gastos sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resulte responsable del traslado o retención. En este orden de ideas, el artículo 14 señala que los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente. Si el paradero del menor se desconoce, el plazo computa a partir del momento en que fuere precisa y efectivamente localizado. De manera excepcional, el transcurso de este año no impide acceder a la restitución si así lo amerita las circunstancias del caso; lo anterior salvo que el menor se haya integrado en un nuevo entorno.

Por otra parte, el artículo 15 afirma que la restitución del menor no implica prejuzgar la guarda y custodia. Para apoyar la idea anterior, el ar-

título 16 establece que las autoridades donde el menor ha sido traslado o retenido no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no reúnen las condiciones del convenio para un retorno del menor o hasta que un plazo razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de la Convención.

Por su parte, la localización de los menores se regula en los artículos 18 a 20. El artículo 18 dispone que la autoridad central así como las autoridades judiciales o administrativas podrán requerir la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado. Esta solicitud debe hacerse acompañar de toda la información relativa a la localización del menor así como a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél. Por lo que se refiere al contenido del artículo 19, éste dispone que la autoridad que llegue a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente, debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado. Por su parte, el artículo 20 dispone que si la restitución no es solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 19 podrán quedar sin efecto.

En cuanto a la previsión normativa del derecho de visita, encontramos el artículo 21, el cual dispone que la solicitud destinada a hacer respetar este derecho puede dirigirse a las autoridades competentes de cualquier Estado parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de este instrumento convencional. El procedimiento a seguir será el previsto por este mismo instrumento respecto a la restitución del menor.

Por lo que hace a las disposiciones generales, encontramos un ramillete de artículos que dan contenido a esta parte del convenio. El primero es el artículo 22, el cual establece que los exhortos relativos a la restitución y la localización pueden ser transmitidos por las partes interesadas, por la vía judicial, por agentes diplomáticos o consulares o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso. La segunda previsión normativa la constituye el artículo 23 el cual dispone, de forma general, la gratuidad en la transmisión de exhortos, quedando exenta de impuesto, depósito o caución. La cuarta disposición, el artículo 24, afirma que las diligencias y trámites para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, sin ser necesaria la intervención de la parte interesada. La quinta disposición general de este instrumento, el artículo 25, afirma que la restitución puede negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado

requerido. La penúltima disposición, el artículo 26, afirma que este convenio no es obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención constituya delito. La última de estas disposiciones, el artículo 27, señala al Instituto Interamericano del Niño como el Organismo Especializado de la Organización de Estados Americanos para coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de este instrumento así como para recibir y evaluar la información de los Estados partes relativa a la aplicación de este instrumento y cooperar con otros organismos internacionales.

Otra anotación la hacemos respecto a la previsión del artículo 33, el cual dispone que respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes: *a)* cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; *b)* cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

La última anotación que queremos resaltar es la cláusula de compatibilidad inserta en el artículo 34 de este instrumento, la cual establece que entre los Estados que sean parte de este instrumento de forma paralela al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, regirá la presente Convención. Lo anterior sin eliminar que los Estados pueden convenir entre ellos de forma bilateral o multilateral la aplicación prioritaria del Convenio de 1980. Esta disposición se complementa con el artículo 35 el cual dispone que no se restringen las disposiciones de convenciones que sobre esta materia hubieren sido suscritas o se suscribieren en el futuro de forma bilateral o multilateral.

II. CONVENIOS DE DERECHO APLICABLE

1. *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este instrumento convencional nos ofrece un catálogo de reglas que facilitan la comprensión y solución de los problemas aplicativos que puedan surgir a la hora de aplicar la norma material de un tribunal tercero; esto es, la norma material de un tribunal que no se declaró competente para conocer del supuesto de hecho.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Montevideo el 8 de mayo de 1979, la entrada en vigor internacional es el 10 de junio de 1981; de conformidad con el artículo 14 entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación. Igualmente, conforme al artículo 16 regirá indefinidamente. México la firma el 3 de agosto de 1982, la aprobación por el Senado es el 10 de diciembre de 1982, la publicación en el *DOF* para su aprobación es el 13 de enero de 1983, la vinculación de México se produce por ratificación el 19 de abril de 1984, la entrada en vigor para México es el 18 de mayo de 1984 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 21 de septiembre de 1984. En este convenio se produce una fe de erratas publicada en el *DOF* de 10 de octubre de 1984.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

De conformidad con el artículo 2o., se establece la obligación a los jueces y autoridades de los Estados parte de aplicar el derecho extranjero, tal y como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable. Este artículo 2o. tiene su correlativo en el artículo 14, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal. Lo anterior sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada. México interpreta que el artículo 2o. crea una obligación únicamente cuando ante el juez o autoridad se ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera.

El artículo 3o. regula la denominada institución desconocida, estableciendo como solución ante la misma, la existencia de instituciones o procedimientos análogos. Una analogía que creemos que debe buscarse siempre teniendo presente el impacto que pueda tener el orden público. De igual forma, este artículo 3o. tiene su correlativo en el artículo 14, fracción III, del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 4o. establece que todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados parte que haya resultado aplicable. Una de las instituciones más importantes en la aplicación del derecho extranjero, esto es, la excepción del orden público, se recoge en el artículo 5o., el cual tiene eco en el artículo 15, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 6o. regula el fraude a la ley, dispuesto igualmente en el artículo 15, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal, al establecer que no se aplicará el derecho extranjero cuando artificioosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado parte, debiendo comprobarse la intención fraudulenta de las partes interesadas.

Es así que este artículo impone la necesidad de comprobar la existencia de dos elementos *cumulativos*: el material y el volitivo. Si bien el material es fácilmente comprobable, el volitivo impone una carga de subjetividad difícilmente demostrable. Es por ello que la sanción derivada de la comprobación del fraude a la ley es poco probable que se pueda aplicar.

El artículo 7o. determina que las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado parte, de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en el resto de Estados parte, salvo que éstas sean contrarias a su orden público. Nuevamente contamos con un artículo correlativo en el artículo 13, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, con alguna pequeña matización.

En otro orden de ideas, el artículo 8o. regula la ley aplicable a las cuestiones previas, preliminares o incidentales surgidas a la sombra de una cuestión principal, dándose la solución de que la ley aplicable puede ser la misma en ambas cuestiones o diferentes; el artículo 14, fracción IV, del Código Civil del Distrito Federal, contiene idéntica solución en ambos planos.

El artículo 9o. establece la aplicación armónica de diversas leyes que pueden resultar aplicables para distintos aspectos en una misma relación jurídica, igualmente tenemos su correlativo en el artículo 14, fracción V, del Código Civil del Distrito Federal. Como vemos, claramente hay una continuidad y armonía entre el sector del derecho aplicable a nivel general en la esfera internacional y en la autónoma.

2. *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*

Los requisitos aplicativos de esta Convención se encuentran expuestos en el apartado referente a competencia judicial civil internacional y competencia administrativa, remitimos a los comentarios vertidos en el mismo.

La única cláusula de derecho aplicable que encontramos en esta Convención la tenemos en el artículo 6o., fracción 3, la cual determina que no obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos, y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas, será el ordenamiento jurídico del Estado del demandado incluyendo su normativa de derecho internacional privado, esto es, su normativa de derecho aplicable. En este caso, la normativa de derecho aplicable autónomo o de origen interno se encuentra ubicada en los artículos 13 a 15 del Código Civil del Distrito Federal y los correspondientes a los distintos códigos civiles del resto de las entidades federativas; así, el operador jurídico a través de este artículo debe tener en cuenta la puesta en marcha de la figura del reenvío (de primer grado o retorno o de segundo grado), así

como tomar en cuenta las figuras de fraude a la ley, la posibilidad de aplicar otra normativa en cuestiones previas o incidentales, institución desconocida y orden público. Así, el tribunal que se declare competente, no necesariamente resolverá el fondo conforme a su normativa material (*lex fori*). Este artículo busca dar la mejor protección al acreedor de alimentos, ya que no necesariamente la norma material del tribunal que se declara competente es la mejor regulación normativa para resolver el fondo de un supuesto de alimentos, así al otorgar las mismas posibilidades de aplicar la *lex fori* o la normativa de un tercer Estado, está protegiendo el mejor interés del acreedor de alimentos. Estamos ante un claro foro de protección al haber en toda relación de alimentos una parte débil de la relación jurídica.

Respecto a la previsión establecida en el mencionado artículo 6o., párrafo 3, debemos mencionar que este instrumento no se pronuncia ni sobre la ley aplicable a la obligación alimentaria ni sobre el régimen de reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras.

3. *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*

Al igual que sucede en el convenio anterior, los tres ámbitos de aplicación de este instrumento ya han sido examinados en el apartado correspondiente a la competencia judicial civil internacional y competencia administrativa. Consiguientemente, en este apartado se analizan aquellas disposiciones que se refieren a derecho aplicable a supuestos alimenticios.

De esta manera, en cuanto al derecho aplicable, el artículo 6o. determina que las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos se regularán por aquél de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resulte más favorable al interés del acreedor: a) el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor, o b) el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor. Estamos ante un claro ejemplo de norma materialmente orientada a buscar la norma material que proteja al acreedor de los alimentos, parte débil de la relación jurídica. Lo anterior se debe entender en clave de conjunción con el foro de protección que establecían los artículos 8o. a 10 de este instrumento.

Por su parte, el artículo 7o. afirma que se registrarán por el derecho aplicable, señalado en el artículo 6o., las siguientes materias: 1) el monto del crédito alimentario, los plazos y condiciones para hacerlo efectivo; 2) la determinación de quiénes pueden ejercer la acción alimentaria a favor del acreedor, y 3) el resto de condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho.

Estas disposiciones dan continuidad a la intención de protección de la parte débil de la relación jurídica, manifestada por este Convenio en los tres sectores a los que da respuesta.

Entre las disposiciones generales, debemos ubicar en este apartado correspondiente al derecho aplicable, los artículos 21 y 22 al abordar los problemas aplicativos. El artículo 21 establece que las disposiciones de la Convención no deben de ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro. Por último, el artículo 22, haciendo mención al orden público, determina que podrá rehusarse el cumplimiento de la sentencia extranjera o la aplicación del derecho extranjero cuando sea manifiestamente contrario a los principios fundamentales del Estado parte al que se le solicita el cumplimiento.

Por lo que se refiere a las disposiciones finales, estimamos necesario resaltar el contenido del artículo 28, el cual dispone que respecto a un Estado que en materia de obligaciones alimentarias de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes: 1) la referencia a domicilio o residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado, y 2) cualquier referencia a la ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

4. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*

Como quedó asentado en la introducción de esta contribución, aquellos convenios que den respuesta a más de un sector constitutivo del derecho internacional privado, los ámbitos de aplicación quedan analizados la primera vez que se aborda su contenido. De esta manera, al igual que los convenios que anteceden inmediatamente, los requisitos aplicativos de este instrumento convencional ya están analizados en el anterior apartado.

El análisis al que se abocan estas líneas se centra en la determinación del derecho aplicable a las adopciones internacionales.

En este sentido el artículo 3o. señala que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, el consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo. Por su parte, el artículo 4o. señala a la ley del domicilio del adoptante para que sea ésta la que rijá todo lo relativo a la capacidad para ser adoptante, requisitos de edad y estado civil del adoptante, consentimiento del cónyuge del adoptante si fuera el caso y los demás requisitos para ser adoptante. En el párrafo *in fine* de este artículo 4o., se afirma que en el

supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Por su parte, el artículo 6o. establece que los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

El artículo 9o. refiere que en caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante y adoptado, incluyendo alimentos, así como las del adoptado con la familia del adoptante, se regirán por la misma ley que rigen las relaciones del adoptante con su familia legítima.

El artículo 10 indica que en caso de adopciones distintas a las mencionadas en el artículo 9o., las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante. Igualmente, las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción. En parecida sintonía, el artículo 11 establece que los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. Este artículo culmina señalando que en caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptante, el adoptado y la familia tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Por su parte, el artículo 12 señala que la revocación de las adopciones se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

El artículo 13 refiere que la conversión de la adopción simple a plena o legitimación adoptiva o instituciones afines se regirá, a elección del actor, por la ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante al momento de pedirse la conversión.

El artículo 14 sostiene que la anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento.

Esta Convención no se limita exclusivamente a la determinación del derecho aplicable, sino que también da respuesta a los problemas que la aplicación del derecho extranjero puede presentar, éste es el caso del artículo 5o., el cual habla de la institución desconocida. En este mismo sentido, el artículo 18 aborda la problemática de la aplicación de la ley de un tercer Estado siendo ésta manifiestamente contraria a su orden público. En este mismo tenor, el artículo 19 determina que las leyes aplicables se aplicarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

5. *Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado*

a) **Ámbito de aplicación material.** Este instrumento da respuesta al sector del derecho aplicable buscando la norma material más adecuada en el supuesto de personalidad y capacidad de personas jurídicas.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Los Estados parte son Brasil, Guatemala, México y Nicaragua. De conformidad con el artículo 1o., la Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución. Termina señalando este artículo que la Convención se aplicará sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con entrada en vigor internacional de 9 de agosto de 1992; de conformidad con el artículo 14, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. El artículo 16 señala que la Convención regirá indefinidamente. México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987, la vinculación de México se produce por ratificación el 12 de junio de 1987, la entrada en vigor para México es el 9 de agosto de 1992 y su publicación en el *DOF* para su promulgación es el 19 de agosto de 1987.

Este Convenio es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana, como un instrumento de derecho internacional privado.

El artículo 2o. expresa que la existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución, entendiéndose por esta ley, la del Estado parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. México realiza, una vez más, una declaración interpretativa, en la cual afirma que el artículo 2o. de la Convención es aplicable a casos análogos, tales como la transformación, liquidación y escisión.

De lo anterior se deriva, de conformidad con el artículo 3o., que todas las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados parte, lo anterior no excluye la facultad del Estado parte para exigir la comprobación de que esta persona

jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución. Este artículo finalmente reconoce que en ningún caso la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado parte podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

En este orden de ideas, el artículo 4o. afirma que para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado parte donde se realicen tales actos. Igualmente, el artículo 5o. dispone que las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado parte que pretendan establecer la sede definitiva de su administración en otro Estado parte podrán ser obligados en la legislación de este último.

Por su parte, el artículo 6o. establece que cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante en un Estado distinto al de su constitución, se entenderá que ese representante podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

El artículo 7o. dispone que cada Estado parte y las demás personas jurídicas de derecho pública organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

El artículo 8o. determina que las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados parte o por una resolución de una organización internacional se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados parte del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar en su caso la inmunidad de jurisdicción.

Por último, encontramos el único artículo que resuelve problemas aplicativos de derecho aplicable y en ese sentido, el artículo 9o. determina que la ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en territorio del Estado parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

6. *Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este instrumento convencional da respuesta al sector del derecho aplicable a aquellos contratos que son adje-

tivados como internacionales de conformidad con esta misma Convención. De conformidad con el artículo 1o., se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados parte diferentes, o si el contrato tiene contacto objetivos con más de un Estado parte. Igualmente, este Convenio se aplica a contratos celebrados o en que sean parte, Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato lo excluyan expresamente. De igual manera, los Estados pueden declarar que este instrumento no se aplica a aquellos contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean partes. En este sentido, también pueden declarar a qué clase de contratos no se aplicará. Así, al momento de ratificar esta Convención, el gobierno de México formuló la declaración siguiente: “Los Estados Unidos Mexicanos declara con fundamento en el artículo 1o. de la Convención que ésta no se aplicará a aquellos contratos a celebrarse por el Estado, sus entidades y organismos estatales en los que actúa como ente soberano con potestad de derecho público cuando la legislación mexicana prevenga la aplicación exclusiva del derecho nacional”. De conformidad con el artículo 3o., las normas de este convenio se aplicarán a las nuevas modalidades de contratación desarrolladas como consecuencia del avance comercial internacional. Por su parte, de conformidad con el artículo 5o., este convenio no determina el derecho aplicable a las cuestiones derivadas del estado civil, la capacidad, nulidad, invalidez del contrato que dimane de incapacidad, a las obligaciones contractuales relativas a cuestiones sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o derivadas de relaciones de familia, obligaciones de títulos de créditos, obligaciones de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores, los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro, las cuestiones de derecho societario, incluyendo existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de sociedades comerciales y personas jurídicas. Por último, el artículo 6o. expresa que la Convención no se aplicará a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional, vigente entre los Estados parte de esta Convención.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Son Estados parte únicamente México y Venezuela. Este es un convenio multilateral de efecto e impacto, hasta la fecha, simplemente bilateral.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en la ciudad de México el 17 de marzo de 1994, con entrada en vigor internacional de 15 de diciembre de 1996; de conformidad con el artículo 19 este convenio tiene carácter irretroactivo al disponerse que este convenio se aplicará en un Estado parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado. De

acuerdo con el artículo 28, este convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Por su parte, el artículo 29 finaliza señalando que este convenio regirá indefinidamente. México la firma el 27 de noviembre de 1995, la aprobación por el Senado es de 29 de abril de 1996, la publicación en el *DOF* para su aprobación es el 14 de mayo de 1996, la vinculación de México se da por ratificación el 15 de noviembre de 1996, la entrada en vigor para México es el 15 de diciembre de 1996 y la publicación en el *DOF* para su promulgación es el 1o. de junio de 1998.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho internacional privado.

El clausulado de este convenio relativo al derecho aplicable, se inicia con el artículo 2o., declarando éste que el derecho designado se aplicará aun cuando sea el de un Estado no parte.

Por su parte, el capítulo segundo relativo a la determinación del derecho aplicable, inicia con el artículo 7o., el cual autoriza la autonomía de la voluntad de las partes, la cual debe ser expresa o en su defecto, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto; dicha autonomía puede referirse al conjunto o a una parte del contrato. Una afirmación importante la encontramos en este mismo artículo al señalar que la determinación del foro por las partes no significa, necesariamente, la elección de derecho aplicable. Complementando a este artículo, tenemos que el artículo 8o. afirma que en cualquier momento las partes pueden acordar el sometimiento del contrato en todo o en parte a un derecho distinto, no afectando lo anterior la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros. En una segunda previsión, el artículo 9o. aborda el supuesto de inexistencia de autonomía de la voluntad o que ésta fuera ineficaz. Dando solución a este supuesto, se establece la teoría de los vínculos más estrechos, y como indicio para concretar esta teoría, el Convenio afirma que el tribunal debe tener en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, así como los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales. A esta regla general se prevé el supuesto específico de que si una parte del contrato es separable y tiene una conexión más estrecha con otro Estado, la ley de ese otro Estado se aplicará a esa parte del contrato. El artículo 10 viene a complementar todas estas ideas, señalando que se pueden aplicar aquellas normas, costumbres, principios del derecho comercial internacional, usos y prácticas comerciales aceptadas generalmente con el fin de realizar las exigencias de justicia y equidad. Otra disposición importante que queremos destacar es el artículo

11 el cual a la letra dice “que se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo. Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho dentro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos”.

En relación con el capítulo tercero, el cual inicia con el artículo 12, menciona que la existencia y validez del contrato o de sus disposiciones, así como la validez sustancial de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirá por la norma prevista en el capítulo segundo de este convenio. Ahora bien, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte. Finaliza con el artículo 13 al afirmarse que un contrato celebrado entre partes que se encuentran en el mismo Estado será válido respecto a su forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución. En un sentido opuesto, si las personas se encuentran en distintos Estados al momento de celebrarse el contrato, será válido en su forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige esta Convención, en cuanto al fondo, o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

El capítulo cuarto inicia con el artículo 14 y señala que el derecho aplicable al contrato, de conformidad con el capítulo segundo, regulará principalmente: 1) su interpretación, 2) los derechos y las obligaciones de las partes, 3) la ejecución de las obligaciones y consecuencias del incumplimiento, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria, 4) los modos de extinción de las obligaciones, prescripción y caducidad de las acciones, y 5) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato. Por su parte, el artículo 16 determina que el derecho del Estado donde deba inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos. En otro orden de ideas, el artículo 17 afirma que se entenderá por “derecho” el vigente en un Estado con exclusión de las normas conflictuales. Por último, el artículo 18 aborda la figura jurídica indeterminada del orden público, señalando que el derecho designando por este convenio puede ser excluido si es manifiestamente contrario a dicha excepción.

Como cláusula de compatibilidad, el artículo 20 establece que este convenio no afectará la aplicación de otros que contengan normas sobre el mismo objeto.

De conformidad con el artículo 22, respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: *a)* cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; *b)* cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

III. CONVENIOS DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

1. *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*

Derivado de la estructura tripartita de este instrumento convencional, rasgo distintivo respecto al resto de convenios interamericanos, hacemos la observación, nuevamente, que los tres ámbitos de aplicación de este instrumento convencional, quedaron asentados en el apartado de competencia judicial civil internacional y competencia administrativa.

Los artículos dedicados a reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras abarcan del artículo 11 al 18.

Los artículos 11, 12 y 13 regulan los requisitos de fondo (artículo 11 apartados a, e, f y g) y forma (artículos 11 apartados b, c y d; 12 y 13) que debe reunir todo pronunciamiento en materia de alimentos para que sea reconocido y ejecutado en un tercer Estado.

Por lo que se refiere a los requisitos de fondo, el artículo 11, en el apartado a) solicita una revisión competencial del tribunal que emitió el pronunciamiento debiéndose declarar competente dicho tribunal, en función de las previsiones competenciales de los artículos 8o. y 9o. de este instrumento. Igualmente, el apartado e) exige la notificación o emplazamiento en debida forma, legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto. El tercer requisito de fondo, plasmado en el apartado f) es la necesidad de asegurar la defensa de las partes. Como último requisito de fondo, se exige en el apartado g) que tenga carácter firme en el Estado en que fueron dictadas, matizando que en caso de que exista apelación de la sentencia, ésta no tendrá efecto suspensivo.

Por lo que se refiere a los requisitos de forma, se exige en el apartado b) del artículo 11 que las sentencias y documentos anexos deben de estar traducidos al idioma oficial del Estado requerido, que además dichos documentos deben estar, de conformidad con el apartado c), debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado requerido si ello es necesario, que

estos mismos documentos deben estar revestidos de aquellas formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden de conformidad con el apartado d). Al hilo de estas afirmaciones, el artículo 12 establece que los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son tres:

1) copia auténtica de la sentencia, 2) copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar el cumplimiento de los incisos e) y f) del artículo 11, y 3) copia auténtica del auto que declare el carácter firme de la sentencia o, en su caso, de la apelación.

El artículo 13 finaliza señalando que el control de los requisitos anteriores corresponden directamente al juez que tiene que entrar a conocer de la ejecución; dicha autoridad actuará en forma sumaria con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal con vista al ministerio público y sin entrar a revisar el fondo del asunto.

El artículo 14 dispone que ningún tipo de caución se exigirá al acreedor de alimentos por ser éste extranjero o tener residencia habitual o domicilio en otro Estado. Y en este orden de ideas señala que el beneficio de pobreza otorgado al acreedor en el Estado donde se ejerció la reclamación se mantendrá en el Estado donde se haga efectiva la ejecución. Así se establece el compromiso de prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Por su parte, el artículo 15 aborda la adopción de medidas provisionales o de urgencia de carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar la efectividad de la reclamación de alimentos. Como requisito de lo anterior, se exige que el bien o los ingresos objeto de la medida deban encontrarse en el territorio donde se promueve dicha medida provisional o de urgencia.

De manera paralela, el artículo 16 señala que el otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implica el reconocimiento de la competencia del tribunal de origen, ni el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia que se dicte.

Por su parte, en este orden de ideas, el artículo 17 menciona que las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos incluyendo aquellas dictadas en procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, o de naturaleza similar, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas estuvieran sujetas a recurso de apelación en el Estado donde fueran dictadas.

Como cierre a este apartado relativo al reconocimiento y ejecución, el artículo 18 dispone que los Estados podrán declarar que será su derecho procesal el que regulará la competencia directa e indirecta, dando así cobertura a la máxima *lex fori regit procesum*.

2. *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros*

a) **Ámbito de aplicación material.** Este convenio da respuesta al tercer sector del contenido del derecho internacional privado, esto es, la competencia indirecta o reconocimiento y ejecución. Debemos señalar en este momento que este instrumento abarca tanto las sentencias que proceden de la vía ordinaria como los laudos arbitrales. Quizá, tendemos a pensar, que el común denominador está en los efectos comunes que ambos pronunciamientos poseen una vez que adquieren firmeza. Nos referimos, por ejemplo, al efecto de cosa juzgada, formal y material, efecto constitutivo y efecto ejecutivo. De conformidad con el artículo 1o., la Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte, a menos que al momento de la ratificación se haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. México realiza, en esta ocasión, una reserva de acuerdo con el artículo 1o. al establecer que limita la aplicación de este convenio a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados parte. La Convención, asimismo, permite extender su contenido a las resoluciones que terminen en el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Igualmente, esta Convención establece en el artículo 1o. que se aplicará a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Montevideo, el 8 de mayo de 1979, con entrada en vigor internacional de 14 de junio de 1980; de conformidad con el artículo 11, esta Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 13 regirá indefinidamente. México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1986, publicación en el *DOF* para su aprobación el 4 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 11 de julio de 1987 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 20 de agosto de 1987. Hay una fe de errata publicada en el *DOF* el 30 de noviembre de 1987.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana ha catalogado este convenio como un instrumento de cooperación jurídica.

De conformidad con el artículo 2o., las sentencias y laudos tendrán eficacia extraterritorial si reúnen las siguientes condiciones: 1) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de procedencia; 2) que estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deba surtir efecto; 3) que se presenten debidamente legalizados de conformidad con la ley estatal donde deban surtir efectos; 4) que la autoridad sentenciadora tenga competencia para conocer y juzgar el asunto de conformidad con la ley del Estado donde deba surtir efecto; 5) que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma de conformidad con la ley del Estado donde deba surtir efecto; 6) que se haya asegurado la defensa de las partes; 7) que tenga carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueren dictados, y 8) que no contraríen principios y leyes de orden público del Estado requerido. México realiza una declaración interpretativa al mencionar que en relación con el artículo 2o., párrafo d, de la Convención dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6o. del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

De conformidad con el artículo 3o., los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia o laudo son las copias auténticas de la sentencia o laudo, de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 2o. y del auto que declare que la sentencia o laudo tiene carácter ejecutoriado o de cosa juzgada. México, asimismo, realiza otra declaración interpretativa en este artículo 3o., señalando que los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con relación al artículo 3o., que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado.

El artículo 4o. establece la eficacia total o parcial de una sentencia o laudo extranjero. Por su parte, el artículo 5o. reconoce el mantenimiento del beneficio de pobreza en el Estado de su presentación, una vez concedido en el Estado de origen.

De acuerdo con el artículo 6o., se establece que los procedimientos y la competencia para asegurar la eficacia a las sentencias y laudos serán regulados por la ley del Estado requerido, entendiéndose por éste al que se le solicita su cumplimiento. Respecto a este artículo 6o., México declara que interpre-

ta este artículo en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo, *inter alia*, aquellos concernientes a embargos, depositarías, tercerías y remates.

IV. CONVENIOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

1. *Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional*

a) **Ámbito de aplicación material.** Este convenio aborda la protección de menores centrándose en la cooperación en materia de adopción internacional. De conformidad con el artículo 1o., la Convención tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan siempre presente el interés superior del menor, como principio rector en esta materia, así como el respeto general a los derechos fundamentales; este instrumento tiene como finalidad establecer un sistema de cooperación entre autoridades que asegure el respeto a dichas garantías y principios, y en consecuencia prevengan, el secuestro, la venta o el tráfico del niño. Por último, persigue el reconocimiento de las adopciones realizadas al amparo de este instrumento.

De conformidad con el artículo 2o., fracción 2, este convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación. Por su parte, el artículo 3o. afirma que este instrumento deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado C, antes de que el niño alcance la edad de 18 años.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Los Estados parte de esta Convención son Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Guinea, Hungría, India, Islandia, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, República Checa, República de Moldova, San Marino, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay y Venezuela. De conformidad con el artículo 2o., este convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de

origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen (por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el de origen.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en La Haya el 29 de mayo de 1993, con entrada en vigor internacional el 1o. de mayo de 1995, de conformidad con el artículo 41, la Convención se aplicará siempre que una solicitud sea recibida con posterioridad a la entrada en vigor de este convenio tanto en el Estado de origen como en el de recepción, se establece así su carácter irretroactivo. De conformidad con el artículo 46, la Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. México la firma el 29 de mayo de 1993, la aprobación por el Senado es de 22 de junio de 1994, publicación en el *DOF* (aprobación) el 6 de julio de 1994, vinculación de México por ratificación de 14 de septiembre de 1994, entrada en vigor para México el 1o. de mayo de 1995 y publicación en el *DOF* para promulgación el 24 de octubre de 1994.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho internacional privado.

La primera observación es que esta Convención no regula en sentido estricto la competencia judicial directa ni indirecta. Es justo destacar que este instrumento internacional actúa en clave de continuidad y complementariedad respecto de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores siempre que los Estados sean parte de ambos instrumentos.

De conformidad con el capítulo segundo denominado “Condiciones de las adopciones internacionales”, el artículo 4o. determina que las adopciones sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen: *a)* han establecido que el niño es adoptable, *b)* han constatado que responde al interés superior del niño, *c)* se han asegurado de que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera han sido asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento especialmente por lo que hace al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. Igualmente se han asegurado de que tales personas, instituciones y autoridades han manifestado su consentimiento libremente o por escrito; se han asegurado de que los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación y de que estos no han sido revocados y se han asegurado de que el consentimiento de la madre se ha dado después del nacimiento del niño, y *d)* se han asegurado

de conformidad con la edad y grado de madurez del niño de que ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción; se han asegurado de tomar en consideración los deseos y opiniones del niño; se han asegurado de que el consentimiento del niño ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y constando por escrito y, se han asegurado, en último término, de que el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación.

Si el artículo 4o. hacía referencia al Estado de origen, el artículo 5o., por su parte, se refiere a las autoridades del Estado de recepción, y en este sentido se requiere que dichas autoridades hayan constatado que los futuros padres son adecuados y aptos, de que han sido convenientemente asesorados, y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

El capítulo tercero aborda el establecimiento de autoridades centrales y organismos acreditados. De conformidad con el artículo 6o., cada Estado debe designar una autoridad central para cumplir con las obligaciones de este convenio, pudiendo designarse más de una autoridad central en los supuestos de Estados federales; en este sentido México, al ratificar la Convención, señala que el gobierno de México formuló las declaraciones siguientes:

El gobierno de México al ratificar la Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, formula las siguientes declaraciones: I. en relación con los artículos 6o., numeral 2, y 22, numeral 2, únicamente fungirán como autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como autoridad central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

México realiza una nueva nota la cual determina que con posterioridad la DGPAC/Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores fue designada como autoridad central.

Por lo que hace al artículo 7o. señala las obligaciones que deben tener dichas autoridades centrales, en este sentido se afirma que la primera es el deber de cooperar entre ellas y promover una colaboración para asegurar la protección de los niños; la segunda, consiste en adoptar directamente todas las medidas adecuadas conducentes a proporcionar información sobre la

legislación de sus Estados, como estadísticas y formularios, así como informarse mutuamente sobre el funcionamiento de este convenio, suprimiendo los obstáculos para su aplicación. Continuando con esta enumeración de obligaciones, el artículo 8o. obliga a las autoridades centrales a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir beneficios materiales indebidos. En este mismo sentido, el artículo 9o. cierra este listado de obligaciones señalando que dichas autoridades centrales deben reunir, conservar e intercambiar información relativa al niño y los futuros padres, facilitar seguir y activar el procedimiento de adopción, promover el desarrollo de servicio de asesoramiento y seguimiento de las adopciones, intercambiar informes generales de evaluación sobre sus experiencias, y finalmente responder a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales.

En otro orden de ideas, el artículo 10 determina que sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones encomendadas. En este sentido, el artículo 11 señala que un organismo acreditado debe perseguir fines no lucrativos, ser dirigido por personas calificadas por su integridad moral, formación y experiencia, así como estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado. La limitación en la actuación de los organismos acreditados se menciona en el artículo 12, el cual afirma que sólo podrán actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Por otra parte, el capítulo cuarto menciona las condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales; la primera de estas condiciones se aborda en el artículo 14, el cual dispone que las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante deberán dirigirse a la autoridad central del Estado de su residencia habitual; asimismo el artículo 15 afirma que en caso de que la autoridad central del Estado de recepción considere que los solicitantes son adecuados y aptos preparará un informe constando los datos más importantes respecto a los adoptantes y a los niños, el cual será transmitido a la autoridad central del Estado de origen; dando seguimiento a estos requisitos, el artículo 16 determina que si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, preparará un informe que contenga información relevante respecto del niño, igualmente se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de adecuación del niño, su origen étnico, religioso y cultural, se asegurará de igual manera de que se han obtenido todos los consentimientos así como su adecuación al interés superior del

niño; este informe debe ser transmitido a la autoridad central del Estado de recepción. Por su parte, el artículo 17 establece que el Estado de origen sólo podrá confiar el niño a los futuros padres si se asegura de que los padres adoptivos manifestaron su acuerdo si la autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal recepción, si las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en continuar con la adopción y si se ha constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados para adoptar, y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción; en este sentido, México nuevamente realiza una declaración señalando: “II. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales”.

El artículo 18 señala la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salir de un Estado así como de entrar y residir en otro Estado; en continuidad con este requisito, el artículo 19 menciona la obligación estatal de asegurarse que el desplazamiento del niño se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas, y de ser posible, en compañía de sus padres adoptivos. Por su parte, el artículo 20 establece que las autoridades centrales deben mantenerse informadas sobre el procedimiento de adopción, de las medidas adoptadas para finalizarlo así como del desarrollo del periodo probatorio. El artículo 21 se refiere a la obligación de la autoridad central de tomar medidas en aquellos casos en que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior; en este sentido puede llegar a retirar al niño ocupándose de su cuidado provisional, puede asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas de su adopción o una colocación alternativa o duradera, o por último, puede asegurar el retorno del niño al Estado de origen. En el marco de la adopción de dichas medidas se puede tener en cuenta la edad y grado de madurez del niño; de conformidad con el artículo 22, las funciones atribuidas a la autoridad central pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados, en la medida prevista por la ley de ese Estado.

El capítulo quinto hace referencia al reconocimiento y efectos de la adopción, así, el artículo 23 reconoce que una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. De esta manera todo Estado contratante notificará al depositario de la Convención la identidad y funciones de la autoridad competente para expedir la certificación. México realiza una tercera declaración interpreta-

tiva a esta Convención, disponiendo: “III. En relación con el artículo 23, numeral 2, el gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención”.

El artículo 24 hace referencia a la negación del reconocimiento de una adopción cuando ésta sea manifiestamente contraria a su orden público teniendo en cuenta el interés superior del menor; por su parte, el artículo 26 determina que reconocer una adopción implica reconocer el vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, la responsabilidad de los padres respecto al hijo, así como la ruptura del vínculo de filiación preexistente; en este sentido se aclara que si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, el niño gozará de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados. Continuando con esta idea, el artículo 27 señala que en el caso opuesto al anterior, es decir, si la adopción no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, dicha adopción podrá ser convertida a una adopción que produzca tal efecto, lo anterior tras el cumplimiento de dos requisitos: *a)* si la ley del Estado de recepción lo permite, y *b)* si todos los consentimientos han sido otorgados.

Por lo que hace al capítulo sexto, se abordan en él las disposiciones generales entre las que destacamos el artículo 28 el cual dispone que la Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción; por su parte, el artículo 29 afirma como regla general que no habrá contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste en tanto se cumplan las condiciones de los artículos 4o. y 5o.

De conformidad con el artículo 30, las autoridades competentes asegurarán la conservación de la información relativa a los orígenes del niño, en especial la información relativa a la identidad de los padres, a la historia médica del niño y de su familia, y en este sentido, estas autoridades asegurarán el acceso del niño o su representante a los datos en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado. La matización a dicha afirmación, la representa el artículo 31, el cual sostiene que esta información no puede utilizarse para fines distintos a los que se obtuvieron o transmitieron.

En otro orden de ideas, el artículo 32 indica que nadie puede obtener beneficios materiales o lucros indebidos como consecuencia de una intervención en una adopción. Lo anterior presenta dos matizaciones; la primera al

afirmarse que sólo se podrán reclamar y pagar los costes y gastos incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción; y en segundo lugar, los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción, no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas por los servicios prestados. En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 33, toda autoridad competente que constate que no se ha respetado alguna disposición de este convenio informará a la autoridad central de su Estado, la cual debe tomar todas las medidas adecuadas a fin de que se cumpla con lo dispuesto en este convenio. El artículo 34 establece el deber de proporcionar una traducción auténtica si así lo requiere el Estado de destino, corriendo los gastos a cargo de los futuros padres salvo que se disponga lo contrario. La última declaración interpretativa que México realiza a esta Convención establece en relación a este artículo: “IV. En relación con el artículo 34, el gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español”.

El artículo 35 establece la necesidad de celeridad en los procedimientos de adopción. El artículo 36 determina que ante la existencia de dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales: *a*) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial; *b*) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial; *c*) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en esa unidad territorial, y *d*) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial. Culminando con esta idea, el artículo 37 especifica que en relación a un Estado que tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en materia de adopción, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado. En esta correlación de ideas, el artículo 38 menciona que un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción, no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

En otro orden de ideas, el artículo 39 establece una cláusula de compatibilidad de manera general, afirmando que la Convención no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes salvo declaración en contrario y en este sentido afirma que todo Estado

contratante podrá concluir acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas.

El artículo 40, de manera tajante, impide la realización de reservas, quizá el motivo de esta afirmación severa sea proteger el interés superior del menor de manera uniforme.

De conformidad con el artículo 42, el secretario general de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de este convenio.

2. *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*

El artículo 7o. de esta Convención se dedica a la cooperación y asistencia jurídica estableciendo el mecanismo a través de exhortos, lo anterior, en una visión retrospectiva, nos da cuenta de que esta Convención, a pesar de su breve contenido, es bastante completa para ser un primer paso en la regulación de la materia de alimentos. Lo anterior se afirma ya que este instrumento da respuesta a la competencia administrativa, derecho aplicable, cooperación y asistencia jurídica.

El primer comentario que hacemos es que ambos Estados contratantes, implicados en la relación jurídica, deben de admitir la vía de los exhortos como medio de comunicación, a través de ellos se puede solicitar pruebas al tribunal o cualquier otra autoridad o institución de la parte contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.

La autoridad requerida debe comunicar a la institución intermediaria y a la autoridad remitente que corresponda la fecha y el lugar en que hayan de practicarse dichas diligencias.

Los exhortos deben cumplimentarse en un plazo máximo de cuatro meses, en caso contrario, deberá comunicarse a la autoridad requirente las razones de su demora o incumplimiento. La tramitación del exhorto no da lugar al reembolso de costas. La negación de la tramitación del exhorto podrá hacerse exclusivamente por dos motivos *numerus clausus*: 1) si no se hubiere establecido la autenticidad del documento, y 2) si la parte contratante en la que ha de diligenciarse juzga que está menoscaba su soberanía o seguridad.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 9o., “Exenciones y facilidades”, los demandantes gozarán del mismo trato y exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento, tanto para sus nacionales como para sus residentes. En este sentido, no se puede imponer a los demandantes por ser extranjeros o por carecer de re-

sidencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro pago.

De conformidad con el artículo 10, la imposición de restricciones a la transferencia de fondos al extranjero tendrá la máxima prioridad cuando éstos se traten de fondos destinados al pago de alimentos o a gastos relacionados con estos procedimientos.

3. *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

a) *Ámbito de aplicación material.* El contenido de este convenio interamericano se refiere a exhortos o cartas rogatorias. De conformidad con el artículo 2o. se extiende a las actuaciones y procesos en materia civil o comercial derivadas de órganos jurisdiccionales, siempre que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero así como la recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero. Lo anterior marca una diferencia respecto a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero negociada en la misma CIDIP I. Nótese que de la simple lectura puede no desprenderse diferencia alguna ni separación clara.

El artículo 3o. realiza una exclusión material, al establecer que dicho convenio no se aplica a exhorto que implique acto de ejecución coactiva.

De conformidad con el artículo 16, los Estados parte podrán declarar que extienden este convenio a la tramitación de exhortos a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Uruguay y Venezuela.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Panamá el 30 de enero de 1975, con entrada en vigor internacional de 16 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 22, la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir del depósito del segundo instrumento de ratificación. Igualmente, el artículo 24 establece que esta Convención regirá indefinidamente. Cláusulas, ambas, tipo de las Convenciones Interamericanas. México la firma el 27 de octubre de 1977, la aprueba por el Senado el 28 de diciembre de 1977, publicación en el *DOF* para su aprobación el 20 de febrero de 1978, México se vincula por ratificación el 27 de marzo de 1978, entra en vigor el 26 de abril de 1978 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 25 de abril de 1978.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga este convenio como un instrumento de cooperación Jurídica.

El artículo 1o. realiza una equiparación entre las expresiones exhortos y cartas rogatorias. De igual manera establece que las expresiones “*Commissions Rogatoires*”, “*Letters Rogatory*” y “*Cartas Rogatorias*” comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

El artículo 4o. indica las vías por las cuales se puede transmitir el exhorto, siendo éstas las propias partes interesadas, la vía judicial, funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por las autoridades centrales. En cumplimiento de la cláusula *in fine* del artículo 4o., México designa a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos a los efectos provistos en la Convención.

El artículo 5o. señala los requisitos de los exhortos para su cumplimiento, siendo éstos: la legalización y la traducción al idioma oficial del Estado requerido. En este sentido, el artículo 7o. afirma que los tribunales de las zonas fronterizas no necesitan legalización.

Por otra parte, el artículo 8o. indica que los exhortos deben ir acompañados de copia autenticada de la demanda y de sus anexos, así como de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada, el órgano jurisdiccional requirente, términos de los que dispone la persona afectada, así como de una advertencia de las consecuencias de su inactividad.

De conformidad con el artículo 9o., no se establece una relación directa entre el cumplimiento del exhorto y el reconocimiento de la competencia del Estado requirente, ni con el compromiso de reconocer la validez y ejecutar la sentencia que se dictare. En este sentido, el gobierno de México interpreta que el artículo 9o. se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras.

El artículo 10 consagra la máxima *lex fori regit processum* al establecer que los exhortos se tramitan de conformidad con la norma procesal del Estado requerido.

En orden a dar agilidad a este exhorto, el artículo 11 sostiene que si el órgano jurisdiccional requerido se declara incompetente para su tramitación, dará traslado de oficio a la autoridad competente de su Estado. En este mismo afán se establece en el artículo 14 que los Estados parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí, procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención.

De conformidad con el artículo 12, el costo del trámite de los exhortos corre por cuenta de los interesados.

Igualmente, el artículo 17 establece el rechazo en el cumplimiento de un exhorto cuando sea manifiestamente contrario al orden público.

Como cláusula de compatibilidad, el artículo 15 sostiene que esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones, bilaterales ni multilaterales, ni prácticas más favorables.

México realiza tres notas, la primera ya se comentó respecto al artículo 9o.; la segunda expresa a la letra: “Nota 2. Cuenta con un protocolo adicional adoptado en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 del que México es parte y está en vigor”.

Respecto a la Nota 3 se afirma: “El gobierno de México designó a la SER —Dirección General de Asuntos Jurídicos— autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en la Convención”.

4. *Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

a) *Ámbito de aplicación material.* El contenido de este protocolo, en clara continuidad y complemento al convenio interamericano mencionado en las líneas anteriores, se refiere a exhortos y cartas rogatorias.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo el 8 de mayo de 1979, con entrada en vigor internacional de 14 de junio de 1980, de conformidad con el artículo 9o., el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados parte en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo. Igualmente, de conformidad con el artículo 11, el Protocolo regirá indefinidamente. México lo firma el 3 de agosto de 1982, lo aprueba por el Senado el 10 de noviembre de 1982, publicación en el *DOF* para su aprobación el 3 de diciembre de 1982, México se vincula por ratificación el 9 de marzo de 1983, entra en vigor el 8 de abril de 1983 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 28 de abril de 1983.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga esta Convención como un instrumento de cooperación jurídica.

El alcance de este Protocolo se circunscribe exclusivamente a las actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2o. (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, las cuales se entenderán como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de

información por órganos jurisdiccionales de un órgano parte a los de otro cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto transmitido por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido. En este sentido, el artículo 2o. establece la obligación de nombrar una autoridad central para desempeñar las funciones asignadas en la Convención. México informa que designa a la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Igualmente, el artículo 3o. indica que los exhortos se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de Estados Americanos o en los idiomas de los idiomas oficiales de los Estados requirentes y requerido.

Los exhortos deben de ir acompañados de copia de la demanda, así como su traducción; copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda; copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto; un formulario anexado a este Protocolo con la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos; un formulario en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

De conformidad con el artículo 4o., cuando la autoridad central del Estado parte reciba de la autoridad central de otro Estado parte un exhorto, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

El diligenciamiento del exhorto será gratuito, salvo el pago de aquellas actuaciones que deban ser sufragadas conforme a la ley interna, según se estipula en su artículo 5o.

México realiza una nota en la que determina que: “El 9 de marzo de 1983, el gobierno de México notificó al secretario general de la OEA haber designado a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en el Protocolo”.

5. Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Apostilla)

a) *Ámbito de aplicación material.* El contenido de este instrumento se centra en la necesidad de suprimir el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros entre los Estados parte. De conformidad con el artículo 1o. se considerarán documentos públicos: 1) los documentos dima-

nantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial; 2) los documentos administrativos; 3) los documentos notariales, y 4) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

A contrario sensu, esta Convención no cubre: 1) los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares, y 2) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

b) *Ámbito de aplicación espacial*. La presente Convención, en su artículo 1o., establece que se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de otro Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. De conformidad con el artículo 13, todo Estado podrá declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado o a uno o más de ellos.

c) *Ámbito de aplicación temporal*. Se firma en La Haya el 5 de octubre de 1961, con entrada en vigor internacional de 24 de enero de 1965, esta Convención entraría en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación. Uno de los sellos distintivos de los convenios de La Haya lo encontramos en el artículo 14, el cual dispone que este convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y salvo denuncia se renovará tácitamente cada cinco años. México lo aprueba por el Senado el 19 de diciembre de 1993, publicación en el *DOF* para su aprobación el 17 de enero de 1994, México se vincula por adhesión el 1o. de diciembre de 1994, entra en vigor el 14 de agosto de 1995 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 14 de agosto de 1995.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de cooperación jurídica.

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en su territorio. La legalización sólo cubrirá la formalizada por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

La única formalidad que puede exigirse para certificar las autenticidades anteriores será la fijación de la apostilla expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento. Lo anterior con una salvedad y es que dicha formalidad no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un

acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechace, la simplifiquen o dispensen de legalización. En este sentido, los requisitos formales que se contemplan consisten en que la apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento. Una vez cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve. La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación. Otro requisito formal que se exige por esta Convención es la designación de autoridades con competencia para expedir dicha apostilla; dicha designación se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al momento del depósito, ratificación o adhesión. En el caso de México designó como autoridad a la Dirección General del Gobierno para documentos que necesiten apostillar autoridades federales. La Subsecretaría de Gobierno para las Entidades Federativas para las apostillas de documentos federales fuera del Distrito Federal. Para apostillas de documentos estatales tenemos la Secretaría General de Gobierno o el Palacio de Gobierno para todos los estados de la República excepto para el Distrito Federal que será la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.⁸ Dichas autoridades deben llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando en concreto el número de orden y fecha de la apostilla, el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado y para los documentos no firmados, deberá indicar la autoridad que haya puesto el sello o timbre. Lo anterior a efectos de comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a la del registro o fichero, en caso de una solicitud de comprobación. Otra medida de seguridad, en orden a implementar satisfactoriamente las disposiciones de esta Convención se prevé en el artículo 9o., el cual dispone que cada Estado contratante adoptará las medidas que eviten que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos exentos por esta Convención.

La Convención establece una cláusula de compatibilidad respecto a otros convenios que contengan disposiciones sobre formalidades de certificación de firma, sello o timbre; en ese sentido, el artículo 8o. establece que la Convención anulará dichas formalidades si éstas son más rigurosas.

Por lo que se refiere al requisito externo previsto por este convenio, la apostilla debe colocarse sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo, ajustándose a un modelo que se anexa en la Convención. Igualmente, se prevé como otro requisito que el título “Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)” deberá mencionarse en lengua francesa.

⁸ www.hcch.net/e/status/stat12e.html.

6. *Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este instrumento se destina a regular un tema de corte procesal que resulta indispensable para el buen funcionamiento del procedimiento en el derecho internacional privado; nos referimos a la obtención de pruebas en el extranjero, concretamente en materia civil y comercial. De conformidad con el artículo 23 se establece que todo Estado contratante puede al momento de firmar, ratificar o adherirse, declarar que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del *Common law* bajo el nombre de *pre-trial discovery of documents*.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* La Convención está abierta a la firma de los Estados representados en la undécima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. De conformidad con el artículo 40, todo Estado puede declarar que el convenio se extenderá al conjunto de territorios que representa en el plano internacional, o a uno o varios de éstos.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Haya el 18 de marzo de 1970, la entrada en vigor internacional es el 7 de octubre de 1972. Se aprueba por el Senado mexicano el 17 de noviembre de 1988, se publica en el *DOF* para su aprobación el 30 de noviembre de 1988, la fe de erratas se emite el 26 de enero de 1989, la vinculación de México se produce por adhesión el 27 de julio de 1989, la entrada en vigor para México es el 25 de septiembre de 1989 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 12 de febrero de 1990. De conformidad con el artículo 38, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación. Igualmente, en el artículo 41 se dispone que la Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, aun para los Estados ratificados o adheridos posteriormente. Se establece, asimismo, que la Convención se renueva tácitamente de cinco en cinco años salvo denuncia.

Este convenio se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

El capítulo primero se destina a las comisiones rogatorias y en este sentido, el artículo 1o. determina que la autoridad judicial de un Estado contratante puede demandar por comisión rogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante, realizar todo acto de instrucción o cualquier otro acto judicial. Respecto a los actos de instrucción, la Comisión establece que no pueden ser demandados para obtener medios de prueba que no estén

destinados a ser utilizados en un procedimiento en curso o futuro. Respecto a la expresión “otros actos judiciales” la convención utiliza una definición en sentido negativo al establecer que no se refiere ni a la significación o la notificación de actos judiciales, ni a las medidas conservadoras o de ejecución. Para facilitar la transmisión y la ejecución de las comisiones rogatorias el artículo 2o. establece la designación de una autoridad central quien se encargará de recibirlas y de transmitir las a los fines de ejecución; en este sentido, al adherirse a esta Convención, el gobierno de México realizó declaraciones interpretativas y reservas determinando

A) Transmisión y ejecución de los exhortos. 1. Autoridad Central (artículo 2o.) Nombre: Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos; 2. Requisitos en materia de idiomas (artículo 4o.). 2.1. los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa de las disposiciones del párrafo 2, del artículo 4o. y declaran, de conformidad con el párrafo 4 del mismo, que los exhortos o cartas rogatorias que se envíen a su autoridad central o a sus autoridades judiciales deberán venir redactados en español, o presentarse acompañados con traducción a dicho idioma.

Con este mismo propósito el artículo 6o. establece que en caso de incompetencia de la autoridad requerida, la comisión rogatoria se transmitirá de oficio y sin dilación a la autoridad judicial competente del mismo Estado. Igualmente, el artículo 9o., en este mismo afán de agilización, señala el imperativo de que la comisión rogatoria sea ejecutada con urgencia. Igualmente, el artículo 10 expresa que al ejecutar la comisión rogatoria la autoridad requerida aplicará las medidas de apremio apropiadas y previstas por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estuviese obligada para la ejecución de una comisión de las autoridades del Estado requerido o de una demanda formulada a este efecto por la parte interesada. De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante puede designar además de la autoridad central, otras autoridades determinando sus competencias; así se afirma que los Estados federales tienen la facultad de designar varias autoridades centrales.

La comisión rogatoria debe contener, a tenor del artículo 3o., las siguientes indicaciones: *a)* la autoridad requirente y la requerida de ser posible; *b)* identidad y dirección de las partes y en su caso de su representante; *c)* la naturaleza y objeto de la instancia, así como una exposición sumaria de los hechos, y *d)* los actos de instrucción y otros actos judiciales a realizar, en este contexto y en caso de ser necesario contendrá además nombres y direcciones de las personas a oír, las cuestiones a presentar a las personas a oír o los hechos sobre los que ellas deban ser oídas, los documentos u otros

objetos a examinar, la petición a recibir la deposición bajo juramento o con afirmación y en su caso la indicación de la fórmula a utilizar y, por último, las formas especiales cuya aplicación se demanda conforme al artículo 9o.

Dentro de esta numeración de requisitos podemos encontrar uno destinado a la forma y es que la comisión rogatoria debe ser redactada en el idioma de la autoridad requerida o acompañarla de una traducción.

Para dar consistencia al cumplimiento de estos requisitos, el artículo 5o. establece que si la autoridad central estima que las disposiciones de la Convención han sido vulneradas, informará inmediatamente a la autoridad del Estado requirente especificando las quejas formuladas contra la demanda.

De conformidad con el artículo 9o., la autoridad que proceda a la ejecución de una comisión rogatoria aplicará las leyes de su país en lo que concierne a las formas a seguir, para la cual se prevé una forma especial siempre y cuando ésta no sea incompatible con la ley del Estado requerido.

La obligación de ejecución de la comisión rogatoria tiene una excepción en el artículo 11 al establecer que no será ejecutada si la persona a la que se refiere invoca una dispensa o una prohibición de deponer, establecidas en la ley del Estado requerido o en la ley del Estado requirente. Igualmente, el artículo 12 señala que la ejecución no puede ser rehusada más que en la medida que suponga un atentado a su soberanía o seguridad; así se explicita que la ejecución no puede ser rehusada por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto en cuestión o no conozca vías de derecho que respondan al objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente. En caso de ser rechazada la ejecución de la comisión rogatoria en todo o en parte, la autoridad requirente será informada inmediatamente comunicándosele las razones.

Por su parte el capítulo segundo se destina a la regulación de la obtención de pruebas por agentes diplomáticos o consulares y por comisarios. Así, el artículo 15 se refiere a la obligación para los agentes diplomáticos o consulares de proceder en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones a todo acto de instrucción referido únicamente a los nacionales del Estado que él represente y siempre que se refiera a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de dicho Estado. El artículo 17 extiende la misma competencia para toda persona regularmente designada como comisario. México continúa haciendo declaraciones interpretativas y reservas; en este sentido señala: “B) Obtención de pruebas en el extranjero diplomáticos, consulares y comisiones (capítulo segundo) 3. Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa y total de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de este capítulo en relación con los ‘comisionados’ y el uso de medidas de apremio por parte de agentes diplomáticos y consulares”.

Por último, y de conformidad con el artículo 22, establece que el hecho de que un acto de instrucción no haya podido ser cumplido conforme a las disposiciones de este capítulo y por razón de la negativa de una persona que hubiese tenido que participar, no impide que una comisión rogatoria se dirija ulteriormente para el mismo acto conforme al capítulo primero.

El artículo 23 expresa que todo Estado contratante puede, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión declarar que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del *Common Law* bajo el nombre de *pre-trial discovery of documents*. En este sentido México determina en sus declaraciones y reservas:

C) Preparación de actos prejudiciales. 4. En relación con el artículo 23 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que conforme a su derecho sólo podrán cumplimentar exhortos por los que se solicita la exhibición y transcripción de documentos cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se haya iniciado un proceso. b) Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido y otra información pertinente; que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella. c) Deberá identificarse la relación directa entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente.

Por otra parte, el artículo 27 establece que las disposiciones de la Convención no son obstáculos para que un Estado contratante: a) declare que las comisiones rogatorias pueden ser transmitidas a sus autoridades judiciales por otras vías que las previstas en el artículo 2o.; b) permita, a los términos de su ley o de su costumbre interna, ejecutar los actos a los que se aplica en las condiciones menos restrictivas; c) permita, a los términos de su ley o de su costumbre interna, métodos de obtención de pruebas, además de los previstos en la Convención. En este sentido, México realiza declaración interpretativa señalando que:

D) Otros canales de transmisión a las autoridades judiciales distintas de las previstas en el artículo 2. 5. En relación con el artículo 27, inciso a) de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos a sus autoridades judiciales no sólo a través de la autoridad central, sino también por vía diplomática o consular, o por vía judicial (directamente de tribunal a tribunal), siempre y cuando en el último caso, se cumplan los requisitos de legalización de firma.

Por su parte, el artículo 32, expresa que sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, la Convención no deroga a las convenciones en las que los Estados contratantes sean o puedan ser parte y que contengan disposiciones sobre las materias regladas por la Convención. A tenor de lo anterior, México realiza una declaración en la que establece “con relación al artículo 32 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos informan que es Estado parte de la Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscritas en Panamá, el 30 de enero de 1975 y de su Protocolo adicional suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984”.

El capítulo tercero referido a disposiciones generales, en su artículo 36 establece que las dificultades que surgiesen entre los Estados contratantes con ocasión de la aplicación de la Convención serán solucionadas por vía diplomática.

7. *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*

a) *Ámbito de aplicación material.* Nuevamente nos encontramos ante un convenio cuyo contenido presenta una tendencia procesal. Nuevamente contamos con otro instrumento que se destina a la recepción de pruebas en el extranjero. El artículo 2o. habla de exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial. Lo anterior debe de colocarse en relación con la afirmación vertida en el artículo 15, la cual establece que los Estados parte pueden declarar la extensión de esta Convención a exhortos relativos a recepción y obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativo, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se publica en Panamá el 30 de enero de 1975, con entrada en vigor internacional el 16 de enero de 1976; de conformidad con el artículo 20, este Convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se ha depositado el segundo instrumento de ratificación, igualmente de conformidad con el artículo 22, la Convención regirá indefinidamente. Una vez más se corroboran las cláusulas tipo de las convenciones interamericanas. México lo firma el 27 de octubre de 1977, lo aprueba por el Senado el 28 de diciembre de 1977, publicación en el *DOF* para su aprobación el 9 de febrero de 1978, México se vincula por ratificación el 27 de marzo de 1978, entra en vigor

el 26 de abril de 1978 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 2 de mayo de 1978.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de cooperación jurídica.

El artículo 1o. establece que las expresiones “exhortos” o “cartas rogatorias” se utilizan como sinónimos en el texto en español y que las expresiones “Commissionns Rogatoires”, “Letters Rogatory” y “cartas rogatorias” comprenden ambos extremos.

El artículo 2o. menciona cuáles son los requisitos que debe contener cualquier exhorto o carta rogatoria y en este sentido enumera dos: 1) que la diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban, y 2) que el interesado debe poner a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada. En correlación con dicho artículo, el artículo 4o. establece cuál debe de ser el contenido, y así precisa: una indicación clara del objeto de la prueba solicitada, copia de los escritos y resoluciones, interrogatorios y demás documentos que funden y motiven el exhorto, nombre y dirección de las partes, testigos, peritos y demás personas intervinientes, informe resumido del proceso y hechos, en caso de ser necesario, y por último, una descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba. Relacionado con estos requisitos, el artículo 10 añade los siguientes: 1) que los exhortos deben de estar legalizados, y 2) que se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido; de forma residual se establece que los Estados parte informarán de los requisitos exigidos por sus leyes para el cumplimiento de estos dos condicionantes.

De conformidad con el artículo 3o., el órgano jurisdiccional del Estado requerido tiene facultades para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional de dicho Estado requerido se declara incompetente y considera que otro órgano jurisdiccional de su Estado lo es, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso. El anterior ánimo de agilizar los exhortos se corrobora con la afirmación de que los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar medios de apremio.

El artículo 5o. consagra la máxima *lex fori regit processum* al determinar que los exhortos se cumplirán de acuerdo con las leyes procesales del Estado requerido. Estimamos que en el artículo 6o. se establece una excepción a la anterior regla general, al afirmarse que a solicitud del órgano jurisdiccio-

nal del Estado requirente, podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

De conformidad con el artículo 7o. sostiene que las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados y en este sentido afirma que el beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido. Igualmente, el artículo 8o. establece que no existe una relación directa entre el cumplimiento del exhorto y el reconocimiento de la competencia del Estado requirente, ni tampoco con el compromiso de reconocer la validez del pronunciamiento a efecto de su ejecución. De conformidad con este artículo, México declara que se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras.

El artículo 9o. expresa que el Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento del exhorto cuando se trate de pruebas previas a un procedimiento judicial o se trate del “*Pretrial Discovery of Documents*”.

Por su parte, el artículo 11 señala las vías por las que pueden ser transmitidos los exhortos y a estos efectos prevé la vía judicial, por funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central de cualquiera de los Estados. En este último caso, se debe comunicar quién fungirá como dicha autoridad central. México designa a la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

En otro orden de ideas, el artículo 12 menciona que la persona llamada a declarar, en cumplimiento de exhorto, podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o deber.

Como último artículo sustantivo de esta Convención, el artículo 16 sostiene que el cumplimiento del exhorto puede ser rechazado en caso de ser manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido.

Como cláusula de compatibilidad encontramos el artículo 14 que expresa que la Convención no restringirá otros acuerdos convencionales, bilaterales o multilaterales, así como las prácticas más favorables.

México realiza tres notas; la primera comentada arriba en relación con el artículo 8o.; la segunda establece que: “Cuenta con un protocolo adicional adoptado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 del que México es parte y está en vigor”; como nota tercera, y última dice: “El gobierno de México designó a la SER —Dirección General de Asuntos Jurídicos— autoridad central competente, para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en la Convención”.

8. *Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*

a) **Ámbito de aplicación material.** En claro complemento con la Convención Interamericana anterior nos encontramos este protocolo cuyo contenido versa sobre la recepción de pruebas en el extranjero. La anterior afirmación se corrobora con el contenido del artículo 17 de este Protocolo. A tenor del artículo 14, los Estados parte pueden declarar que extienden las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos sobre la recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Los Estados que lo tienen ratificado son Argentina, Ecuador, México y Venezuela. Este instrumento se negocia en La paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 y se publica en el *DOF* el 7 septiembre de 1987. De conformidad con el artículo 18, este Protocolo está abierto a la firma, ratificación o adhesión de aquellos Estados miembros de la Organización de Estados Americanos o no miembros que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con entrada en vigor internacional de 28 de noviembre de 1992; de conformidad con el artículo 20, el Protocolo entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo. Para finalizar, el artículo 22 señala que el Protocolo regirá indefinidamente. México lo firma el 2 de diciembre de 1986, lo aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1986, publicación en el *DOF* para su aprobación el 4 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 28 de noviembre de 1992 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 7 de septiembre de 1987.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana ha catalogado este convenio como un instrumento de cooperación jurídica.

México, a la hora de ratificar este instrumento, realiza varias declaraciones interpretativas. La primera es en relación con el artículo 7o.; en lo que concierne a este Protocolo Adicional, la autoridad federal en México es la Secretaría de Relaciones Exteriores. La recepción oficial de pruebas es gratuita, pero las partes deben erogar los honorarios de peritos, costo del personal y aparatos que se requieran, gastos originados a terceros, así como pagar los derechos que se causen legalmente por la expedición de copias y otros documentos. Cuando el interesado no designare persona responsa-

ble para hacer el pago de esas actuaciones, deberá abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6o. del Protocolo.

La segunda declaración interpretativa que realiza México es al artículo 10 y menciona que México declara que los agentes diplomáticos o consulares que estuvieren acreditados en México, pueden recibir las pruebas requeridas en los procesos que se lleven a cabo en el Estado acreditante, sin el empleo de coacción por medio de citación de las partes y con el entendimiento de que las pruebas consistentes en la recepción de declarantes orales de las partes o terceros deberán ser recibidas en los locales diplomáticos o consulares en una fecha y hora determinada con suficiente antelación. Si es la solicitud de los declarantes deberán ser asistidos por intérpretes o traductores debidamente cualificados y podrán obtener sus declaraciones por escrito en su propio idioma. Los agentes diplomáticos o consulares no podrán requerir medidas de apremio a los jueces mexicanos, en virtud de que las últimas son de exclusiva aplicación en los procedimientos instaurados en el país.

México realiza una tercera declaración interpretativa, en esta ocasión referida al artículo 16, y señala que México conforme a su derecho sólo podrá cumplimentar exhortos por los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos cuando, además de cumplirse con los requisitos previstos en dicho artículo se identifique la relación directa entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente.

El artículo 1o., dando seguimiento a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, establece la obligación de designar una autoridad central. El artículo 2o. menciona cuáles deben ser los documentos que se anexan para todo exhorto o carta rogatoria en la que se solicite la obtención de pruebas. Igualmente establece el idioma o idiomas oficiales que deberán ser utilizados para dichos trámites.

El artículo 3o. se encarga de la transmisión y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias en que se solicita la recepción de pruebas y en ese sentido menciona que la autoridad central debe transmitirlos a los órganos jurisdiccionales competentes para que se tramitan conforme a la ley interna que sea aplicable. Estos órganos jurisdiccionales deben dejar constancia del cumplimiento, o en su caso, de su impedimento, estableciendo los motivos en este último caso.

Por su parte, el artículo 4o. establece que se pueden adoptar todas las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación. Igualmente, el órgano jurisdiccional del Estado requirente, a tenor del artículo 5o., puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria.

En relación con las costas y gastos, encontramos los artículos 6o. a 8o. estableciendo como máxima que el diligenciamiento del exhorto será gratuito. Lo anterior con la salvedad de que el Estado parte requerido podrá reclamar el pago de aquellas actuaciones que conforme a su ley interna deban ser sufragadas directamente por aquélla. En ese sentido, la parte que solicita la prueba o la información deberá indicar la persona que responderá por las costas o bien adjuntar un cheque por el valor fijado. El exceso de los gastos respecto a lo anexado no retrasará, ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria. En este sentido, el artículo 7o. señala la obligación estatal de informar sobre las actuaciones que de conformidad a su ley interna deben ser sufragadas directamente por el interesado. Lo anterior se complementa con el artículo 8o. el cual dispone que se podrá declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, no cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o aceptarán como pago total de ellas, el valor único que menciona el artículo 7o. u otro valor determinado.

Del artículo 9o. al 13 se regula la recepción de pruebas para agentes diplomáticos o consulares, advirtiendo, entre otras cosas, que no se pueden emplear medidas de apremio, lo cual no impide que éstos puedan solicitar al órgano jurisdiccional competente por las vías adecuadas, la aplicación de dichas medidas siempre que estén previstas en la legislación del Estado parte en el cual dicho agente ejerce sus funciones, igualmente estas funciones pueden limitar materialmente las facultades de dichos agentes.

Respecto a los artículos 14 a 17 del Protocolo, se refieren a las disposiciones generales, y en este sentido el artículo 15 menciona que el órgano jurisdiccional del Estado parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de procedimientos especiales a menos que sea imposible o incompatible con principios fundamentales o normas de aplicación exclusiva de dicho Estado parte. Por su parte, el artículo 16 expresa que los Estados parte diligenciarán exhortos en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, siempre que reúnan los tres siguientes requisitos: 1) que se haya iniciado el proceso; 2) que los documentos estén identificados por fecha, contenido u otra información, y 3) que especifiquen hechos o circunstancias que razonablemente hagan creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requiera o que se encuentran o encontraban en posesión bajo control o en custodia de ella. La persona a quien se piden documentos puede negar que los tiene o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos. Finalmente se afirma que cualquier Estado podrá declarar que únicamente diligenciarán los exhortos

a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.

Se anexa al Protocolo un formulario “A” respecto de exhortos para pedir la práctica de pruebas u obtención de información en el extranjero, así como un formulario “B” sobre certificado de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria para pedir recepción de pruebas.

9. *Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este convenio se refiere a la necesaria solicitud de información relativa al derecho extranjero en materia civil y mercantil (salvo acuerdo de las partes para extender la aplicación de este convenio a ámbitos distintos del civil y mercantil); se aborda la problemática que se suscita ante la necesaria aplicación de una norma material de un tercer Estado para la solución del fondo de un supuesto de hecho planteado; una norma material extranjera la cual resulta diferente a la *lex fori*, esto es, a la norma material del tribunal declarado competente, y que no queda cubierta por el principio *iura novit curia*. Igualmente se regula la necesidad de información en materia de organización judicial así como de procedimiento de un tercer Estado. La amplitud de su contenido recomienda insertar este convenio en el sector de la cooperación procesal internacional aun cuando pudiera formar parte también del sector del derecho aplicable.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* El artículo 19 establece que toda parte contratante podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará la Convención; igualmente, podrá extender la aplicación de este convenio, mediante declaración dirigida al secretario general del Consejo de Europa a cualquier otro territorio o territorios especificados en la Declaración y de cuyas relaciones internacionales está encargado con respecto del cual está facultado para adquirir compromisos.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Londres el 7 de junio de 1968, con entrada en vigor internacional el 17 de diciembre de 1969; de conformidad con el artículo 17, el convenio entra en vigor tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión. De manera explícita, esta Convención establece su vigencia indefinida. México lo aprueba por el Senado el 31 de octubre de 2001, publicación en el *DOF* para su aprobación el 2 de diciembre de 2002, México se vincula por adhesión el 21 de febrero de 2003, entra en vigor el 22 de mayo de 2003 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 13 de junio de 2003.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana ha catalogado este convenio como un instrumento de cooperación jurídica.

El objetivo de este convenio es establecer un sistema de asistencia mutua internacional para la obtención de información sobre el derecho extranjero por autoridades judiciales, entendiéndose por información sobre el derecho extranjero datos concernientes a su legislación, procedimiento y organización judicial.

Para conseguir agilidad en la obtención de la información, el artículo 2o. prevé la designación, o en su caso, creación de una autoridad única denominada autoridad receptora. Esta autoridad debe ser un órgano ministerial o estatal. Por otra parte, también se prevé la designación o creación de una o varias autoridades transmisoras encargadas de recibir las solicitudes de información proveniente de sus autoridades judiciales y transmitir las a la autoridad receptora extranjera competente. Se contempla la posibilidad de aunar ambas funciones en una misma autoridad estatal. Tal designación deberá ser comunicada al secretario general del Consejo de Europa.

La solicitud de información debe de emanar siempre de una autoridad judicial, con la salvedad de que dos o más partes contratantes podrán convenir aplicar este convenio a solicitudes que emanen de autoridades distintas de las judiciales.

El artículo 4o. establece el contenido de la solicitud de información y en ese sentido los requisitos son fundamentalmente: 1) debe indicar la autoridad judicial de la cual emane, salvo que ésta no fuera formulada por autoridad judicial, lo cual en su caso será acompañada de la decisión de ésta que lo hubiera autorizado; además debe indicar la naturaleza del asunto, en concreto los puntos sobre los cuales se solicite la información referente a la legislación del Estado requerido, en caso de existir varios sistemas jurídicos, el sistema concreto solicitado, y 2) una exposición de los hechos siendo posible anexar copias de documentos siempre que ayuden a precisar el alcance de la solicitud.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6o., las autoridades facultadas para responder son, en primer lugar, la autoridad receptora en caso de que tenga los conocimientos necesarios; en su defecto, podrá transmitir la solicitud a otro órgano estatal u oficial, organismo privado o abogado calificado, para que formule la respuesta. En caso de originar gastos, la autoridad receptora, con anterioridad a la transmisión de la solicitud, debe indicar a la autoridad de la que emana la solicitud el importe contemplado de los mismos. En clara consonancia, encontramos el artículo 15, el cual establece que la respuesta no podrá dar lugar al cobro de impuestos o gastos, salvo la excepción prevista en el artículo 6o., párrafo 3, o convenio entre dos o más partes.

El artículo 7o. que representa una de las más importantes previsiones de esta Convención, establece que la respuesta proporcionada debe arrojar información objetiva e imparcial sobre la legislación del Estado requerido, anexando textos legislativos y decisiones jurisprudenciales relevantes, y en caso de ser necesario, de documentos complementarios tales como extractos de obras doctrinales y trabajos preparatorios, así como de comentarios explicativos.

De conformidad con el artículo 8o., los datos contenidos en la respuesta no vincularán a la autoridad judicial de la cual emane la solicitud. Lo cual relativiza la eficacia aplicativa del contenido de este convenio.

A través de este convenio se impone la obligación a la autoridad receptora a la que se le ha sometido la solicitud de información de dar curso a la misma. Lo anterior con la salvedad de que dicha solicitud de información afectara a sus intereses o pudiera atentar contra su soberanía o seguridad. Si la respuesta no fue formulada por la autoridad receptora sino por organismo privado o abogado calificado o por otro órgano estatal u oficial, la autoridad receptora queda obligada a velar para que dicha información sea facilitada lo más pronto posible. Ahora bien si la elaboración de la respuesta exige un plazo mayor, la autoridad receptora informará a la extranjera que lo haya solicitado la fecha probable en que se pueda ofrecer dicha respuesta.

Por otra parte, la autoridad receptora, así como cualquier organismo privado, abogado calificado, podrá solicitar a la autoridad de la cual emane la solicitud, información complementaria necesaria para la elaboración de su respuesta.

De conformidad con el artículo 14, la solicitud de información, así como sus anexos deben estar redactados en el idioma oficial del Estado requerido, o en su caso, estar acompañado de una traducción; la respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido. Esta disposición puede derogarse previo acuerdo de dos o varias partes contratantes.

A este convenio se le anexa un Protocolo adoptado en Estrasburgo el 15 de marzo de 1978, el cual tiene por finalidad ampliar el sistema de asistencia mutua internacional a la esfera del derecho y procedimiento penal en un marco multilateral. Lo anterior se justifica por la previsión del artículo 1o., párrafo 2, que permite ampliar el ámbito de cobertura material de este convenio. Igualmente de conformidad con el artículo 3o., párrafo 3, de la Convención Europea, éste protocolo se sirve para aumentar las autoridades encargadas de las solicitudes, por ello, de conformidad con el artículo 1o. del Protocolo se establece que los Estados contratantes se darán información sobre derecho sustantivo y procesal, así como de su organización judicial en el ámbito penal, así como la inclusión del Ministerio Público y

legislación sobre la ejecución de las medidas penales. La solicitud de información podrá no sólo emanar de cualquier autoridad judicial competente para instruir el procedimiento o ejecutar sentencias que hayan alcanzado efecto de cosa juzgada. Igualmente, la solicitud puede ser formulada una vez iniciado el procedimiento o bien cuando se prevea la instrucción de un procedimiento. Entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa sean parte del Protocolo. Este Protocolo puede ser aplicado para todos aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado o respecto del cual esté facultado para adquirir compromisos, a los que un Estado acepte.

México realiza dos notas a este instrumento. La primera determina: “Contiene un Protocolo adicional sobre información relativa al derecho extranjero (STE 97) adoptado en Estrasburgo el 15 de marzo de 1978 del que México es parte y está en vigor”. La segunda nota expresa: “El gobierno de México designó a la SER —Dirección General de Asuntos Jurídicos— como autoridad transmisora y receptora, en términos de lo dispuesto en la Convención. Asimismo, designó a la PGR —Dirección General de Asuntos Legales— como autoridad competente para las solicitudes sobre derecho penal derivadas del protocolo adicional de la Convención”.

10. *Protocolo Adicional de la Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero*

a) *Ámbito de aplicación material.* En clara continuidad, complemento y aumento del contenido de la Convención anterior, encontramos este protocolo que se refiere a la necesidad de información respecto de un derecho extranjero cuando éste resulta aplicable en un determinado supuesto de hecho privado e internacional.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* De conformidad con el artículo 6o. este Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Estrasburgo, Francia, el 15 de marzo de 1978, con entrada en vigor internacional de 31 de agosto de 1979; de conformidad con el artículo 7o., este Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa sean parte del Protocolo. México lo aprueba por el Senado el 31 de octubre de 2002, publicación en el *DOF* para su aprobación el 27 de noviembre de 2002, México se vincula por adhesión el 21 de febrero de 2003, entra en vigor el 22 de mayo de 2003 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 13 de junio de 2003.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga este convenio como un instrumento de cooperación jurídica.

Este Protocolo se inserta en la previsión del artículo 1o., párrafo 2, y del artículo 3o., párrafo 3, de la Convención Europea sobre Información Relativa al Derecho Extranjero, la cual dispone que dos o más Estados contratantes podrán acordar ampliar entre ellas, el ámbito de aplicación de la Convención a otras esferas además de las que se indican en la misma y la cual, igualmente dispone, que los Estados podrán ampliar la aplicación de la Convención a las solicitudes procedentes de autoridades que no sean judiciales, es decir, no sólo amplía material, sino también orgánicamente dicha Convención. En este contexto, el artículo 1o. impone la obligación a los Estados contratantes de otorgar información sobre el derecho sustantivo y procesal, así como de la organización judicial en la esfera penal, incluyendo su legislación sobre ejecución de medidas penales.

Esta solicitud de información podrá emanar de cualquier autoridad judicial competente para instruir el procedimiento o ejecutar sentencias con efecto de cosa juzgada, así como ser formulada no sólo cuando se haya iniciado el procedimiento sino también para supuestos de instrucción.

En clara continuación o ampliación del artículo 1o., párrafo 1, de la Convención Europea, estima que la solicitud de información podrá emanar de cualquier autoridad o persona que actúe dentro de un sistema oficial de asistencia judicial o asesoramiento jurídico por cuenta de personas económicamente desprotegidas e igualmente para un procedimiento ya iniciado o en fase de instrucción. En esta misma línea y dando continuidad al artículo 2o., párrafo 2, de la Convención Europea, los Estados deben designar una o varias autoridades transmisoras.

México realiza la siguiente nota: “El gobierno de México designó a la SRE —Dirección General de Asuntos Jurídicos— como autoridad transmisora y receptora, en términos de lo dispuesto en la Convención. Asimismo, designó a la PGR —Dirección General de Asuntos Legales— como autoridad competente para las solicitudes sobre derecho penal derivadas del Protocolo”.

11. *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero*

a) *Ámbito de aplicación material.* En este caso nos encontramos, nuevamente, ante un convenio de corte procesal, el cual trata el tema de la prueba y de la información del derecho extranjero. De conformidad con el artículo 1o., el Convenio tiene por objeto establecer normas sobre cooperación interna-

cional entre los Estados partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos. La extensión del concepto de obtención de elementos de prueba e información abarca todos los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es un Convenio *inter partes* ya que los artículos 1o. y 2o. dejan claro las obligaciones mutuamente reconocidas y establecidas para los Estados parte.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo el 8 de mayo de 1979, con entrada en vigor internacional de 14 de junio de 1980; de conformidad con el artículo 15, el Convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 17, regirá indefinidamente. México lo firma el 3 de agosto de 1982, lo aprueba por el Senado el 10 de diciembre de 1982, publicación en el *DOF* para su aprobación el 13 de enero de 1983. México se vincula por ratificación el 9 de marzo de 1983, entra en vigor el 8 de abril de 1983 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 29 de abril de 1983. Hay una fe de erratas publicada en el *DOF* de 27 de septiembre de 1983.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga este convenio como un instrumento de cooperación jurídica.

El artículo 3o. establece que la cooperación internacional se realizará por cualquiera de los medios de prueba idóneos a los efectos de esta Convención, los cuales son la prueba documental, la pericial y los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

Las solicitudes, a tenor del artículo 5o., deberán contener la autoridad de la que proviene así como la naturaleza del asunto, elementos probatorios que se solicitan, y los puntos a que se refiere la consulta, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión. Igualmente, la autoridad requerida tiene la obligación de responder a cada uno de los puntos consultados de la forma más completa. Por último, este artículo establece que las solicitudes deben ser redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o acompañarla de traducción y que la respuesta debe ser redactada en el idioma de dicho Estado.

Un punto importante lo aborda el artículo 6o. al expresar que el Estado que rinde el informe no será responsable por la opinión emitida, ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada, igualmente el Estado que recibe los informes no

está obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

México designa, de conformidad con el artículo 9o., a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en la Convención.

El artículo 10 determina que el rechazo en la respuesta a una consulta formulada por otro Estado parte podrá justificarse cuando pudiera afectar su soberanía o seguridad.

De conformidad con el artículo 8o., como cláusula de compatibilidad, expresa que el convenio no restringirá otras convenciones, bilaterales o multilaterales, ni las prácticas más favorables que de forma estatal pudieran observarse.

México realiza una nota a esta Convención en la que determina que: “El 9 de marzo de 1983, el gobierno de México notificó al secretario general de la OEA haber designado a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en la Convención”.

12. *Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes*

a) *Ámbito de aplicación material.* En esta ocasión el contenido del convenio se refiere a la uniformidad del régimen legal de los poderes.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Países que forman la Unión Panamericana.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Washington D. C. el 17 de febrero de 1940, con entrada en vigor internacional el 24 de junio de 1953; de conformidad con el artículo 12 el protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las altas partes contratantes desde la fecha de su firma por dicha parte contratante, permaneciendo indefinidamente en vigor. México lo firma el 15 de diciembre de 1951, se aprueba por el Senado el 22 de diciembre de 1951, se publica en el *DOF* para su aprobación el 2 de febrero de 1952, la vinculación de México se produce por ratificación el 24 de junio de 1953, la entrada en vigor es de 24 de junio de 1953 y la publicación en el *DOF* para su promulgación es de 3 de diciembre de 1953.

Este protocolo está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de cooperación jurídica.

El régimen legal de los poderes abarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo I, tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Respecto a las primeras, éstas lo pueden hacer en su nombre o a nombre de terceros; a este

tenor el funcionario que autorice el acto da fe de la identidad del otorgante, así como la capacidad legal para el otorgamiento del poder. Si fuere otorgado en nombre de un tercero el funcionario deberá, además de lo anterior, dar fe respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, dándole también fe de que él tiene, efectivamente, la representación en cuyo nombre procede y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que le son exhibidos.

Por lo que atañe a las personas jurídicas, además de lo anterior, el funcionario dará fe de su debida constitución, sede, existencia legal, actual, así como de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella.

La fe que dé el funcionario puede ser destruida únicamente mediante prueba en contrario, producida porque la objete.

El artículo IV abarca una gama amplia de poderes desde los poderes especiales para ejercer actos de dominio, poderes generales para administrar bienes, poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales.

Encontramos una cláusula de compatibilidad, entre este instrumento y la legislación autónoma de los Estados parte de dicho Protocolo, en el artículo IV *in fine*, al establecer que tendrá el carácter de regla especial el cual prevalecerá sobre las reglas generales.

De conformidad con el artículo V, los poderes otorgados en cualquiera de los Estados que conforman la Unión Panamericana deben estar legalizados.

Asimismo, en los artículos VI y VII se abordan los poderes otorgados en país extranjero, determinándose, primero, que podrán ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar o donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o legislación del mismo. Igualmente, no requieren ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas.

Los artículos IX y X se refieren a la realización de estas labores no solamente por notarios sino al resto de autoridades y funcionarios que ejercen funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

Este Protocolo cuenta con una nota la cual sostiene que al firmar y al ratificar el Gobierno de México formuló la reserva siguiente:

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al aceptar las disposiciones del artículo IV hace la declaración expresa de que los extranjeros que para el ejercicio de determinados actos estén obligados a hacer ante las autoridades el convenio y renuncia a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán otor-

gar poder especial, determinándose expresamente en una de sus cláusulas el convenio y renuncia citados. La fracción I del artículo 27 constitucional dice: Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo en una faja de 100 kms. A lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

13. *Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este convenio se refiere a la necesaria notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales, en materia civil o comercial. De conformidad con el artículo 1o., el Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Según el artículo 29, todo Estado al momento de la firma, ratificación o adhesión podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o a varios de esos territorios. Dicha extensión será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Haya el 15 de noviembre de 1965, con entrada en vigor internacional de 10 de febrero de 1969; de conformidad con el artículo 27, este instrumento entraba en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación. De conformidad con el artículo 30, este Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él con posterioridad; salvo denuncia el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años. México lo aprueba por el Senado el 29 de abril de 1999, publicación en el *DOF* para su aprobación el 27 de mayo de 1999. México se vincula por adhesión el 2 de noviembre de 1999, entra en vigor el 1o. de junio de 2000 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 16 de febrero de 2001.

Este Convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de cooperación jurídica.

La finalidad de este Convenio es crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales, objeto de notificación o traslado en el extranjero, sean conocidos por sus destinatarios en tiempo y forma. Para ello, pretende simplificar y acelerar los procedimientos conducentes a dichas notificaciones o traslados. Para implementar dichos objetivos, el artículo 2o. establece la necesidad de designar por cada Estado contratante, una autoridad central que asuma la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedente de otro Estado contratante y darle curso ulterior. México emite una nota en la que se establece:

Al adherirse al Convenio, el gobierno de México formuló las declaraciones siguientes: I. en relación con el artículo 2o., el gobierno de México designa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad central, para la recepción de las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales provenientes de otros Estados parte quien remitirá a la autoridad judicial competente para su diligenciación.

La autoridad central dirigirá a la autoridad del Estado requerido una petición conforme a la fórmula modelo anexa en el Convenio, estando exenta la legalización de dichos documentos u otra formalidad análoga. El requisito formal para dar curso a dicha petición es que debe acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar. Dicha autoridad tiene la facultad de informar al requirente si estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas y en este sentido, debe precisar sus objeciones a dicha petición. La autoridad central procederá a la notificación o traslado por dos vías, bien por las formas prescritas por su legislación o bien por la forma particular solicitada por el requirente, siempre que esta última no resulte incompatible con la legislación del Estado requerido. Dicha autoridad expedirá una certificación conforme al modelo anexo al Convenio que describirá el cumplimiento de la petición, indicando la forma, el lugar y la fecha de cumplimiento, así como la persona a la que el documento haya sido remitido, en su caso precisará el impedimento en el cumplimiento. En este sentido, México realiza nuevamente una declaración en la que se establece que:

II. En relación con el artículo 5o., los documentos judiciales y extrajudiciales en idioma distinto del español que deban ser objeto de notificación o traslado en territorio mexicano deberán ser acompañados por su debida

traducción. III. En relación con el artículo 6o., la autoridad judicial que haya conocido del asunto será la encargada de expedir la certificación sobre el cumplimiento de la notificación conforme a la fórmula modelo y la autoridad central únicamente validará la misma.

Las menciones impresas en la fórmula modelo anexa al convenio deben estar redactadas en francés, inglés o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

De conformidad con los artículos 8o. y 9o., se tiene la facultad de realizar directamente por vía diplomática o consular dichas notificaciones o traslados a aquellas personas que se encuentren en el extranjero. Todo Estado podrá declarar su oposición a la utilización de esta vía dentro de su territorio. Respecto al artículo 8o., México hace una declaración en los siguientes términos:

IV. En relación con el artículo 8o., los Estados parte no podrán realizar notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, en territorio mexicano, salvo que el documento en cuestión deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen, siempre que tal procedimiento no sea contrario a normas de orden público o garantías individuales.

El Convenio no impide, salvo que el Estado de destino se oponga, diversas vías para llevar a cabo dichas notificaciones o traslados tal y como establecen los artículos 10 y 11. México realiza una nueva declaración, respecto al artículo 10, en el cual señala que:

V. En relación con el artículo 10, los Estados Unidos Mexicanos no reconocen la facultad de remitir directamente los documentos judiciales a las personas que se encuentren en su territorio conforme a los procedimientos previstos en los incisos a, b y c; salvo que la autoridad judicial conceda, excepcionalmente, la simplificación de formalidades distintas a las nacionales, y que ello no resulte lesivo al orden público o a las garantías individuales. La petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicita para diligenciar la notificación o traslado del documento.

El artículo 12 expresa que las notificaciones o traslados no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido. Lo anterior no obsta a que el requirente esté obligado a pagar o reembolsar gastos ocasionados por: 1) intervención de funcionario judicial o ministerial o persona competente de conformidad con la ley del Estado de destino, o 2) por la utilización de una forma particular. México realiza

otra declaración respecto a este convenio y en particular a este artículo 12, al señalar que:

VI. En relación con el primer párrafo del artículo 12, los gastos ocasionados por la diligencia de la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales, serán cubiertos por el requirente, salvo que el Estado de origen no exija el pago de tales gastos por la notificación o traslado procedentes de México.

El cumplimiento de la petición de notificación o traslado podrá rechazarse únicamente si el Estado requerido juzga que su cumplimiento implica un atentado a su soberanía o seguridad. El cumplimiento no podrá rehusarse por el motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su derecho interno no admita la acción a la que se refiere la petición. En caso de denegación, la autoridad central debe informar al requirente e informarle de los motivos de su rechazo.

El artículo 15, por otra parte, prevé las maneras de subsanar las situaciones en que un escrito de demanda o documento equivalente se remite al extranjero y el demandado no comparece. Una nueva declaración realizada por México a este Convenio expresa que:

VII. En relación con el artículo 15, segundo párrafo, el gobierno de México no reconoce a la autoridad judicial la facultad de proveer cuando el demandado no comparece y no se haya recibido comunicación alguna acreditativa de la notificación o traslado o de la entrega de documentos que le fueron remitidos del extranjero para dichos efectos, y a que hacen referencia los apartados a y b del primer párrafo.

Por su parte, el artículo 16 establece la posibilidad de que un escrito de demanda o documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado y habiéndose dictado resolución contra el demandado, éste no hubiera comparecido. Otra declaración mexicana en relación a este artículo dispone:

VIII. En relación con el artículo 16, tercer párrafo, el gobierno de México declara que tal demanda no será admisible si se formula después del plazo de un año computado a partir de la fecha de la decisión, o en un plazo superior, que pueda ser razonable a criterio del juez. El gobierno de México entenderá que para los casos en que se haya dictado sentencia, sin que el demandado haya sido debidamente emplazado, la nulidad de actuaciones se realizará de conformidad con los recursos establecidos en la legislación aplicable.

Si bien la primera parte de esta Convención se refiere a documentos judiciales, el artículo 17 de manera exclusiva se dedica a documentos extrajudiciales, determinando que éstos podrán ser remitidos, a efectos de notificación o traslado, a otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el Convenio.

Para poder llevar a cabo las notificaciones o traslados de estos documentos, el Convenio prevé la designación de autoridades centrales, así como otras autoridades siempre y cuando determine el alcance de sus competencias. En ese sentido se permite que los Estados federales puedan designar varias autoridades centrales. La designación de dicha autoridad se debe notificar al ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. México realiza una segunda nota en la que establece que: “El gobierno de México designó como autoridad central a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

Como cláusula de compatibilidad, el artículo 19 establece que el Convenio no se opone a otras formas de remisión no previstas por este Convenio y que estén previstas por la ley interna de un Estado contratante a efectos de llevar a cabo la notificación o traslado. En este sentido, el artículo 22, explícitamente, determina que el Convenio reemplazará los artículos 1o. a 7o. de los convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1o. de marzo de 1954 cuando se solapen los Estados parte.

De igual manera, el presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, ni el artículo 24 del firmado en La Haya el 1o. de marzo de 1954. Por último, el artículo 25 establece que sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24 este Convenio no deroga los convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Como anexos a los artículos 3o., 5o., 6o. y 7o. ofrecen un modelo de petición y certificación de elementos esenciales del documento, así encontramos un modelo de petición a los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial, así como un modelo de elementos esenciales del documento judicial y extrajudicial.

14. *Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero*

a) *Ámbito de aplicación material.* Nuevamente encontramos la temática del régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Los Estados parte son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Panamá el 30 de enero de 1975, con entrada en vigor internacional el 16 de enero de 1976; de conformidad con el artículo 16, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de acuerdo con el artículo 18, la Convención regirá indefinidamente. México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1986, publicación en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 12 de julio de 1987 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 19 de agosto de 1987.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga este convenio como un instrumento de cooperación jurídica.

De conformidad con el artículo 1o., los poderes debidamente otorgados en un Estado parte serán válidos en cualquier otro si cumplen las siguientes reglas: 1) la formalidad y la solemnidad relativas al otorgamiento de poderes se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorgue, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. De cualquier forma, si la ley de este último exigiese solemnidades esenciales para la validez del poder regirá dicha ley; 2) los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce; 3) los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce, y 4) en todos los poderes, el funcionario que los legaliza deberá dar fe o certificar la identidad del otorgante, su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil, el derecho del otorgante que tuviere para conferir poder en representación de otra persona, la existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorga el poder, así como la representación de la persona moral o jurídica y el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

En otro orden de ideas, el artículo 7o. establece que si el Estado del otorgamiento no contase con funcionario autorizado para certificar o dar fe, deben observarse las siguientes formalidades: 1) el poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre la identidad, nacionalidad, edad, domicilio y estado civil; 2) se agregarán al poder copias certificadas y otras pruebas respecto al derecho del otorgante para conferir poder en representación de otra persona, existencia legal y representación de la persona así como el derecho del otorgante para conferir

el poder; 3) la firma del otorgante deberá ser autenticada, y 4) los demás requisitos que se establezcan por la ley del otorgamiento.

Por otra parte, el artículo 8o. establece que los poderes deberán ser legalizados si así lo exige la ley del lugar de su ejercicio, debiendo ser traducidos al idioma oficial de dicho Estado.

De conformidad con el artículo 12, el Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

El artículo 10 establece una cláusula de compatibilidad en la que se señala que este convenio no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro de forma bilateral o multilateral, en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940 o las prácticas más favorables que los Estados parte pudieran observar.

México realiza una declaración al ratificar la Convención señalando que interpretan el artículo 5o. de la Convención en el sentido de que se entenderá que el mandato ha sido extendido con toda la amplitud prevista por el artículo 4o. del Protocolo mencionado en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

B) Parte especial

I. DOMICILIO, NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA

1. *Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado*

a) *Ámbito de aplicación material.* Uno de los puntos de conexión utilizados de manera extensa en el derecho internacional privado, tanto para la determinación de la competencia judicial civil internacional como para el derecho aplicable es el domicilio. Este punto de conexión, así como el de residencia habitual, ha logrado desplazar otros criterios que se venían utilizando, como la nacionalidad o la extranjería, y que sin duda están en clara obsolescencia para dar solución a los sectores del derecho internacional privado. Sin duda, nos encontramos ante un convenio cuyo contenido es de gran valor, ayuda y utilidad para el buen funcionamiento y desarrollo del derecho internacional privado. De conformidad con el artículo 1o. se regulan las normas uniformes que rigen dicho domicilio.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo, el 8 de mayo de 1979 y su entrada en vigor internacional es de 14 de junio de 1980; de conformidad con el artículo 11, la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 13 la Convención regirá indefinidamente. México firma el Convenio el 2 de diciembre de 1986, se aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *DOF* para su aprobación el 4 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor para México el 11 de julio de 1987 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 19 de agosto de 1987. Hay una fe de erratas publicada en el *DOF* de 30 de noviembre de 1987.

Esta Convención está catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

De conformidad con el artículo 2o., el domicilio de una persona física será determinado jerárquicamente: 1) por el lugar de la residencia habitual; 2) por el lugar del centro principal de sus negocios, y 3) en ausencia de las anteriores, se reputará como domicilio el de la simple residencia y en su defecto el lugar donde se encontrare.

El artículo 3o., por su parte, establece que el domicilio de las personas incapaces será el de su representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por éstos en cuyo caso seguirá rigiendo el domicilio del incapaz. México hace una declaración al ratificar la Convención al artículo 3o., en la que declara que en caso de abandono de incapaces, por parte de sus representantes legales, el domicilio de aquéllos, se determinará con base en lo establecido por el artículo 2o. de la Convención.

El artículo 4o. señala que el domicilio de los cónyuges será aquel en el que vivan de consumo, sin perjuicio de que cada uno fije su domicilio.

El artículo 5o. indica que el domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su gobierno, será el del Estado que lo designó.

Finalmente, el artículo 6o. declara que cuando una persona tenga domicilio en dos Estados parte, se la considerará domiciliada en aquél donde tenga la simple residencia, si la tuviere en ambos, se preferirá en lugar donde se encuentre.

2. *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*

a) *Ámbito de aplicación material.* Esta Convención regula la situación de todas aquellas personas que carecen de nacionalidad, son los llamados “apátridas”, “heimatlosen” o “apoloides”, entendiéndose por apátrida, de conformidad con el artículo 1o. “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”; de igual forma se afirma que esta Convención no se aplicará a las personas que reciban protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados mientras estén recibiendo tal protección o asistencia, así como a las personas respecto de las cuales hayan cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, que hayan cometido un delito de índole no política fuera de su país de residencia antes de su admisión en dicho país, así como quienes son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* De conformidad con el artículo 36, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión todo Estado podrá declarar la extensión de esta Convención a todos o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Respecto a los territorios a los que no se hizo extensiva la Convención al momento de firmar, ratificar o adherirse, cada Estado podrá examinar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacerla extensiva, lo anterior a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios cuando sea necesario por razones constitucionales.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, con entrada en vigor internacional el 6 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 39, esta Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o adhesión. México lo aprueba por el Senado el 17 de abril de 2000, se publica en el *DOF* para su aprobación el 1o. de junio de 2000, México se vincula por adhesión el 7 de junio de 2000, entra en vigor para México el 5 de septiembre de 2000 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 25 de agosto de 2000.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derechos humanos.

Los artículos que a continuación mencionamos establecen un catálogo de derechos mínimos reconocidos a los apátridas, estos derechos se ponen en relación y se equiparan bien con los concedidos a los nacionales o bien con los extranjeros.

De manera genérica, el artículo 2o. establece que todo apátrida tiene respecto del país en el que se encuentra, deberes que entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público. Esta Convención se aplicará, sin discriminación por razones de raza, religión o país de origen de conformidad con el artículo 3o., el cual se encabeza con el título “Prohibición de la discriminación”. Igualmente, el artículo 5o. culmina señalando que esta Convención no se puede interpretar en menoscabo de cualquier derecho y beneficio otorgados por los Estados contratantes a los apátridas. En este reconocimiento genérico el artículo 30 indica la permisibilidad de transferir los haberes que hayan llevado consigo los apátridas. En su inciso 2 establece que las solicitudes respecto a la transferencia de sus haberes serán examinadas por los Estados contratantes, que se lleven a cabo con la intención de reasentarse en otro Estado en el cual ya han sido readmitidos.

Concretamente, respecto a la equiparación de los derechos del apátrida y de los nacionales, encontramos el artículo 4o. que dispone que los apátridas deben recibir un trato tan favorable como el de los nacionales respecto a la libertad de practicar su religión y de instrucción religiosa a sus hijos. En clara continuación con estos artículos, el artículo 14 determina que la protección a la propiedad industrial, concretamente inventos, dibujos, modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales, propiedad literaria, científico o artística deben tener la misma protección que los nacionales. En ese sentido, el artículo 16 habla sobre el acceso a los tribunales de todo apátrida, siempre y cuando tenga su residencia habitual en un Estado contratante. Lo anterior incluye, igual que a los nacionales, asistencia judicial y la exención de la *cautio judicatum solvi*. El artículo 17, inciso segundo, establece que cada Estado contratante examinará con benevolencia la asimilación respecto a la ocupación de empleos remunerados de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación, de mano de obra o de planes de inmigración. De conformidad con el artículo 22, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales respecto a la enseñanza elemental. El artículo 23 a su vez, equipara a los apátridas con los nacionales respecto a asistencia y socorro públicos. En esta misma línea, el artículo 24 concede a los apátridas y a los nacionales los mismos derechos respecto a la remuneración incluyendo subsidios familiares, horas de trabajo, horas extraordinarias, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos, así como seguros sociales en accidentes de trabajo, enfermedades

profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia prevista en un plan de seguro social, igualmente cubre la equiparación a la indemnización por la muerte de un apátrida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, aun cuando el derechohabiente resida afuera del Estado contratante. En este sentido, el artículo 29 establece la obligación de previsión de los mismos impuestos o gravámenes para apátridas y nacionales. Lo anterior se exceptúa respecto a los impuestos que puedan gravar la expedición de documentos administrativos o de identidad.

Como contramedida, el artículo 20 expresa que los apátridas y los nacionales recibirán el mismo trato ante un sistema de racionamiento.

Respecto a la equiparación de los derechos de los apátridas y de los extranjeros, encontramos, de manera más genérica el artículo 7o. el cual establece la exención de reciprocidad, y así comienza diciendo que todo Estado debe otorgar a los apátridas el mismo trato que a los extranjeros. De manera más concreta, el artículo 13 redondea esta afirmación señalando que todo apátrida debe tener un trato lo más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido a los extranjeros respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles así como otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles. En cuanto a las medidas provisionales establecidas en el artículo 9o. se expresa que esta Convención no impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado adopte provisionalmente las medidas indispensables para su seguridad nacional, en tanto se llegue a determinar que tal persona es apátrida y que la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional. En esta misma línea, el artículo 15 establece que respecto a las asociaciones no políticas ni lucrativas y los sindicatos, los Estados contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en dicho territorio un trato favorable y en todo caso, no menos favorable, que el concedido a los extranjeros. En igual sentido, el artículo 17 habla de un empleo remunerado para los apátridas que residan legalmente en un Estado contratante tan favorable o no menos favorable, que a los concedidos a los extranjeros. México, a través de una nota determina que:

Al adherirse el gobierno de México formuló las reservas siguientes: “El gobierno de México está convencido de la importancia de que todos los apátridas puedan acceder a un empleo remunerado como medio de subsistencia, y afirma que los apátridas sean tratados conforme a la ley en las mismas condiciones que los extranjeros en general, sin perjuicio de la aplicación del artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo que establece la proporción de trabajadores extranjeros que los patrones están autorizados a emplear en Méxi-

co, así como otras prescripciones en materia de trabajo de los extranjeros en el país, por lo que el gobierno de México hace reserva expresa al artículo 17 de la presente Convención”.

Por su parte, el artículo 18 denominado “Trabajo por cuenta propia”, establece una equiparación de los extranjeros respecto al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía, el comercio, así como el establecimiento de compañías comerciales e industriales. El artículo 19 concede el mismo derecho que a los extranjeros siempre que residan legalmente en su territorio y posean diploma reconocido por las autoridades competentes de tal Estado para poder ejercer una profesión liberal. El artículo 21 reconoce el mismo derecho a la vivienda que a los extranjeros, con el mismo requisito de su residencia legal. De conformidad con el artículo 22, inciso segundo, los apátridas y los extranjeros tendrán los mismos derechos respecto de la enseñanza que no sea la elemental y en particular respecto al acceso a los estudios, reconocimientos de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos, cargas y concesión de becas. De conformidad con el artículo 25 se da una equiparación entre el apátrida y el extranjero respecto a eventuales ayudas administrativas. En este orden de ideas, el artículo 26 los equipara respecto al derecho a escoger el lugar de su residencia habitual en el territorio del Estado contratante donde reside legalmente, así como de viajar libremente. Para dar cumplimiento a este derecho, el artículo 27 obliga a los Estados a expedir documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tal Estado y que no posea un documento válido de viaje. Matiz que pone el artículo 28 al señalar que lo anterior se producirá salvo que existan razones de seguridad nacional o de orden público que ameriten una excepción.

De carácter más general encontramos otras fracciones que se encargan de las generalidades que conlleva la situación de apátrida; así, encontramos, por ejemplo, el artículo 10 que señala que respecto al apátrida deportado durante la Segunda Guerra Mundial y trasladado al territorio de un Estado contratante y que resida en él, el periodo de tal estancia forzada se considerará residencia legal en tal territorio. De igual forma, cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado contratante durante la Segunda Guerra Mundial, y haya regresado a él, antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia el periodo que preceda y siga a su deportación se considerará como un periodo ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida. El artículo 12 se refiere al estatuto personal del apátrida, el cual se registrá

por la ley del país de su domicilio o en su defecto por la ley de su residencia habitual. En su fracción segunda, se establece que los derechos adquiridos por el apátrida que dependan del Estatuto personal, especialmente el matrimonio, será respetado por todo Estado contratante siempre que se cumplan las formalidades exigidas por la legislación de dicho Estado y siempre que el derecho del que se trate sea reconocido por la legislación de tal Estado si el interesado no se hubiera convertido en apátrida. El artículo 31 habla de la expulsión de un apátrida, justificada en causas de seguridad nacional o de orden público. Así afirma esta disposición que la expulsión se hará mediante pruebas en descargo del apátrida, interponer recursos así como hacerse representar ante la autoridad competente, salvo la existencia de un peligro a la integridad de la seguridad nacional o el orden público. En relación con el artículo 31, México hace una nota que a la letra dice: “El gobierno de México hace reserva expresa al artículo 31 de la Convención, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Por su parte, en el artículo 32 se establece que los Estados facilitarán la asimilación y naturalización de los apátridas, esforzándose en acelerar los trámites de naturalización y reducir paralelamente los derechos y los gastos de tales trámites. Igualmente México realiza una última nota a este convenio, referida al artículo 32 y así expresa: “El gobierno de México no se considera obligado a garantizar a los apátridas mayores facilidades para su naturalización que aquellas que concede a los extranjeros en general, por lo que hace reserva expresa al contenido del artículo 32 de la presente Convención”.

Como cláusulas finales encontramos que cualquier controversia respecto a la interpretación o aplicación que no haya sido resuelta por otros medios será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

3. Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones que entró en vigor el 30 de noviembre de 1954

a) *Ámbito de aplicación material.* El contenido de este instrumento aborda las migraciones; a pesar de que, en la actualidad, no es un tema genuino del derecho internacional privado, creemos conveniente analizarlo ya que el contenido de esta rama jurídica no es unánime en cuanto a los sectores que lo conforman. Así, en México, la doctrina tradicional considera que la nacionalidad y la extranjería forman parte del objeto de estudio de esta disciplina. Como no es la obra ni el momento para abordar este debate, incluimos el análisis de este instrumento.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Del texto de la Constitución no se especifica nada respecto a los Estados que forman parte de la misma. De lo anterior podemos deducir que es un instrumento *inter partes*.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Ginebra, Suiza, el 19 de octubre de 1953, con entrada en vigor internacional el 30 de noviembre de 1954. México lo aprueba por el Senado el 29 de noviembre de 2001, publicación en el *DOF* para su aprobación el 16 de enero de 2002, México se vincula por adhesión el 5 de junio de 2002, entra en vigor el 5 de junio de 2002 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 9 de agosto de 2002.

Está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de organismos internacionales.

La Organización Internacional para las Migraciones, en adelante Organización, tendrá como objetivo asegurar el traslado organizado de los migrantes, de los refugiados, personas desplazadas y otros necesitados de servicios internacionales de migración, prestar servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento u otro tipo de ayuda. Asimismo, prestar servicios para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria. Finalmente, se prevé la puesta a disposición de un foro para el intercambio de opiniones y experiencias, así como el fomento de la cooperación y de la coordinación en cuestiones migratorias internacionales. El artículo 1o., inciso 3, establece que las normas de admisión así como el número de inmigrantes que deben de admitirse se determinarán de conformidad con la jurisdicción interna de los Estados.

El artículo 2o. se encarga de establecer quiénes son sus miembros, estableciendo de manera muy genérica que serán aquellos que hayan aceptado la Constitución, de acuerdo con el artículo 34, o a los que se apliquen las disposiciones del artículo 35.⁹ Igualmente, se establece que todos los Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de personas, se comprometen por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización, una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el consejo y el Estado interesado. El artículo 5o. establece la estructura orgánica de esta Organización, la cual será tripartita comprendiendo el Consejo (artículos 6-11), el Comité Ejecutivo (artículos 12-16) y la administración (artículos 17-22).

⁹ Como se especifica en el texto de la misma Constitución, los artículos 34 y 35 carecen actualmente de aplicabilidad al haber entrado en vigor la Constitución, el 30 de noviembre de 1954.

Por su parte, el artículo 23 establece que la Organización tendrá su sede central en Ginebra, la cual puede ser trasladada, mediante votación por mayoría de dos tercios. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, salvo que dos tercios de los miembros hayan decidido otro lugar.

De conformidad con el artículo 27, la Organización posee personalidad jurídica y goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial se le atribuye capacidad para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, recibir y desembolsar fondos públicos y privados, así como comparecer en juicio. En este sentido, el artículo 28 continúa señalando que la organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos. De ello también gozarán los representantes de los Estados miembros, el director general, el director general adjunto y el personal de la administración.

El artículo 31 señala que toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

Llama la atención que un instrumento internacional cobre el nombre de Constitución sin darle la justificación precisa.

4. *Convención sobre la Condición de los Extranjeros*

a) *Ámbito de aplicación material.* Esta Convención aborda la condición jurídica de los extranjeros, cubriendo las condiciones de entrada y residencia.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Firmado en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, entrada en vigor internacional el 29 de agosto de 1929, aprobado por el Senado de la República mexicana el 2 de diciembre de 1930, publicación en el *DOF* de la aprobación el 7 de febrero de 1931, vinculación de México el 28 de marzo de 1931 por ratificación, entrada en vigor para México el 28 de marzo de 1931 y se publica para México en el *DOF* la promulgación el 20 de agosto de 1931.

La Secretaría de Relaciones Exteriores lo ha ubicado en el área correspondiente al derecho internacional privado.

El artículo 2o. equipara a los extranjeros con los nacionales a efectos de someterse a la jurisdicción y leyes locales, especificándose en el artículo 5o. que los extranjeros domiciliados o transeúntes gozan de todas las garantías individuales así como el goce de los derechos civiles esenciales. Se exime a los extranjeros del servicio militar, pero aquellos domiciliados pueden ser obligados a participar con la policía, bomberos o milicia contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra. Están obligados a las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

El artículo 6o. puede llegar a legitimar el artículo 33 de la CPEUM al establecer que los extranjeros domiciliados residentes o transeúntes pueden, por motivo de orden o seguridad pública, ser expulsados, con la correlativa obligación del Estado al que se dirijan de recibir al nacional expulsado del extranjero. En la misma tónica de entender el citado artículo 33 constitucional mexicano, el artículo 7o. de este convenio estipula la obligación de no inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre, si lo hiciera, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local que en el contexto mexicano, marco constitucional, equivale a la expulsión.

Al momento de ratificar la Convención, México formuló las reservas siguientes:

I. El gobierno mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5o. de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la ley nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional; II. El gobierno mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6o. de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su ley constitucional.

5. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer

a) **Ámbito de aplicación material.** Este instrumento convencional aborda la temática de la nacionalidad de la mujer.

b) **Ámbito de aplicación personal.** Es un convenio limitado, *ratione personae*, a las mujeres.

c) **Ámbito de aplicación espacial.** Estados signatarios: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil,

Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba. Como vemos, México no fue país signatario de dicho convenio.

d) *Ámbito de aplicación temporal.* Firmado en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 con entrada en vigor internacional de 29 de agosto de 1934; se firma por México el 26 de diciembre de 1933, se aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1934, se publica en el *DOF* para su aprobación el 7 de abril de 1936, la vinculación de México se da por ratificación el 27 de enero de 1936, entrada en vigor para México el 27 de enero de 1936 y se publica para México en el *DOF* para su promulgación el 7 de abril de 1936.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 4o. de esta Convención, se dispone que regirá indefinidamente sin eliminar la posibilidad de que sea denunciada.

Este convenio a diferencia del convenio sobre la condición de los extranjeros es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un convenio sobre derechos humanos y no de DIPr.

El artículo 1o. de la Convención establece un principio de igualdad o de no discriminación por razón de sexo en materia de nacionalidad, ni de hecho ni de derecho. Definitivamente es un primer paso para consolidar la igualdad de la mujer, en materia de nacionalidad, pero es un paso tímido ya que sólo tiene un artículo, el resto son cláusulas diplomáticas.

Al ratificar la Convención, México formuló la reserva siguiente:

El gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que estén en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano queda naturalizada por virtud de la ley siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional; asimismo, México retiró la reserva el 4 de abril de 2000 con efectos a partir de la misma fecha. El Senado de la República aprobó dicho retiro el 9 de diciembre de 1999, según Decreto publicado en el *DOF* el 1o. de marzo de 2000.

6. *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este convenio versa sobre la nacionalidad de la mujer casada.

b) *Ámbito de aplicación personal.* El ámbito de aplicación subjetivo es la mujer, sin especificar edad.

c) **Ámbito de aplicación espacial.** Conforme al artículo 7o., esta Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante de dicho territorio, o en los casos en los que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario dentro del plazo de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención.

d) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Nueva York, el 20 de febrero de 1957, la entrada en vigor internacional es el 11 de agosto de 1958. El objetivo de esta Convención es resolver aquellos conflictos que surgen tanto en el plano jurídico como práctico en materia de nacionalidad, concretamente sobre su pérdida y su adquisición, relacionada o atribuida a la mujer como resultado de su matrimonio, de la disolución matrimonial o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio. De conformidad con el artículo 6o., esta Convención entra en vigor noventa días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación. Esta Convención se aprueba por el Senado mexicano el 20 de diciembre de 1978, se publica en el *DOF* para su aprobación el 24 de enero de 1979, la vinculación de México se da por adhesión el 4 de abril de 1979, la entrada en vigor para México es el 3 de julio de 1979 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 25 de octubre de 1979.

Este convenio se considera por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

El marco de referencia de esta Convención lo constituye el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo anterior, se estipula que los Estados contratantes se obligan a que la celebración o la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, así como el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio no afecten a la nacionalidad de la mujer de manera automática. En este mismo sentido, se conviene que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado, o el hecho de que se renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee. Para darle sentido a lo anterior, se estipula que la mujer extranjera casada con uno de los nacionales de un Estado contratante podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido a través de un procedimiento especial de naturali-

zación privilegiada. Esta regla general presenta una excepción que consiste en la limitación que pueda imponerse a dicho otorgamiento por razones de seguridad e interés público. Este convenio no puede constituirse en un obstáculo respecto a la legislación o práctica judicial de cada uno de los Estados, permitiendo a la mujer extranjera que adquiera de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados relativos a la interpretación o aplicación de la Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia si no ha podido ser resuelta previamente por medio de negociaciones.

7. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios

a) **Ámbito de aplicación material.** Este convenio aborda el consentimiento para la celebración del matrimonio, la edad mínima para contraerlo así como su necesario registro.

b) **Ámbito de aplicación personal.** No se especifica la edad necesaria para poder contraer matrimonio, es por ello que afirmamos que este instrumento utiliza una técnica de reglamentación indirecta al remitir a cada uno de los Estados parte dicha determinación.

c) **Ámbito de aplicación espacial.** No aparece ninguna referencia que nos ubique el ámbito espacial de esta Convención.

d) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Nueva York el 10 de diciembre de 1962; la entrada en vigor internacional es el 9 de diciembre de 1964. La Convención entró en vigor noventa días después del depósito del octavo instrumento de ratificación o adhesión. Asimismo, la presente Convención deja de estar en vigor cuando el número de Estados parte se reduzca a menos de ocho. Aprobación por el Senado mexicano el 10 de noviembre de 1982, se publica en el *DOF* para su aprobación el 3 de diciembre de 1982, la vinculación de México se produce por adhesión el 22 de febrero de 1983, la entrada en vigor para México es el 23 de mayo de 1983 y la publicación en el *DOF* para su promulgación el 19 de abril de 1983.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

Esta Convención tiene como principios la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, para alcanzar dicho objetivo tiene como puntos de referencias el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así

como la resolución 843 (IX) del 17 de diciembre de 1954 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Así, su objetivo final consiste en abolir las costumbres, antiguas leyes y prácticas asegurando la libertad completa en la elección de cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo para ese fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios. Para la consecución de dicho objetivo, el artículo 1o. establece que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, consentimiento que debe ser expresado en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio, así como testigos. Lo anterior presenta la salvedad de convertir en innecesario el consentimiento de una de las partes siempre que la autoridad competente esté convencida de la excepcionalidad de las circunstancias de dicha ausencia y constatando que dicho consentimiento haya sido prestado sin haber sido retirado posteriormente. Para implementar dichos objetivos, la Convención impone la obligación a los Estados partes de adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, lo anterior con la salvedad de que la autoridad competente por causas justificadas y mediando interés de los contrayentes dispense el impedimento de la edad. Para darle seguridad a los matrimonios, éstos deben ser inscritos en un registro oficial.

De conformidad con el artículo 8o., toda cuestión que surja sobre la interpretación o aplicación de la Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia, salvo que haya sido podido ser resuelta por medio de negociaciones.

II. MERCANTIL INTERNACIONAL

1. *Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías*

a) **Ámbito de aplicación material.** Este instrumento convencional trata la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. De conformidad con el artículo 1o., la Convención determinará los casos en los que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un periodo de tiempo. Este periodo se denomina

plazo de prescripción. Para esta Convención se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando al tiempo de su celebración el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes; en este sentido, se especifica que cuando una de las partes en el contrato tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato; igualmente se establece que en ausencia de establecimiento se tendrá en cuenta su residencia habitual. Se finaliza señalando que no se tendrá en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

El artículo 4o. establece que la Convención no se aplicará a las compraventas de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico; en subastas; en ejecución de sentencias u otras que se realicen por resolución legal; títulos de créditos, acciones emitidas por sociedades y dinero; de buques, embarcaciones o aeronaves y de electricidad. Igualmente, el artículo 5o., igualmente negativo, y *numerus clausus* establece que no se aplicará esta Convención a las acciones fundadas en lesión corporal o muerte de una persona; daños nucleares causados por las mercaderías vendidas; privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía; sentencias o laudos dictados en procedimientos; títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución y letras de cambio, cheques o pagarés. En este mismo sentido, el artículo 6o., fracción 1, señala que el convenio no se aplicará en los contratos en que la parte principal de las obligaciones del vendedor, consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Finalmente, el artículo 6o., fracción 2, aclara que se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto, el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Todo lo anterior se complementa con las posibles declaraciones y reservas que se puede realizar al texto de este convenio; en este sentido, el artículo 34 establece que se puede declarar que todo contrato de compraventa entre un vendedor y un comprador con establecimientos en Estados parte no aplicará en el convenio porque respecto a la materia que la misma regula se aplicarán disposiciones jurídicas idénticas o semejantes. Igualmente pueden determinar que la Convención no se aplicará a las acciones de nulidad.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Es una Convención *inter partes* ya que el artículo 3o. exige que la Convención sólo se aplicará cuando en el momento de la celebración del contrato los establecimientos de las partes en

un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes. Otro indicio de su carácter *inter partes* lo encontramos en el artículo 30, el cual señala que los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 y 19 que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos para los fines de la presente Convención en otro Estado contratante a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Nueva York el 14 de junio de 1974, con entrada en vigor internacional de 1o. de agosto de 1988; de conformidad con el artículo 33 se establece el carácter irretroactivo de la Convención, al mencionar que cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la Convención a los contratos que se celebren a la fecha de la entrada en vigor de la Convención y posteriormente. De igual manera, el artículo 44 establece que la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión. México lo aprueba por el Senado el 15 de octubre de 1987, publicación en el *DOF* para su aprobación el 8 de diciembre de 1987, México se vincula por adhesión el 21 de enero de 1988, entra en vigor el 1o. de agosto de 1988 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 6 de mayo de 1988. Hay una fe de erratas de 27 de octubre de 1988.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga este convenio como un instrumento de comercio internacional y desarrollo.

Esta Convención tiene como objeto establecer normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías con el fin de facilitar el desarrollo del comercio mundial. En este sentido, el artículo 7o. afirma que en la interpretación y aplicación de las disposiciones de este convenio se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

El artículo 1o., fracción 3, establece un marco teórico-conceptual en el que se delimitan los conceptos de comprador, vendedor y parte, acreedor, deudor, incumplimiento de contrato, procedimiento, persona, escrito y año.

De conformidad con el artículo 3o., fracción 2, se señala que salvo disposición en contrario de la Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

El plazo de prescripción previsto por la Convención en su artículo 4o., es de cuatro años, la cual empezará en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada, salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 12. Así el artículo 10, ex-

presa que si la acción dimana de un incumplimiento de contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento; si dimana de un vicio podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercancías; si la acción está basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato o durante su cumplimiento, podrá ser ejercitada en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto. Por lo que respecta al artículo 11, si el vendedor ha dado una garantía expresa válida durante cierto periodo, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación, esta fecha no podrá ser posterior a la expiración del periodo de garantía. Por último, el artículo 12 exceptúa al artículo 9o. señalando que en los casos previstos por la ley aplicable al contrato si una parte tiene derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponde su cumplimiento y ejercite tal derecho, la prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. De igual manera, el plazo de prescripción basado en el incumplimiento de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá para cada una de las obligaciones sucesivas a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento, cuando de acuerdo a la ley aplicable al contrato una parte se encuentre facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en la que la decisión sea comunicada a la otra parte.

En otro orden de ideas, el artículo 13 establece que el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como intención de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda establecida como un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho. En esta misma línea, el artículo 14 y aterrizando a materia arbitral, afirma que el plazo de prescripción dejará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento. De esta forma, el procedimiento de arbitraje se considera iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte o en su defecto en su última residencia o último establecimiento conocidos.

En otro orden de ideas, el artículo 16 establece que la reconvencción se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que

se opondrá, lo anterior con el requisito de que tanto la demanda como la reconvencción se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.

El artículo 18 concreta los plazos de prescripción respecto al codeudor solidario y el subadquirente.

De conformidad con el artículo 19, cuando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción cualquier acto que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. En este mismo sentido de reanudar el plazo de prescripción por otros cuatro años, se pronuncia el artículo 20, requiriendo que antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor debe reconocer por escrito su obligación. Este artículo finaliza señalando que el pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o incumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

Por su parte, el artículo 21, en este mismo contexto, señala que cuando por circunstancias inimputables que no pudieran evitarse ni superarse o el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará a un año a contar desde el momento en que tales circunstancias dejen de existir. Por otra parte, el artículo 22 estipula que el plazo de prescripción no puede modificarse por acuerdo entre las partes; lo anterior con la salvedad de que el deudor prorrogue dicho plazo mediante declaración por escrito hecha al acreedor, ello no afectará la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establece en la Convención siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa. En este contexto, el artículo 23 establece el límite general del plazo de prescripción, el cual se estipula en diez años. De conformidad con el artículo 28, el plazo de prescripción será computado a fines de que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso, en su defecto, en la media noche del último día, del último mes del plazo de prescripción; dicho plazo se computará por el lugar donde se inicie el procedimiento. Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.

Determinados los plazos de prescripción y su cómputo, los cuales no se regulan en artículos consecutivos, el Convenio se dedica a normativizar los

efectos de dicha expiración, los cuales deben ser invocadas por una de las partes. El primer efecto que se reconoce es que el procedimiento o la acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo no tendrá efecto alguno; no obstante, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación. El segundo efecto se fija en que cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción, no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

La Convención establece que la expiración del plazo de prescripción, para la deuda principal, se extiende respecto a la obligación de pagar intereses.

El artículo 37 establece una cláusula de compatibilidad, en la cual se determina que esta Convención no deroga convenciones existentes o futuras que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, siempre que el vendedor y comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

A este convenio se le adiciona un Protocolo. La finalidad del mismo es enmendar la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada en Nueva York el 14 de junio de 1974, para armonizarla con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías celebrada en Viena el 11 de abril de 1980. Lo anterior con el propósito final de facilitar la adopción de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción enunciadas en la Convención de 1974. A estos efectos, se revisa el artículo 3o.; se suprimen los apartados a y e del artículo 4o., se adiciona un nuevo párrafo 4 al artículo 31; se suprimen las disposiciones del artículo 34 y 37, y se sustituyen por unas nuevas; se añade una disposición al párrafo 1 del artículo 40.

El Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión siempre que la Convención de 1974 ya esté en vigor, así como la Convención sobre compraventa de 1980. Este Protocolo se realiza en Viena el día 11 de abril de 1980.

México realiza dos notas, así por lo que respecta a la nota 1 se determina que: “La presente Convención fue modificada por el Protocolo suscrito en Viena, el 11 de abril de 1980 del que México es parte y está en vigor”. Respecto a la nota 2 señala que “Tanto la Convención como su Protocolo modificatorio fueron enviados al Senado de la República de manera simultánea”.

2. *Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías Enmendada por el Protocolo por el que se Enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (del 14 de junio de 1974)*

a) **Ámbito de aplicación material.** De contenido parecido al convenio anterior encontramos este nuevo instrumento que aborda la temática de la prescripción y compraventa internacional de mercaderías. Por lo que se establece en el artículo 1o., este convenio determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí, derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un periodo de tiempo, ese periodo de tiempo se denomina plazo de prescripción. Igualmente, se determina que la Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales, una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento. En este mismo artículo, se define comprador, vendedor y parte, acreedor, deudor, incumplimiento del contrato, procedimiento, persona, escrito y año. El artículo 2o. considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes. Igualmente, en su párrafo 2, establece que el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al celebrarlo. Igualmente, se estipula que cuando una de las partes tenga establecimientos en más de un Estado, el establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución. En el otro extremo se dispone que cuando una de las partes no tenga establecimiento se tomará en cuenta su residencia habitual. Finaliza señalando que no se tendrá en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas, o del contrato. De conformidad con el artículo 4o., este convenio no se aplica a las compraventas: 1) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercancías se compraban para ese uso; 2) subastas; 3) en ejecución de sentencias; 4) títulos de créditos, acciones emitidas por sociedades; 5) títulos de inversión, títulos negociables y dinero; 6) buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves, y 7) electricidad. En este mismo sentido y de manera igualmente excluyente, el artículo 5o. aclara que este convenio no

se aplica a las acciones fundadas en: 1) cualquier lesión corporal o la muerte de una persona; 2) daños nucleares causados por las mercancías vendidas; 3) privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía; 4) sentencias o laudos dictados en procedimientos; 5) títulos que sean ejecutivos, según la ley del lugar en que se solicite la ejecución; 6) letras de cambio, cheques y pagarés. Abundando en este listado excluyente, el artículo 6o. establece que no se aplicará: 1) a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios; 2) se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercancías que hayan de ser manufacturadas o producidas a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

De conformidad con el artículo 32 cuando en esta Convención se hace referencia a la ley de un Estado en que se fijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** De acuerdo con el artículo 3o., la Convención se aplicará cuando en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes estén situados en Estados contratantes. Salvo disposición en contrario, este convenio se aplicará sin tomar en consideración la ley aplicable en función de las reglas de derecho internacional privado. Igualmente, se afirma que la Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación. De conformidad con el artículo 33, cada Estado contratante aplicará el convenio a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Firmado en Nueva York el 18 de septiembre de 1989; entra en vigor internacionalmente el 23 de noviembre de 1994; de conformidad con el artículo 44 este convenio entra en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión. Para México se da la aprobación por el Senado el 12 de julio de 1990, se publica en el *DOF* para su aprobación el 31 de julio de 1990; la vinculación de México se produce por adhesión el 22 de febrero de 1991, entra en vigor el 23 de noviembre de 1994 y se promulga en el *DOF* para su promulgación el 2 de marzo de 1992.

Este convenio es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de comercio internacional y desarrollo.

De acuerdo con el artículo 7o., la interpretación y aplicación se efectuarán teniendo en cuenta su carácter internacional, así como la necesidad de promover su uniformidad. En otro orden de ideas, el artículo 8o. establece que el plazo de prescripción será de cuatro años.

De manera general, el artículo 9o. indica que el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada. Concretando esta idea, el artículo 10 señala el inicio del cómputo de plazos cuando la acción dimana de un incumplimiento del control, de un vicio u otra falta, así como de un dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato o durante su cumplimiento. En este mismo afán, el artículo 11 establece el supuesto de que el vendedor haya dado una garantía expresa válida durante cierto periodo el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía. Por último, el artículo 12 señala el caso de que una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponde el cumplimiento y ejercite tal derecho, igualmente afirma el plazo de prescripción de toda acción basada en el cumplimiento por una parte de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados.

En otro orden de ideas, del artículo 13 al artículo 21, se aborda la cuestión de la cesación y prórroga del plazo de prescripción. De manera general, el artículo 13 afirma que el plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde se ha invocado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho. De manera más específica, el artículo 14 habla del sometimiento a la figura del arbitraje. El artículo 15 aborda los supuestos de muerte o incapacidad del deudor, quiebra del deudor o situación de insolvencia relativa a la totalidad de los bienes o disolución o liquidación de la sociedad, asociación o entidad cuando esta sea deudora. Por su parte, el artículo 16 aborda la figura procesal de la reconvencción. El artículo 17 regula los casos de los procedimientos que terminan sin un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por su parte, el artículo 18 analiza el cese del plazo de prescripción respecto al codeudor solidario, del subadquirente contra el comprador, deudor solidario. El artículo 19 establece la posibilidad de reanudar el plazo de prescripción, siendo éste de cuatro años comenzando a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. En este sentido, el artículo 20 especifica que si antes de la expiración del plazo de prescripción, el deudor reconoce por escrito su obligación respecto al acreedor, se inicia un nuevo plazo de cuatro años, el cual comienza a correr a partir de tal reconocimiento. Igualmente, el pago de intereses o

el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor, tendrá el mismo efecto mencionado en el párrafo precedente siempre que de dichos actos se pueda deducir que el deudor ha reconocido su obligación. Como cierre, el artículo 21 menciona que en circunstancias inimputables o inevitables, el acreedor que se encuentra en la imposibilidad de cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolonga un año a partir del momento en que dejan de existir dichas imposibilidades.

En otro orden de ideas, el artículo 22 aborda la modificación del plazo de prescripción por las partes y en este sentido afirma que no podrá ser modificado ni afectado dicho plazo por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, lo anterior con la salvedad de que el deudor durante el curso de dicho plazo pueda prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor.

Por su parte, el artículo 23 habla del límite general del plazo de prescripción, el cual se cifra en diez años. Los artículos 24 a 27 regulan los efectos de la expiración del plazo de prescripción, situando éstos en el no reconocimiento de efecto alguno en los procedimientos y acciones que se hayan iniciado con posterioridad a la expiración de dicho plazo. Lo anterior con la salvedad de que una de las partes pueda invocar su derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación. En este sentido, el artículo 26 expresa que cuando el deudor cumple su obligación después de expirado dicho plazo, no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución aun cuando medie ignorancia. El último artículo de este bloque temático, artículo 27, determina que la expiración del plazo respecto a la deuda principal, opera de igual forma respecto a los intereses.

Dándole seguimiento a estas ideas, los artículos 28 y 29 abordan el cómputo del plazo de prescripción, señalando de manera general, el primero, que la finalización se realizará en la media noche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso, en caso de no existir expirará en la media noche del último día, del último mes del plazo de prescripción. Lo anterior con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento. El artículo 29 realiza el cómputo respecto a días feriados o inhábiles.

De manera aislada, el artículo 30 habla de los efectos internacionales mencionando como condición para que surtan éstos que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de estos actos o circunstancias lo antes posible.

La parte III de esta Convención se destina a la regulación de las declaraciones y reservas, comprendiendo los artículos 34 a 40.

3. *Protocolo por el que se Enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías*

a) *Ámbito de aplicación material.* En clara continuidad con la temática de los dos instrumentos anteriores encontramos este protocolo que trata de la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías.

b) *Ámbito de aplicación temporal.* Entra en vigor internacional el 1o. de agosto de 1988, de conformidad con el artículo 9o., el Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, siempre que en esa fecha: a) la propia Convención sobre la prescripción de 1974 esté en vigor y b) la Convención sobre la compraventa de 1980 también esté en vigor. Si esas dos convenciones no estuvieren en vigor en esas fechas, entrará en vigor el primer día en que ambas convenciones entren en vigor. México lo aprueba por el Senado el 15 de octubre de 1987, se publica en el *DOF* para su aprobación el 8 de diciembre de 1987, México se vincula por adhesión el 21 de enero de 1988, entra en vigor para México el 1o. de agosto de 1988 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 6 de mayo de 1988.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga este convenio como un instrumento de cooperación jurídica.

El espíritu consistía en considerar la enmienda de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrado en Nueva York el 14 de junio de 1974 (Convención sobre la Prescripción de 1974), para armonizarla con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada en Viena el 11 de abril de 1980 (Convención sobre la Compraventa, de 1980), lo que facilitaría la adopción de las normas uniformes que regulan el plazo de prescripción enunciadas en la Convención sobre la Prescripción de 1974. En este mismo tenor, los Estados que negocian este Protocolo convinieron en enmendar la Convención sobre la Prescripción de 1974 en los siguientes artículos: artículo 3o., párrafo 1, que de nueva cuenta dispone:

La presente Convención sólo se aplicará: a) cuando en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes, o b) cuando en virtud de las normas del derecho internacional privado, la ley de un Estado contratante sea aplicable al contrato de compraventa.

Se suprime el párrafo 2 del artículo 3o. y el párrafo 3 pasa a ser el numeral 2 de este artículo. Por lo que hace al artículo 4o., apartado a), se su-

prime y se sustituye por la siguiente leyenda: “a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso”. Por lo que hace al apartado e) del artículo 4o., se suprime por la siguiente leyenda: “e) de buques, embarcaciones, aerodeslizables y aronaves”. En el artículo 31 se añade un nuevo párrafo 4, el cual dispone:

Si, en virtud de una declaración, hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

El artículo 34 suprime sus disposiciones y se sustituyen por las siguientes:

1) Dos o más Estados contratantes que en las materias que se rigen por la presente Convención tengan normas jurídicas idénticas o similares, podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas. 2) Todo Estado contratante que en las materias que se rigen por la presente Convención tengan normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes, podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. 3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo 2 de este artículo llega a ser ulteriormente Estado contratante, la declaración surtirá efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado contratante, siempre que el nuevo Estado contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Igualmente se suprimen las disposiciones del artículo 37 sustituyéndose por otras nuevas las cuales a la letra disponen: “la presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos

en Estados partes en ese acuerdo”. Por su parte, este Protocolo añade una disposición al artículo 40, párrafo 1 el cual dispone que “las disposiciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el secretario general de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración”.

Concluye este Protocolo con unas disposiciones finales que abarcan desde el artículo 7o. hasta el artículo 14, abarcando cuestiones de la autoridad depositaria de este Protocolo, la apertura a su firma para adhesión estatal, entrada en vigor y denuncia.

4. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este convenio de corte mercantil internacional aborda la compleja materia de letras de cambio, pagarés y facturas. El título de la convención especifica solamente el derecho aplicable lo cual no corresponde con el contenido, al referirse éste, asimismo, a la competencia judicial internacional, es decir, es una Convención bipartita. Estamos ante el mismo caso de la Convención Interamericana sobre ley aplicable a las adopciones internacionales donde el título confunde respecto de la cobertura o contenido real del mismo. Es así que nos encontramos nuevamente con un instrumento bipartito, a pesar del título.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Panamá el 30 de enero de 1975 con entrada en vigor internacional el 16 de enero de 1976. Se firma por México el 27 de octubre de 1977, aprobación por el Senado el 28 de diciembre de 1977, publicación en el *DOF* para su aprobación el 9 de febrero de 1978, la vinculación de México se da por ratificación el 27 de marzo de 1978, entrada en vigor para México el 26 de abril de 1978 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 25 de abril de 1978. De conformidad con el artículo 15, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Finalmente, el artículo 17 establece que esta Convención regirá indefinidamente. Estas dos últimas características son notas que acompañan siempre a cualquier convención interamericana.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

Como mencionamos, es una Convención bipartita, en donde se regula tanto la competencia judicial internacional como el derecho aplicable, por lo cual su ubicación también hubiera podido realizarse en la parte general de este trabajo, no obstante, el hecho de que su temática sea mercantil internacional fue motivo para no diseccionarla en los dos rubros mencionadas y colocarla de manera global en la parte especial y concretamente en materia mercantil internacional.

Por lo que hace a la competencia judicial internacional, el artículo 8o. establece que los tribunales de los Estados parte donde la obligación deba cumplirse o donde el demandado se encuentre domiciliado serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio a opción del actor.

Por lo que se refiere a la ley aplicable, de acuerdo con el artículo 1o., la capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída. A esta regla general se le une una especificidad la cual consiste en que cuando la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz, según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro territorio parte de esta Convención, cuya ley considerare válida la obligación. De igual forma, siguiendo con el derecho aplicable, el artículo 2o. establece que la forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice. En clara continuidad, el artículo 3o. indica que las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas; si una o más de estas obligaciones contraídas fueren inválidas según la ley determinada anteriormente, dicha invalidez no afectará a aquellas contraídas válidamente de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas. A falta de determinación del lugar en que se ha contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y en su defecto por la del lugar de su emisión. Igualmente, los procedimientos y plazos para la determinación de la aceptación, el pago y el protesto se someten a la ley del lugar donde dichos actos se realicen o deban realizarse. Por último, la ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

El artículo 11 expresa la inaplicabilidad de la ley señalada por esta Convención si ésta resulta ser manifiestamente contraria al orden público en el territorio de un Estado parte.

Todo lo mencionado sobre letras de cambio se debe extender a los pagarés de conformidad con el artículo 9o. Igualmente, el artículo 10 establece que todo lo anterior, asimismo, aplicará a las facturas entre Estados parte en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables, dando seguimiento a la cláusula *in fine* del artículo 1o. México establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II de esta Convención, las facturas no son documentos negociables de conformidad con la legislación mexicana.

5. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles*

a) **Ámbito de aplicación material.** Este convenio aborda el derecho aplicable a los aspectos que rodean a las sociedades mercantiles. Es una Convención bipartita ya que el artículo 6o. introduce una normativa competencial. Es por lo anterior que nos encontramos ante un nuevo ejemplo de diferimiento entre el título y el contenido.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Argentina, Brasil, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es un convenio *inter partes* de conformidad con el artículo 1o., el cual solicita sociedades mercantiles constituidas en cualquier de los Estados parte.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Montevideo el 8 de mayo de 1979, la entrada en vigor internacional es el 14 de junio de 1980. México la firma el 3 de agosto de 1982, la aprueba por el Senado el 17 de diciembre de 1982, la publicación en el *DOF* para su aprobación es el 13 de enero de 1983, la vinculación de México se da por ratificación el 9 de marzo de 1983, la entrada en vigor para México es el 8 de abril de 1983 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 28 de abril de 1983. De conformidad con el artículo 12, esta Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 14 regirá indefinidamente.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

De conformidad con el artículo 2o., siendo fiel al título de la Convención, se establece que la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedad mercantiles se rige por la ley del lugar de su constitución y a este efecto aclara que por ley de constitución, se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

El artículo 3o. establece que las sociedades mercantiles, debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en el resto, lo anterior no excluye la facultad estatal de exigir una comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución. De igual forma se afirma que la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado no pueden ser mayores que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.

Por su parte, el artículo 4o. señala que el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, quedará sujeto a la ley del Estado donde se realicen, misma ley que se aplicará al control que una sociedad mercantil obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado. De igual manera, se afirma que las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir los requisitos establecidos en la legislación de este último.

Por otra parte, el artículo 7o. establece que la ley declarada aplicable, puede ser rechazada de ser considerada manifiestamente contraria a su orden público.

El artículo 6o. introduce una normativa competencial al afirmar que las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realicen.

6. *Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

a) **Ámbito de aplicación material.** Este instrumento contiene una regulación en relación con los contratos de compraventa internacional de mercaderías. De conformidad con el artículo 2o., la Convención no se aplicará a las compraventas: 1) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico salvo que el vendedor no hubiera tenido, ni debiera haber tenido conocimiento de tal uso; 2) subastas; 3) judiciales; 4) valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero; 5) buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves, y 6) electricidad. Igualmente, se considerarán, de acuerdo al artículo 3o., compraventas los contratos de suministros de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, de igual manera se establece que esta Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios. En clara continuidad con este ámbito de aplicación material, el artículo 4o. establece

que esta Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del comprador y del vendedor. Igualmente el artículo 5o. señala que este convenio no se aplica a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Es un convenio *inter partes*, afirmación que se extrae del artículo 1o., al exigir que la Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercadería entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) cuando esos Estados sean Estados contratantes, o b) cuando las normas de DIPr prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante. De conformidad con el párrafo 2 de este artículo 1o., no se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes, en cualquier momento o antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración. Igualmente, se afirma que a los efectos de determinar la aplicación de este convenio, no se tendrá en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Viena el 11 de abril de 1980, con entrada en vigor internacional el 1o. de enero de 1988; de conformidad con el artículo 99, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92. De igual manera el artículo 100 establece la irretroactividad de este convenio al mencionar que la Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1, del artículo 1o., o respecto del Estado contratante a que se refiere el apartado b), del párrafo 1, del artículo 1o., o después de esa fecha. México, lo aprueba por el Senado el 14 de octubre de 1987, publicación en el *DOF* para su aprobación el 12 de noviembre de 1987, México se vincula por adhesión el 29 de diciembre de 1987, entra en vigor el 1o. de enero de 1989 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 17 de marzo de 1988. Hay una fe de erratas publicada en el *DOF* de 25 de abril de 1988.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga esta Convención como un instrumento de comercio internacional y desarrollo.

De conformidad con el artículo 7o. de este instrumento, la interpretación de esta Convención debe realizarse teniendo presente su carácter

internacional así como la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación, asegurando la buena fe en el comercio internacional. En este mismo sentido se afirma que las cuestiones relativas a las materias que se rigen en el convenio que no estén expresamente resueltas se dirigirán de conformidad con los principios generales que inspiran esta Convención, y en su defecto, de conformidad con la ley aplicable de acuerdo con las normas del DIPr. En este sentido el artículo 8o. establece que las declaraciones y otros actos de una parte deben interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención. En este tenor de ideas, el artículo 9o. señala que las partes quedarán obligadas por cualquier uso y práctica que convinieran y establecieran.

El artículo 10 menciona dos hipótesis en torno a uno de los conceptos básicos en esta convención, el establecimiento; en este sentido lo regula en las situaciones en que exista más de uno y en las que no se cuente con uno, es decir, por exceso y por defecto, y así afirma que si una de las partes tiene más de un establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes; por otro lado, si una de las partes no tiene establecimiento se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Por su parte, el artículo 11 establece que la escritura no es un requisito formal de validez del contrato, pudiendo probarse por medio de testigos. Y en esta línea el artículo 13 afirma que la expresión “por escrito” comprende el telegrama y el télex.

La segunda parte de este instrumento convencional se destina a la formación del contrato, y en este sentido el artículo 14 establece la diferencia entre oferta y simple invitación a hacer ofertas. Así, sostiene que la propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o a varias personas determinadas constituirá oferta si es precisa y si indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Por su parte, toda propuesta no dirigida a una o a varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, salvo que se indique claramente lo contrario. Partiendo de este artículo, el 15 señala que la oferta surte efecto al llegar al destinatario, pudiendo ser retirada si este acto llega al destinatario antes o al tiempo de la oferta. Por su parte el artículo 16 dispone que la oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que este haya enviado la aceptación. Lo anterior con una excepción la cual consiste en que la oferta no puede revocarse si:

a) indica que es irrevocable, y b) si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta es irrevocable y actuó basándose en esa premisa. De igual forma, el artículo 17 señala que la oferta, aun cuando es irrevocable,

queda extinguida cuando su rechazo llegue al oferente. En este orden de ideas el artículo 18 señala que toda declaración que indique asentamiento de una oferta constituirá su aceptación. El silencio o la inacción no se equiparan a la aceptación. Por su parte, el artículo 19 señala que la respuesta a una oferta en la que se contengan adiciones, limitaciones o modificaciones se considerará una contraoferta. Esta regla general presenta la excepción de que si dichas alteraciones o adiciones no alteran sustancialmente los de la oferta se considera aceptación salvo que el oferente objete verbalmente la discrepancia o mande un comunicado en este sentido. Así concluye este artículo 19 afirmando que los elementos adicionales o diferentes respecto al precio, pago, calidad o cantidad de las mercancías, lugar y fecha de entrega, grado de responsabilidad de una parte respecto a la otra o la solución de controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta. En otro orden de ideas, el artículo 20 se refiere a los plazos y a sus cómputos, con expresa referencia al cómputo de días feriados.

Por su parte, el artículo 21 determina que la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación si el oferente informa al destinatario o le envía una comunicación en ese sentido. Como regla especial se afirma que si la carta que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal, hubiera llegado en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación, salvo que el oferente informe que la oferta está caducada. En este sentido, el artículo 22 afirma que la aceptación podrá ser retirada si ésta llega antes que la aceptación haya surtido efecto.

El artículo 23, en este mismo tenor de idea, afirma que el contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta, conforme a esta Convención. Puntualizando este artículo, el 24 señala que la oferta llega al destinatario cuando se comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente o en su establecimiento o dirección postal, o en su defecto, en su residencia habitual.

El artículo 25, que da inicio a la parte III de esta Convención, determina que el incumplimiento del contrato será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que le prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar, salvo que en la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación. En este mismo contexto, el artículo 27 dispone que, salvo disposición expresa en contrario, si una de las partes hace una notificación, petición u otra comunicación, por medios adecuados, las demoras o errores en la transmisión de dicha comunicación o el hecho de que no llegue, no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

El artículo 29 menciona que el contrato podrá modificarse o extinguirse por el simple acuerdo entre las partes. El contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción de mutuo acuerdo se haga por escrito, deberá realizarse imperiosamente por la misma forma, es decir, por escrito.

En otro orden de ideas, el capítulo II, encabezado por el artículo 30, establece las obligaciones del vendedor, las cuales se enumeran en: entrega de las mercaderías y transmisión de su propiedad, así como de todos los documentos relacionados con ellas. Igualmente se recoge en esta parte III, capítulo II, las siguientes secciones: sección I, “Entrega de las mercaderías de los documentos”; sección II, “Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros”; sección III, “Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor”.

Por su parte, el capítulo III, encabezado por el artículo 53, regula las obligaciones del comprador y en este sentido menciona el deber de pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en el convenio. Igualmente dividido en secciones, la sección I alude al “Pago del precio”; sección II, “Recepción”; sección III, “Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador”.

Por otra parte, el capítulo IV hace referencia a la transmisión del riesgo, afirmando de manera genérica, en el artículo 66, que la pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador, no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

El capítulo V se refiere a las disposiciones comunes, a las obligaciones del vendedor y del comprador, lo cual de manera específica se aterriza en secciones dedicadas: sección I, “Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas”; sección II, “Indemnización de daños y perjuicios”; sección III, “Intereses”; sección IV, “Exoneración”; sección V, “Efectos de la resolución”, y sección VI, “Conservación de las mercaderías”.

Por último, en la parte IV de esta Convención se abordan las disposiciones finales, destacando, entre su articulado la disposición 90, la cual menciona que la Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados parte en ese acuerdo.

Como cláusula de compatibilidad, el artículo 94 señala que dos o más Estados contratantes que en las materias que rige esta Convención tengan normas jurídicas idénticas o similares, podrán declarar que esta Convención no se aplicará a los contratos de compraventa, ni a su formación cuando

las partes tengan sus establecimientos en esos Estados; lo mismo se aplicará para los Estados no contratantes.

En otro orden de ideas, el artículo 98 establece que no podrán hacerse reservas más allá de las expresamente autorizadas.

III. TRATA/VIOLENCIA/DISCRIMINACIÓN

1. *Acuerdo relativo a la Represión de la Circulación de las Publicaciones Obscenas*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este instrumento aborda una problemática social que debe ser rechazada, sancionada y erradicada, nos referimos a la represión de la circulación de las publicaciones obscenas.

b) *Ámbito de aplicación personal.* No limita por edad ni género su aplicación.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en París, Francia, el 4 de mayo de 1910, con entrada en vigor internacional el 7 de agosto de 1924, el convenio entra en vigor a los seis meses después de la fecha del depósito de las ratificaciones. De conformidad con el artículo 6o., se necesita el depósito en París de seis ratificaciones para que éste pueda entrar en funcionamiento.¹⁰ Debido al contexto social de aquel entonces, el artículo 7o. estipula que

...si algún Estado contratante deseara la puesta en vigor del presente convenio en una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, notificará su intención de hacerlo así por medio de acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará, por la vía diplomática, copia fiel certificada a cada uno de los Estados contratantes y les comunicará al mismo tiempo, la fecha del depósito.

México lo aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1946, no se publicó en el *DOF* para su aprobación, la vinculación de México se realiza conforme al artículo X de la Convención del 12 de septiembre de 1923, la entrada en vigor para México es el 9 de enero de 1948 y la publicación en el *DOF* para su promulgación el 11 de marzo de 1948.

Este convenio se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de cooperación educativa y cultural.

¹⁰ Los gobiernos signatarios fueron: Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia y Suiza.

Se nombra una autoridad central por parte de cada uno de los gobiernos, la cual tendrá como misión

1) centralizar todas las informaciones que pudieran facilitar la averiguación y la represión de los actos que constituyan infracciones a su legislación interna en materia de escritos, dibujos, imágenes u objetos obscenos, y cuyos elementos constitutivos tuvieren un carácter internacional; 2) proporcionar todos los informes susceptibles de poner obstáculos a la importación de las publicaciones u objetos mencionados en el párrafo anterior, así como de asegurar o acelerar su decomiso, todo esto dentro de los límites de la legislación interna; 3) comunicar las leyes que ya hubieren sido decretadas o que posteriormente lo fueren en sus Estados relativas al objeto del presente convenio.

México realiza dos notas a este acuerdo, por lo que se refiere a la primera se afirma que:

México no suscribió el acuerdo, sin embargo, al adherirse a la Convención Internacional para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas adoptada en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, le es aplicable el presente acuerdo ya que según lo dispuesto por el artículo X de la citada Convención de 1923: “la ratificación de la presente Convención, así como la adhesión a la misma entrañará de pleno derecho y sin notificación especial, la adhesión concomitante y completa al acuerdo del 4 de mayo de 1910 que entrará en vigor en la misma fecha que la Convención misma, en el conjunto del territorio del Estado o el del miembro adherente o ratificante de la Sociedad de Naciones”.

Así, por lo que se refiere a la segunda nota, se afirma que: “cuenta con un Protocolo modificador adoptado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949 que está en vigor y del que México es parte”.

2. *Protocolo que enmienda el Acuerdo para la Represión de la Circulación de Publicaciones Obscenas, firmado en París, el 4 de mayo de 1910*

a) *Ámbito de aplicación material.* En clara continuidad con la temática del convenio anterior encontramos este nuevo instrumento relativo a la represión de la circulación de publicaciones obscenas.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Estados miembros y no miembros de Naciones Unidas.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en París el 4 de mayo de 1910, con entrada en vigor internacional de 1o. de marzo de 1950; según el artículo 5o., este Protocolo entró en vigor en la fecha en que dos o más Es-

tados consintieran comprometerse con él. Este convenio fue negociado por Afganistán, Argentina, Australia, Reino de Bélgica, Bolivia, Brasil, Unión Birmana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Islandia, India, Irán, Irak, Líbano, Liberia, Gran Ducado de Luxemburgo, México, Reino de Holanda, Nueva Zelanda, Nicaragua, Reino de Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, República de Filipinas, Polonia, Arabia Saudita, Tailandia, Suecia, Siria, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión Sudafricana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda de Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yemen y Yugoslavia. En México se aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1950, se publica en el *DOF* para su aprobación el 22 de junio de 1951, se vincula México mediante aceptación el 22 de julio de 1952, entra en vigor el 22 de julio de 1952 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 8 de diciembre de 1952.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de cooperación educativa y cultural.

Este Protocolo supone un traspaso de las funciones que ejercía la República francesa respecto al Convenio de 1910, a las Naciones Unidas.

El artículo 2o. menciona que el secretario general preparará el texto del Convenio de 1910 enviando copias para su debida información a los gobiernos de cada uno de los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como a los que no son miembros y para los que está abierta la firma o aceptación de este Protocolo. Este mismo Secretariado les invita a que apliquen el texto modificado tan pronto como entren en vigor las enmiendas.

Este Protocolo en anexos determina la modificación del artículo 1o., párrafo final, artículo 4o. y 5o. párrafo tercero, artículo 7o., primer párrafo y tercero.

3. *Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París, el 18 de mayo de 1904, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949*

a) *Ámbito de aplicación material.* Supresión del tráfico de trata de blancas.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949, con entrada en vigor internacional de 21 de junio de 1951. México lo aprueba en el Senado el 29 de diciembre de 1954, se publica en el *DOF* para su aprobación el 28 de febrero de 1955, la vinculación de México es por adhesión el 21 de febrero de 1956, entra en vigor el 21 de agosto de 1956 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 20 de junio de 1956.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derechos humanos.

El espíritu de este Acuerdo Internacional es asegurar a las mujeres mayores, de las que se ha abusado o se les ha forzado, así como a las mujeres y muchachas menores, una protección efectiva contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de “trata de blancas”.

De acuerdo con el artículo 1o. se establece el compromiso de designar una autoridad encargada de centralizar todos los datos acerca de la contratación de mujeres y muchachas, concretamente se comprometen a ejercer una vigilancia con el fin de investigar, particularmente en las estaciones ferroviarias, los puertos de embarque y los trayectos. Igualmente se comprometen a ejercer una vigilancia de las oficinas o agencias que se ocupan de la colocación de éstas en el extranjero, de conformidad con el artículo 6o.

A tenor del artículo 2o., se especifica que “la llegada de personas que parezcan evidentemente ser autores, cómplices o víctimas de tal tráfico se señalará, en su caso, sea a las autoridades del lugar de destino, sea a los agentes diplomáticos o consulares interesados, sea a todas las demás autoridades competentes”.

Respecto a las mujeres de nacionalidad extranjera, el artículo 3o. expresa que se comprometen a recibir las declaraciones para establecer su identidad y estado civil así como el motivo para abandonar su país; igualmente, se comprometen a una repatriación eventual y los gastos que se deriven del mismo serán cubiertos por ella misma, marido, parientes o tutor y en su defecto, por el país de residencia habitual hasta la siguiente frontera o puerto de embarque en dirección del país de origen y por cuenta del país de origen por el resto.

4. *Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949*

a) *Ámbito de aplicación material.* Una problemática social que debe ser analizada y sancionada en clave penal y de cooperación internacional

es el tráfico de mujeres y en este contexto se circunscribe este instrumento que trata la supresión del tráfico de trata de blancas. De conformidad con el artículo 1o., se establece que debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, haya contratado, secuestrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la fracción se hayan cometido en países diferentes. Este artículo debe ser puesto en relación con el artículo 2o., que a la letra dice:

...debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, mediante fraude o con ayuda de violencias, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, haya contratado, secuestrado o seducido una mujer o una joven mayor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la infracción hayan sido cometidos en países diferentes.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** De conformidad con el artículo 11 si un Estado contratante desea que la presente convención entre en vigor en una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, notificará su intención a este efecto mediante un instrumento que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas. A su vez, se expresa que la adhesión a la convención por un Estado contratante con respecto a una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, implicará, de pleno derecho y sin notificación especial, la adhesión concomitante y completa al Arreglo del 18 de mayo de 1904; dicho Arreglo entrará en vigor en dichos lugares en la misma fecha que la convención misma; sin embargo, la denuncia de la convención por un Estado contratante respecto de una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, no implicará de pleno derecho, a menos que se mencionen expresamente en el instrumento de notificación, la denuncia concomitante del Arreglo de 18 de mayo de 1904, por lo demás permanecen válidas las declaraciones que las potencias firmantes del Arreglo hayan podido hacer en relación con la adhesión de sus colonias al susodicho Arreglo.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Lake Success, Nueva York, 4 de mayo de 1949, con entrada en vigor internacional el 14 de agosto de 1951; de conformidad con el artículo 9o., la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito de las ratificaciones. México lo aprueba por el Senado el 29 de diciembre de 1954, lo publica en el *DOF* para su aprobación el 28 de febrero de 1955, se vincula por adhe-

sión el 21 de febrero de 1956, entra en vigor para México el 21 de agosto de 1956 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 20 de junio de 1956.

Este Convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derechos humanos.

Para poder dar pleno sentido a la incorporación de este Convenio en los distintos países, el artículo 3o. impone la obligación de tomar las medidas legislativas necesarias para castigar dichos actos de acuerdo con su gravedad, y en este sentido, el artículo 4o. obliga a los Estados a comunicar al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas las leyes que hayan sido promulgadas con este propósito.

Las infracciones de los artículos 1o. y 2o. justifican en su caso la extradición de las personas que lo han cometido, debiéndose hacer en su caso las modificaciones legislativas oportunas para llevar a cabo dicha extradición. Los exhortos relativos a las infracciones contempladas en esta convención puede hacerse de distintas maneras: por comunicación directa entre las autoridades judiciales; conducto del agente diplomático o consular y por vía diplomática. En el Anexo denominado Protocolo de Clausura, se afirma que las disposiciones de los artículos 1o. y 2o. deben ser consideradas como un *minimum* en el sentido de que los Estados son libres para castigar otras infracciones análogas, por ejemplo, la contratación de personas mayores aun cuando no haya ni fraude ni coacción. Igualmente se establece un marco teórico conceptual respecto a los términos “mujer o joven menor de edad” y “mujer o joven mayor de edad”, aclarando que se designan las mujeres o las jóvenes menores o mayores de veinte años cumplidos. Lo anterior, con la salvedad que consiste en que por ley se puede fijar una edad de protección más elevada con la condición de que ésta sea la misma para las mujeres o las jóvenes de todas las nacionalidades. Para la represión de las mismas infracciones la ley debe establecer una pena privativa de la libertad individual, sin perjuicio de todas las penas principales o accesorias, en este mismo sentido deberán también tener en cuenta, independientemente de la edad de la víctima, las diversas circunstancias agravantes que puedan concurrir en cada caso particular, como las mencionadas en el artículo 2o. o el hecho de que la víctima hubiese sido entregada efectivamente a la vida licenciosa. El caso de la retención, contra su voluntad, de una mujer o una joven en una casa de prostitución, no ha podido figurar, a pesar de su gravedad, en esta convención, porque es del resorte exclusivo de la legislación interior.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7o. se obligan a comunicarse entre sí los boletines o constancias de condena.

5. *Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores*

a) **Ámbito de aplicación material.** De coincidencia con la temática del convenio anterior encontramos este nuevo convenio que aborda la represión de la trata de mujeres y menores.

b) **Ámbito de aplicación personal.** A diferencia del Convenio anterior hay un límite personal por razón de edad y sexo.

c) **Ámbito de aplicación espacial.** Los países signatarios según el Convenio son: Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico (junto con el Canadá, la Commonwealth de Australia, la Unión del África del Sur, Nueva Zelanda y la India), Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Los Países Bajos, Persia, Polonia (con Dantzig), Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza y Checoslovaquia. Según el artículo 14, cualquier miembro o Estado signatario podrá formular una declaración en el sentido de que su firma no obliga a todas o a algunas de sus colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que se hallan bajo su soberanía o su autoridad, y podrá ulteriormente adherirse por separado a nombre de cualquiera de su colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que hubieren sido excluidos de dicha declaración. Como en el anterior Convenio, México no es signatario sino que se adhiere con posterioridad.

d) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Ginebra, Suiza, el 30 de septiembre de 1921, la entrada vigor internacional se rige por la Convención del 21 de marzo de 1950. México realiza la aprobación por el Senado el 13 de septiembre de 1933, la publica en el *DOF* para su aprobación el 17 de octubre de 1933, la vinculación de México se produce por adhesión el 10 de mayo de 1932, la entrada en vigor para México es de 21 de mayo de 1956 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 25 de enero de 1936. Los instrumentos de ratificación, se enviarán al secretario general de la Sociedad de Naciones, el que dará aviso de haberlos recibido a los demás miembros de la Sociedad y a los Estados admitidos a firmar la Convención.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derechos humanos.

Este convenio se realiza como complemento del Convenio de 18 de mayo de 1904 y de la Convención del 4 de mayo de 1910 bajo la denominación de “Trata de Blancas”, de los cuales no tenemos información que México sea parte de los mismos. Esta ausencia de México en los convenios de 1904 y 1910 incumple con la recomendación establecida en el artículo 1o. que si bien explícitamente alude a la necesaria ratificación por los países signatarios, se puede entender que implícitamente también

se extiende dicha recomendación para los que con posterioridad también se adhieran.

El convenio no establece autoridades centrales, con lo cual todo se llevará a cabo en ausencia de las mismas con la consecuente ralentización de la cooperación procesal internacional entre autoridades, lo cual puede hacernos dudar sobre el éxito de esta Convención; quizá su éxito derive por abordar un tema complejo y hasta la fecha preocupante.

El compromiso que se establece para los Estados es adoptar todas las medidas conducentes a la búsqueda y castigo de los individuos que traten con menores con absoluta independencia de su sexo, y no solamente ante delitos consumados sino la tentativa de delito. Para la materialización de esas medidas se puede llevar a cabo la extradición de los individuos convictos de infracciones, haya o no haya convenio. Otro de los compromisos que adquieren los Estados, a través de este convenio, es que los servicios de inmigración y emigración tomen todas las medidas administrativas y legislativas para combatir la trata de mujeres y menores, con especial hincapié en emitir los reglamentos necesarios para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques de emigrantes, no sólo a la salida y a la llegada, sino durante la travesía, y a tomar las providencias a efecto de que se coloquen en lugares visibles, en las estaciones y en los puertos, avisos en que se prevenga a las mujeres y a los menores contra los peligros de la trata, y en los que se señalen los lugares donde pueden hallar alojamiento y ayuda.

México realiza dos notas a esta Convención internacional. La primera señala que “Cuenta con un Protocolo que enmienda la Convención adoptado en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947”; la segunda indica que “Tanto la Convención como su Protocolo fueron abrogados por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución firmado en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950, sin embargo, rige las relaciones de México con los Estados que no son parte del Convenio del 21 de marzo de 1950”.

6. *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final*

a) *Ámbito de aplicación material.* Nuevamente nos encontramos ante el deseo de regular la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Este Convenio en su artículo 1o. expresa que las partes se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento

to de tal persona, y 2) explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Por otra parte, las partes del Convenio se comprometen, asimismo, a castigar a toda persona que: 1) mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento, y 2) diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena. El artículo 3o., asimismo, establece que en la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también castigada toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1o. y 2o. Igualmente, en la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad. Para complementar las disposiciones 1 y 2, el artículo 8o. establece que serán consideradas como casos de extradición, las cuales serán concedidas con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición. La excepción la representa el artículo 9o. al disponer que los Estados cuya legislación no admita la extradición a nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1o. y 2o. serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado. Asimismo, el artículo 10 exceptúa la disposición novena señalando que no se aplicará cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y habiendo sido condenado, hubiera cumplido su condena.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Este Convenio queda abierto a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto. Por otra parte, el artículo 23 señala que el término “Estado” comprenderá todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme o se adhiera a él así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sean responsables en tal Estado.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950, con entrada en vigor internacional el 25 de julio de 1951; de conformidad con el artículo 24, el Convenio entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión. México lo aprueba por el Senado el 29 de diciembre de 1954, se publica en el *DOF* para su aprobación el 28 de febrero de 1955, México se vincula por adhesión el 21 de febrero de 1956, entra en vigor el 21 de mayo de 1956 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 19 de junio de 1956.

Este Convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derechos humanos.

Esta convención pretende dar pleno sentido a la dignidad y el valor de la persona humana erradicando la prostitución. El origen de esta convención se cifra en el momento en el que la Sociedad de Naciones redactó en 1937 un Proyecto de Convenio para extender el alcance de cuatro instrumentos, a saber: Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948; Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el precitado Protocolo; Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947 y Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, modificado por el precitado Protocolo. Conscientes que desde 1937 hasta 1950 la situación social requería de un nuevo instrumento, se redacta este Convenio con la intención de fusionar y mejorar el contenido de los cuatro instrumentos mencionados. Como colofón a estas afirmaciones, el artículo 28 establece que las disposiciones del Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del preámbulo; considerándolos caducados cuando todas las partes en el mismo hayan llegado a ser partes del Convenio.

El artículo 6o. aporta una novedad interesante en el que se establece que cada Estado adoptará todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, poseer un documento especial o cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación. De conformidad con el artículo 14, en claro complemento al 6o. se establece que cada una de las partes establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio, así cada servicio tendrá a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar tanto la prevención como el castigo de las infracciones, lo anterior no tendría sentido si no se previera una cooperación entre los distintos servicios, lo cual se prevé en el artículo 14 *in fine*. El artículo 15 establece que deben suministrarse datos como infracciones cometidas, enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión, expulsión de las

personas culpables, así como desplazamientos de esas personas culpables de las infracciones.

Por su parte, el artículo 7o. establece que las condenas pronunciadas en un Estado extranjero se tendrán en cuenta para reincidencias o inhabilitaciones de los derechos civiles o políticos siempre que las leyes nacionales lo permitan.

En el artículo 12 se utiliza una técnica de reglamentación indirecta al remitir a las leyes nacionales de cada Estado la definición enjuiciamiento y castigo de las infracciones.

El artículo 14 comentado en líneas arriba, así como los artículos 16 al 21 mencionan un listado de compromisos específicos que los Estados adquieren con la ratificación de este instrumento. Por su parte, el artículo 27 regula los compromisos de manera genérica afirmando o estableciendo la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otra índole para garantizar la aplicación del Convenio. Así, el artículo 16 compromete a los Estados, a través de sus servicios públicos o privados, de carácter educativo, sanitario, social o económico, a adoptar medidas para la prevención de la prostitución, así como su rehabilitación y adaptación social. El artículo 17 obliga a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas necesarias para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución, en concreto incluye la protección tanto en el lugar de llegada, de partida, como durante el viaje, la organización de una publicación adecuada para advertir al público el peligro de la trata, reforzar la vigilancia en estaciones de ferrocarril, aeropuertos, puertos marítimos y otros lugares públicos para erradicar la trata internacional, así como informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que pudieran parecer culpables, cómplices o víctimas de la trata. De conformidad con el artículo 18, se obligan a tomar declaraciones a las personas extranjeras para establecer su identidad, estado civil, así como las causas que les obligaron a salir de su Estado, lo anterior se comunicará a sus respectivos Estados de origen para una eventual repatriación. Por su parte, el artículo 19 obliga a proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional mientras se tramita su repatriación, así como a repatriar, propiamente dicho, a dichas personas víctimas de la trata. El artículo 20 expresa que los Estados parte deben adoptar medidas destinadas a la inspección de las agencias de colocación para impedir que las personas que buscan trabajo se expongan a la prostitución. Como cierre a este listado de obligaciones, el artículo 21 impone la comunicación al secretario general de las Naciones Unidas de todas aquellas leyes y reglamentos promulgados en los Estados, así como las medidas adoptadas en la aplicación de este Convenio; dicha comu-

nicación se realizará anualmente por parte de los Estados y será publicada periódicamente por el secretario general.

Toda controversia respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio debe ser sometida a la Corte Internacional de Justicia si no pudiera ser resuelta por otros medios.

El Protocolo final tiene como objetivo establecer una cláusula de compatibilidad determinando que nada en el Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena prevea condiciones más severas que las estipuladas en el Convenio.

México incluye una nota la cual a la letra señala:

De conformidad con su artículo 28, este Convenio abroga en las relaciones entre las partes en el mismo las disposiciones de los siguientes instrumentos, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las partes en el mismo hayan llegado a ser parte en el presente Convenio: 1) Acuerdo Internacional de 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success, el 4 de mayo de 1949. 2) Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas modificado por el precitado protocolo. 3) Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, modificado por el protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de octubre de 1947. 4) Convenio Internacional de 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, modificado por el precitado protocolo.

7. *Convención relativa a la Esclavitud*

a) *Ámbito de aplicación material.* En clara continuidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., este convenio trata la supresión de la esclavitud en cualquiera de sus formas, así como la trata de esclavos por tierra y por mar. De conformidad con el artículo 1o., para los fines de esta Convención se entiende que:

1) La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. 2) La trata de esclavos comprende todo acto de captura, de adquisición o de cesión de un individuo, con miras a reducirlo a la esclavitud; cualquier acto de adquisición de un esclavo, tendente a su venta o cambio; cualquier acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido con miras a su venta o cambio, y en general, cualquier acto de comercio o de transporte de esclavos.

b) ámbito de aplicación espacial. Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Imperio Británico, Canadá, el Commonwealth de Australia, La Unión del África del Sur, el Dominio de Nueva Zelandia y la India, Bulgaria, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Liberia, Lituania, Noruega, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenios, Suecia, Checoeslovaquia y Uruguay.

c) Ámbito de aplicación temporal. Se firma en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, con entrada en vigor internacional el 9 de marzo de 1927. México lo aprueba por el Senado el 26 de diciembre de 1932, se publica en el *DOF* para su aprobación el 23 de enero de 1933, México se vincula por adhesión el 8 de septiembre de 1934, entra en vigor el 8 de septiembre de 1934 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 13 de septiembre de 1935.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga el siguiente como convenio como un instrumento de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 2o., los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas en los territorios que tengan bajo su soberanía jurisdicción, protección, dominio o tutela: impedir y reprimir la trata de esclavos, así como a llevar a cabo la supresión total de la esclavitud en cualquiera de sus formas. Esta afirmación genérica se puntualiza en el artículo 3o., el cual menciona que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas tendentes para impedir y reprimir el embarque, el desembarque y el transporte de esclavos en sus aguas territoriales y en general en todos los buques que navegan bajo el pabellón nacional de las mismas. Para dar sentido a dichos artículos, el artículo 4o. dispone que los Estados se prestarán ayuda mutuamente para abolir la esclavitud y la trata de esclavos. En ese sentido, el artículo 5o. dispone que los Estados reconocen que el hecho de imponer trabajos forzados u obligatorios es susceptible de graves consecuencias y se comprometen a adoptar aquellas medidas para evitar que el trabajo forzado u obligatorio llegue a crear condiciones análogas a la esclavitud. Abundando en esta idea, los artículos 6o. y 7o. establecen la obligación estatal de adoptar una legislación lo suficientemente estricta para la represión de las infracciones a leyes y reglamentos que decreten la abolición de la esclavitud, así como a comunicarse mutuamente y al secretario general de la Sociedad de Naciones aquellas disposiciones normativas que implementen las disposiciones de este convenio. En otro orden de ideas, el artículo 8o. estipula que cualquier diferencia que se suscite entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este convenio, si no pudieran ser solucionados por negociaciones directas, serán enviadas a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Por último, cuenta con una nota efectuada por México, en la cual a la letra se dispone: “Nota: Cuenta con un Protocolo de enmienda del 7 de diciembre de 1953, y fue complementada por la Convención suplementaria del 7 de septiembre de 1956, que están en vigor y de los que México es parte”.

8. *Protocolo que enmienda la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este instrumento igualmente complementa el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al abordar la temática de la esclavitud.

b) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en la sede de Naciones Unidas, Nueva York, el 7 de diciembre de 1953; con entrada en vigor internacional el 7 de diciembre de 1953, de conformidad con el artículo 3o., el presente Protocolo entra en vigor en la fecha en que hayan llegado a ser parte en el mismo dos Estados y en lo sucesivo, respecto de cada Estado, en la fecha en que éste llega a ser parte en el Protocolo. Igualmente, las modificaciones que figuran en el anexo entrarán en vigor cuando hayan llegado a ser parte en él veintitrés Estados. México lo firma en forma definitiva el 3 de febrero de 1954, se aprueba por el Senado el 29 de diciembre de 1954, se publica en el *DOF* para su aprobación el 28 de febrero de 1955, México se vincula por ratificación el 3 de febrero de 1954, entra en vigor el 3 de febrero de 1954 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 11 de mayo de 1955.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 1o., los Estados a través de este Protocolo se comprometen entre sí a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones al Convenio que figuran en el Anexo al Protocolo, así como aplicarlas debidamente.

México realiza tres notas, que a la letra expresan:

Nota 1. Al firmar el Protocolo, el gobierno de México se sujetó a lo dispuesto en el artículo II, inciso a, que estipula que II. Los Estados podrán llegar a ser parte en el presente Protocolo —a) por la firma sin reserva en cuanto a la aplicación—. Nota 2. El mismo 7 de diciembre de 1953 se adoptó un anexo que modifica este Protocolo, cuya entrada en vigor se efectuó a partir del 7 de julio de 1955. Nota 3: Ver también Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas

análogas a la esclavitud, 1956, firmada en Ginebra, Suiza, el 7 de septiembre de 1956.

9. *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956*

a) **Ámbito de aplicación material.** Al abordarse nuevamente la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y prácticas análogas se está reforzando una vez más, el artículo 1o. constitucional. De conformidad con el artículo 1o., se incluyen las siguientes instituciones y prácticas: servidumbres por deudas; servidumbre de la gleba, así como toda aquella institución o práctica en virtud de la cual una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada; el marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera y la mujer, a la muerte de su marido, que sea transmitida por herencia. Igualmente cubre toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o joven menor de dieciocho años es entregado a otra persona con o sin remuneración con el propósito de que se explote su persona o su trabajo.

En claro complemento con el anterior, el artículo 7o. determina que por esclavitud debe entenderse, siguiendo a la Convención sobre la Esclavitud de 1926, el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y esclavo es toda persona en tal estado o condición. Por otra parte, la expresión “persona de condición servil” indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1o. de la Convención. Igualmente, “trata de esclavos” significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

b) **Ámbito de aplicación personal.** Cubre a mujeres y a niños o jóvenes menores de dieciocho años.

c) **Ámbito de aplicación espacial.** De conformidad con el artículo 12, la Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, colonial y demás territorios cuyas relaciones internacionales estén encomendadas a cualquiera de los Estados partes.

d) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Ginebra, Suiza, el 7 de septiembre de 1956, con entrada en vigor el 30 de abril de 1957, este instrumento requería para su entrada en vigor la ratificación por dos Estados. México lo firma el 7 de septiembre de 1956, se aprueba por el Senado el 26 de diciembre de 1958, la publicación en el *DOF* para su aprobación es de 10 de febrero de 1959, México se vincula por ratificación el 30 de junio de 1959, entra en vigor el 30 de junio de 1959 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 24 de junio de 1960.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derechos humanos.

Este convenio tiene como principios la libertad y la dignidad y el valor de la persona humana. Su marco de referencia lo constituye la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el Convenio sobre la Esclavitud de 25 de septiembre de 1926, así como el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930.

Este instrumento viene a ser un suplemento del Convenio de 1926 con miras a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas.

Para implementar esta Convención los Estados se comprometen, de conformidad con el artículo 2o., a prescribir edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio, así como fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

A tenor del artículo 3o. se considera trata de esclavos el acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto. Esta situación constituirá delito en la legislación de los Estados parte y las personas declaradas culpables serán castigadas con penas muy severas. Este artículo debe ser puesto en consonancia con el artículo 5o., el cual establece que en cualquier país donde la esclavitud y las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1o. de esta Convención no hayan sido abolidas, como por ejemplo, la mutilación o las marcas con fuego, con el propósito de indicar su condición de esclavo o infringirle un castigo, tanto su comisión como su complicidad, constituirán delito en la legislación de los Estados parte y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad. En consonancia con este artículo 5o., el siguiente determina que incurre igualmente en penalidad la persona que reduzca a otra a la esclavitud o la induzca a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella, tanto en grado de comisión, tentativa o complicidad.

Las obligaciones de los Estados en orden a abolir la esclavitud se encaminarían a la adopción de todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos, así como a adoptar las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos. La implementación de estas medidas se llevará a cabo a través de un intercambio de información, la cual tiene por objeto lograr una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos, así como para comunicarse toda tentativa y comisión de cometer dicho delito.

Una de las afirmaciones más importantes que realiza este convenio, en su artículo 4o., es que todo esclavo refugiado a bordo de cualquier buque de un Estado parte de esta Convención quedará libre *ipso facto*.

Por otra parte, el artículo 8o. establece el compromiso de cooperar entre los Estados parte con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las disposiciones convencionales; en este sentido, se comprometen a transmitir al secretario general de las Naciones Unidas, ejemplares de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en vigor para dar efecto a las disposiciones del convenio.

Al igual que ocurre con otros convenios de esta misma naturaleza, se estipula, en esta ocasión en el artículo 10, que cualquier conflicto relacionado con la interpretación o aplicación de esta Convención será sometido a la Corte Internacional de Justicia si no puede ser resuelta por negociación.

10. *Convención para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas*

a) *Ámbito de aplicación material.* Represión de circulación y tráfico de publicaciones obscenas.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, El Imperio Británico (con la Unión Sudafricana, Nueva Zelanda, la India, el Estado Libre de Irlanda), Bulgaria, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Panamá, Países Bajos, Persia, Polonia (con Dantzig), Portugal, Rumania, El Salvador, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Uruguay. De conformidad con el artículo XIII,

Todo miembro de la Sociedad de Naciones o Estado signatario o adherente, podrá declarar que su firma o adhesión no obliga ni al conjunto, ni a alguno de sus protectorados, colonias, posesiones de allende el mar o territorios

sometidos a su soberanía o autoridad, y podrá adherirse ulteriormente, por separado, a nombre de cualquier de sus protectorados, colonias, posesiones de allende el mar o territorios excluidos por dicha declaración.

Volvemos a destacar aquí la ausencia de México como Estado signatario.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Firmado en Ginebra, Suiza, el 12 de septiembre de 1923, con entrada en vigor internacional de 7 de agosto de 1924; de conformidad con el artículo 11, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente al recibo de dos ratificaciones, por el secretario general de la Sociedad de Naciones. México lo aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1946, se publica en el *DOF* para su aprobación el 13 de febrero de 1947, la vinculación de México se realiza por adhesión el 9 de enero de 1948, la entrada en vigor para México es de 9 de enero de 1948 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 11 de marzo de 1948.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de cooperación educativa y cultural.

Como primera observación, expresamos que esta Convención tiene un contenido más completo que la anteriormente comentada, lo cual se puede confirmar en el artículo 1o. al establecer un catálogo de *numerus clausus* de los hechos que deben ser considerados como ilícitos siendo estos: fabricación, tenencia, importación, transportación, exportación o hacer importación de escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, bien sea con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos pública o no públicamente o negociar con ellos alquilándolos, anunciándolos o dándolos a conocer.

Como segunda observación, podemos determinar que este convenio, a diferencia del de 1910, no establece el conducto de las autoridades centrales para llevar a cabo los actos de cooperación procesal internacional; no obstante, sí se establece una transmisión de exhortos.

El artículo 2o. establece la competencia de los tribunales donde se hubiera cometido el delito o bien alguno de los elementos que constituyan dicho delito (*forum loci delicti commissi*), igualmente se establece la competencia de los tribunales del país de su nacionalidad, este último requisito competencial debe cumplir con que el individuo fuere hallado en ese territorio incluso cuando los elementos del delito hubieren sido cometidos fuera de su territorio, de esta manera, se establece un foro alternativo competencial.

Los artículos IV y V señalan como responsabilidad de los Estados, actualizar todas las medidas normativas necesarias para paliar este fenómeno.

Es la primera vez que se establece que cualquier controversia que pueda surgir respecto a la aplicación e interpretación del convenio deberá ser solucionada mediante negociaciones directas y en su defecto por la Corte Permanente de Justicia Internacional. Por último, encontramos como novedad el artículo XVI en el que se estipula que la revisión de la Convención se realizará a solicitud de cinco Estados al Consejo de la Sociedad de Naciones.

México realiza nota a este convenio y así señala: “Cuenta con un protocolo modificatorio adoptado en Lake Success, el 12 de noviembre de 1947 que está en vigor y del que México es parte”.

11. *Protocolo que modifica la Convención para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este protocolo complementa al anterior relativo a la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados implicados son los que pertenecieron a la Sociedad de Naciones, abriéndose la posibilidad, una vez creada las Naciones Unidas, de que pertenezcan no solamente éstos sino cualquier otro.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947, con entrada en vigor internacional de 12 de noviembre de 1947, el Protocolo entró en vigor con el depósito de dos instrumentos de aceptación estatal. Este texto fue negociado por Afganistán, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Checoslovaquia, Dinamarca, Egipto, Haití, India, Gran Ducado de Luxemburgo, México, Reino de Holanda, Reino de Noruega. México lo firma el 4 de febrero de 1948, se aprueba por el Senado el 29 de diciembre de 1948, se publica en el *DOF* para su aprobación el 14 de marzo de 1949; México se vincula por ratificación el 15 de septiembre de 1949, entra en vigor el 4 de febrero de 1949 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 27 de octubre de 1949.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un protocolo de cooperación educativa y cultural.

Este instrumento nace con el propósito de dar seguimiento al convenio de Ginebra del 12 de septiembre de 1923 el cual fue creado por la Sociedad de Naciones que tras su desaparición toma el relevo las Naciones Unidas con este instrumento y se gesta como un compromiso para darle continuidad. En este sentido, el artículo II menciona que el secretario general preparará el texto del convenio de 1923 enviando copias para su debida información a los gobiernos de cada uno de los Estados miembros

de las Naciones Unidas, así como a los que no son miembros y para los que está abierta la firma o aceptación de este Protocolo. Este mismo Secretariado les invita a que apliquen el texto modificado tan pronto como entren en vigor las enmiendas.

En el anexo aparecen las modificaciones realizadas respecto del convenio de 1923, en concreto, al artículo 8o., párrafos primero y segundo, artículo 9o., 10, 12, párrafo primero y segundo, 14, 15, 16 y se suprime el artículo 13.

Finalmente las reformas consisten en su gran mayoría en sustituir las palabras Sociedad de Naciones por Naciones Unidas, contextualizando así la desaparición de la primera y la consagración de la segunda.

12. *Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad*

a) **Ámbito de aplicación material.** Se refiere a la represión de la trata de mujeres mayores de edad; nuevamente nos encontramos ante la represión de una figura que desencadena consecuencias jurídicas en varias aristas sociales, jurídicas, culturales e incluso económicas. Se va a castigar la comisión y la tentativa de delito cuando sea con la finalidad de satisfacer pasiones ajenas habiendo conseguido, arrastrado o seducido aun con el consentimiento de una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países

b) **Ámbito de aplicación personal.** Queda limitado por sexo y por edad.

c) **Ámbito de aplicación espacial.** De conformidad con el artículo 1o., se determina que “país” incluye a las colonias y protectorados de la alta parte contratante interesada, así como los territorios que estén bajo su soberanía y los territorios sobre el cual se les haya otorgado un mandato. Se complementa lo anterior con el artículo 10 que a la letra dice: “Toda alta parte contratante podrá declarar en el momento de la firma, de la adhesión o de la ratificación, que al aceptar la presente Convención no asume obligación alguna por el conjunto o parte de sus colonias, protectoras, territorios de ultramar, territorios colocados bajo su soberanía o territorios sobre las cuales le ha sido confiando un mandato”.

d) **Ámbito de aplicación temporal.** Fue firmado en Ginebra, Suiza, el 11 de octubre de 1933, con entrada en vigor internacional el 24 de agosto de 1934; de conformidad con el artículo 8o., la Convención entrará en vigor sesenta días después de que el secretario general de la Sociedad de Naciones haya recibido dos ratificaciones o adhesiones. México lo aprueba por el Senado el 28 de diciembre de 1937, se publica en el *DOF* para su aprobación

el 9 de marzo de 1938, la vinculación de México se da por adhesión el 3 de mayo de 1938, entra en vigor para México el 2 de julio de 1938 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 21 de junio de 1938.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derechos humanos.

Este convenio viene a completar el Convenio del 18 de mayo de 1904 (del que México no fue signatario, ni se adhirió con posterioridad), al Convenio de 4 de mayo de 1910 (al que México se adhirió) y al de 30 de septiembre de 1931 (al que México tampoco fue signatario ni se adhirió), relativos a la represión de la trata de mujeres y niños.

Al igual que en el convenio anterior, se establece la responsabilidad de los Estados de actualizar todas las medidas normativas necesarias para paliar este fenómeno. No se establece en este caso autoridad central, pero los Estados se comprometen a comunicarse las condenas y demás informes útiles que pudiesen obtenerse sobre el delincuente, por ejemplo sobre su estado civil, filiación, huellas digitales, fotografía, expediente de policía y sus métodos de operar, etcétera, además de todos los detalles sobre cualquier medida de negación de admisión, o de expulsión que le hayan sido aplicadas.

Al igual que en el Convenio para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas de 1923, se establece que cualquier problema en la interpretación o aplicación de la Convención será solucionada por vía diplomática y en su defecto por la Corte Permanente de Justicia Internacional.

México realiza una nota en la que dispone:

Las disposiciones de la Convención del 21 de marzo de 1950 de la que México es parte para la supresión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, reemplaza entre las partes las disposiciones de la presente Convención. La Convención del 11 de octubre de 1933 se encuentra en vigor únicamente entre México y los Estados que no sean parte de la Convención del 21 de marzo de 1950. Ver también el Protocolo del 12 de noviembre de 1947 sobre la materia que modifica la presente Convención.

13. *Protocolo que enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933*

a) *Ámbito de aplicación material. Supresión del tráfico de mujeres y niños y mujeres mayores de edad.*

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Los Estados implicados son los que pertenecieron a la Sociedad de Naciones, abriéndose la posibilidad una vez creada las Naciones Unidas de que pertenezcan no solamente éstos sino cualquier otro.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947, con entrada en vigor internacional de 12 de noviembre de 1947, es decir, entrará en vigor en la fecha en que sean parte en él dos o más Estados. Este texto fue negociado por Afganistán, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Checoslovaquia, Dinamarca, Egipto, India, Líbano, Luxemburgo, México, Holanda, Nicaragua y Noruega. Se firma por México el 12 de noviembre de 1947, se aprueba por el Senado el 30 de diciembre de 1948, se publica en el *DOF* para su aprobación el 7 de marzo de 1949, se vincula México mediante ratificación el 17 de agosto de 1949, entra en vigor para México el 12 de noviembre de 1947 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 19 de octubre de 1949.

Este instrumento está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derechos humanos.

En anexos aparece que respecto a la Convención de 1921, se modifican los artículos 9o., 10, 12 y 13, siendo suprimido el artículo 14. Por su parte, respecto al convenio de 1933, se modifican los artículos 4o., 6o., 7o., 9o. y 10. Al igual que ocurrió en protocolos en los que se marca la transición de la Sociedad de Naciones a las Naciones Unidas, las modificaciones versan sobre la adecuación de la nueva nomenclatura institucional.

Este Protocolo, al igual que ocurría en el Protocolo que modifica las Convención para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas de 1947, nace con el propósito de dar continuidad en este tema al compromiso iniciado con la Sociedad de Naciones y su sucesora, es decir, las Naciones Unidas.

El secretario general preparará el texto de los convenios revisados, enviando copias para su información tanto a los gobiernos de los Estados miembros de las Naciones Unidas como a los Estados no miembros, e invita a los Estados parte que apliquen el texto modificado tan pronto como entren en vigor las enmiendas.

México realiza la siguiente nota: “Tanto la Convención como su protocolo fueron abrogados por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución firmado en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950. Sin embargo, rige en las relaciones de México con los Estados que no son parte del Convenio del 21 de marzo de 1950”.

14. *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*

a) *Ámbito de aplicación material.* Concesión de los derechos políticos a la mujer.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Queda abierta a la firma de los Estados americanos.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Bogotá, el 2 de mayo de 1948, con entrada en vigor internacional de 29 de diciembre de 1954. México la aprueba por el Senado el 18 de diciembre de 1980, se publica en el *DOF* para aprobación el 9 de enero de 1981, México se vincula por adhesión el 24 de marzo de 1981, entra en vigor el 24 de marzo de 1981 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 29 de abril de 1981.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derechos humanos.

El espíritu de esta Convención se basa en principios de justicia al intentar establecer un equilibrio entre hombres y mujeres respecto al goce y ejercicio de los derechos políticos acorde con la Resolución XX de la VII Conferencia Internacional Americana.

Estos derechos políticos comprenden el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional, es decir, se proclama el derecho al sufragio activo y pasivo.

México realiza una nota que a la letra dice:

Al momento de aprobarse la Convención, el gobierno de México formuló la declaración siguiente: “la delegación mexicana declara expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente Convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo 2o. queda abierta a la firma de los Estados americanos. El gobierno de México se reserva el derecho de adherirse a la Convención cuando, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en México considere oportuno hacerlo”.

15. *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, firmada en Nueva York el 31 de marzo de 1953*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este instrumento regula los derechos políticos de la mujer.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Estamos ante un convenio *inter partes*.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Nueva York el 31 de marzo de 1953, con entrada en vigor internacional el 7 de julio de 1954; de conformidad con el artículo 6o., la convención entrará en vigor noventa días

después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o adhesión. México la firma el 31 de marzo de 1953, la aprueba por el Senado el 18 de diciembre de 1980, se publica en el *DOF* para su aprobación el 9 de enero de 1981; México se vincula por ratificación el 23 de marzo de 1981, entra en vigor el 21 de junio de 1981 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 28 de abril de 1981.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un convenio de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 1o., las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo 2o. establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. De esta manera, los artículos 1o. y 2o. recogen el derecho al sufragio activo y pasivo. En esta misma línea, el artículo 3o. señala que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres.

De conformidad con el artículo 9o., toda controversia respecto a la aplicación o interpretación de este convenio, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados contratantes convengan en otro modo de solucionarlo.

México realiza una nota, la cual dispone:

Nota. Al firmar el gobierno de México, formuló la declaración siguiente: “queda expresamente entendido que el gobierno de México no depositará el instrumento de ratificación en tanto no haya entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra actualmente en trámite y que tiene por objeto conceder los derechos de ciudadanía a la mujer mexicana”.

16. *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer*

a) **Ámbito de aplicación material.** Este instrumento se puede analizar desde una visión conjunta con el anterior ya que ambos contemplan derechos fundamentales de la mujer. Nos referimos en esta ocasión a la concesión de los derechos civiles a la mujer.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Queda abierta a la firma de los Estados americanos.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Bogotá, el 2 de mayo de 1948 y se firma en México el 2 de mayo de 1948, se aprueba por el Senado el 24 de diciembre de 1953, se publica en el *DOF* para su aprobación el 10 de marzo de 1954, México se vincula por ratificación el 11 de agosto de 1954, entra en vigor el 11 de agosto de 1954 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 16 de noviembre de 1954.

Este convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derechos humanos.

Llama la atención que entre el Convenio Interamericano sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y la presente Convención, firmadas ambas en la misma fecha y lugar, exista tanta disparidad de fechas para su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Al igual que el convenio anterior está inspirada en principios de justicia, los cuales están en consonancia de la Resolución XXIII de la VIII Conferencia Internacional Americana. Si bien reconoce los derechos civiles, no establece un catálogo de los mismos.

17. *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*

a) **Ámbito de aplicación material.** Eliminación de todas las formas de discriminación racial. De conformidad con el artículo 1o., la Convención entiende por discriminación racial toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. En este mismo sentido, el párrafo 2 de este artículo determina que este convenio no se aplica a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias entre ciudadanos y no ciudadanos. Igualmente, este convenio no puede afectar a las disposiciones estatales sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización siempre que éstas no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular. Igualmente, se afirma que la adopción de medidas especiales, con el fin de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos, no se considerarán medidas de discriminación racial.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Estamos ante un convenio *inter partes*.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, con entrada en vigor internacional el 4 de enero de 1969; de

conformidad con el artículo 19, este convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas. México lo firma el 1o. de noviembre de 1966, se aprueba por el Senado el 6 de diciembre de 1973, se publica en el *DOF* para su aprobación el 27 de mayo de 1974, vinculación de México por ratificación el 20 de febrero de 1975, entra en vigor el 20 de marzo de 1975, se publica en el *DOF* para su promulgación el 13 de junio de 1975. Hay una fe de errata publicada en el *DOF* de 18 de junio de 1974.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana la cataloga como una convención de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 2o., los Estados parte condenan la discriminación racial y para ello se comprometen a adoptar todas las medidas que promuevan la igualdad. En esta misma idea, el artículo 3o. condena, especialmente, la segregación racial y el *apartheid*. El artículo 4o. condena la propaganda y las organizaciones que inspiren ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o grupo de personas por su color u origen étnico. El artículo 5o., en concreto, garantiza el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y demás órganos de administración de justicia, igualdad en la seguridad personal y a la protección estatal contra todo acto de violencia, los derechos políticos, particularmente el sufragio activo y pasivo, otros derechos civiles como pueden ser la libertad de circulación y de residencia, a la nacionalidad, al matrimonio, a ser propietario, a heredar, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, opinión y expresión, reunión y asociación, derechos económicos, sociales y culturales, en particular al trabajo, a fundar sindicatos y a sindicalizarse, derecho a la vivienda, a la salud, a la educación, a participar en actividades culturales, así como el acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público.

De conformidad con el artículo 6o., se asegura el acceso a los tribunales nacionales para denunciar cualquier acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales. El artículo 7o. se compromete a adoptar todas las medidas en las esferas de la enseñanza, educación, cultura e información para combatir la discriminación racial. Para todo lo anterior, el artículo 8o. establece la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial compuesto por dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, quienes ejercerán las funciones a título personal siendo elegidos en votación secreta y por cuatro años. A este artículo, México realiza una nota que a la letra expresa: “Nota 1: cuenta con una enmienda al artículo 8o. adoptada durante la decimo-cuarta reunión de los Estados parte de la Convención, celebrada en Nueva

York, el 15 de enero de 1992 de la que México es parte y que hasta mayo de 2008, no había entrado en vigor internacional”.

De conformidad con el artículo 9o., se establece la obligación estatal de presentar un informe sobre las medidas adoptadas para hacer efectivo este convenio al secretario general de las Naciones Unidas. El artículo 11 se refiere a una disposición de denuncia estatal, al establecer que si se considera que un Estado no cumple con el convenio, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. Los artículos 12 y 13 le dan seguimiento a dicho trámite.

En relación con el artículo 14, todo Estado parte podrá declarar que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupo de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquier derecho reconocido en el convenio. En este sentido, México realiza una nota que determina: “Nota 2: Ver también el reconocimiento, por parte de México, de la competencia del Comité para la Eliminación Racial establecida en el artículo 14 de la presente Convención”.

El artículo 16 señala que las disposiciones de este instrumento referentes al arreglo de las denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos.

El artículo 22 determina que toda controversia sobre la interpretación o aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante negociaciones o los procedimientos que se establecen expresamente en ella será sometida a la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes a menos que éstas convengan en otro modo para solucionarla.

18. *Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*

Respecto a esta declaración México dispone que

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en el artículo 8o. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965 y abierta a firma el 7 de marzo de 1966. De conformidad con el artículo 14 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de

su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

Esta declaración es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, como no podría ser de otra forma, como un instrumento de derechos humanos junto a la Convención a la que acompaña y aclara.

Esta declaración se aprueba por el Senado el 14 de diciembre de 2001, se publica en el *DOF* para su aprobación el 17 de enero de 2002; México se vincula por aceptación el 15 de marzo de 2002, entra en vigor en México el 15 de marzo de 2002 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 3 de mayo de 2002.

19. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*

a) **Ámbito de aplicación material.** En esta ocasión la temática que se aborda se centra en la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. De conformidad con el artículo 1o., discriminación contra la mujer denotará: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Todo apunta a que es un convenio *inter partes* debido a que se establece un catálogo extenso y detallado de obligaciones que deben ser cumplidas y respetadas por los Estados parte.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, con entrada en vigor internacional de 3 de septiembre de 1981; de conformidad con el artículo 27, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación. México la firma el 17 de julio de 1980, la aprueba por el Senado el 18 de diciembre de 1980, publicación en el *DOF* para su aprobación el 9 de enero de 1981; México se vincula por ratificación el 23 de marzo de 1981, entra en vigor el 3 de septiembre de 1981 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 12 de mayo de 1981. Hay una fe de errata publicada en el *DOF* de 18 de junio de 1981.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga este convenio como un instrumento de derechos humanos.

El artículo 2o. establece un catálogo de obligaciones para erradicar la discriminación contra la mujer y en este sentido alude a: 1) consagrar en sus Constituciones y demás legislación el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, asegurando su realización práctica; 2) adoptar medidas para canalizar las sanciones correspondientes; 3) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer garantizando a través de los tribunales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer; 4) abstenerse de incurrir en acto o práctica de discriminación y velar por que las autoridades e instituciones públicas lo respeten; 5) tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación practicada por cualquier persona, organización o empresa; 6) adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación, y 7) derogar todas las disposiciones penales, nacionales, que impliquen discriminación.

Por su parte, conforme al artículo 3o., y en este mismo sentido de obligación, los Estados se obligan a adoptar en la esfera política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales. En este mismo contexto, el artículo 4o. establece que la adopción por los Estados de medidas especiales, de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombre y mujer, no será considerado discriminación, ahora bien, de ningún modo entrañará el manteniendo de normas desiguales o separadas; dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad. De igual manera, las medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminación. En este mismo sentido, se establece en el artículo 5o. un catálogo de obligaciones de corte social para los Estados parte y así se habla de modificar los patrones socio-culturales de conducta para eliminar las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de superioridad o inferioridad entre ambos sexos o de funciones estereotipadas, así como garantizar que la educación familiar incluya una comprensión de la maternidad como función social, de la responsabilidad común de hombres y mujeres para la educación y desarrollo de sus hijos, entendiendo que el interés de los hijos es la consideración primordial en todos los casos.

En este mismo sentido y como culminación de este catálogo de obligaciones jurídicas y sociales, el artículo 6o. obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para suprimir la trata de mujeres, así como la explotación y la prostitución.

Los artículos del 7o. al 9o. establecen la obligación estatal de eliminar, discriminaciones en la vida política y pública garantizando la igualdad respecto

al hombre en los siguientes derechos: *a)* sufragio activo y pasivo; *b)* participación en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales; *c)* participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país; *d)* oportunidad de representar a un gobierno en el plano internacional; *e)* el derecho a adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, y *f)* determinar el derecho sobre la nacionalidad de los hijos.

Por su parte, el artículo 10 establece la igualdad en la esfera de la educación, asegurando la igualdad entre hombres y mujeres, y en este sentido menciona, a su vez, el siguiente catálogo: *a)* mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas tanto en zonas rurales como urbanas, asegurándose la enseñanza preescolar, educación, técnica superior y todos los tipos de capacitación profesional; *b)* acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad; *c)* la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculinos y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; *d)* las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; *e)* las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria para reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer; *f)* la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; *g)* las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; *h)* acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

El artículo 11 intenta eliminar toda discriminación en materia de empleo y en este sentido, establece el derecho al trabajo como derecho inalienable; asimismo señala como medidas el establecimiento de las mismas oportunidades de empleo y criterios en su selección, el derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, estabilidad, readiestramiento, remuneración, seguridad social, jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vacaciones pagadas, protección a la seguridad en las

condiciones de trabajo y salud. Como segunda parte de este artículo, se establece la relación entre trabajo y matrimonio y maternidad; en este sentido se prohíbe el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, así como despidos sobre la base del estado civil; igualmente se implementa una licencia de maternidad con sueldo pagado con prestaciones sociales comparables, sin pérdida del empleo previo, antigüedad o beneficios; alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesario para permitir que los padres combinen las obligaciones familiares y laborales; así como prestar especial atención a la mujer durante su embarazo respecto a los tipos de trabajo que puedan resultarle peligrosos.

Por otra parte, el artículo 12 pretende eliminar toda discriminación en relación a la atención médica; en ese sentido, se garantiza a la mujer servicios para el embarazo, parto, postparto siendo servicios gratuitos en caso de ser necesarios y asegurando su adecuada nutrición para el embarazo y lactancia.

El artículo 13 elimina cualquier tipo de discriminación en otras esferas de la vida económica y social, en particular, reconoce el derecho a prestaciones familiares, a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero, así como el derecho a participar en deportes y demás aspectos de la vida cultural.

El artículo 14 se destina a la protección de la mujer rural, comprendiendo tanto su trabajo remunerado como no remunerado, asegurándole: 1) participar en los planes de desarrollo; 2) tener acceso a atención médica y planificación familiar; 3) beneficiarse de los programas de seguridad social; 4) obtener educación y formación académica y no académica, incluyendo la alfabetización; 5) organizar grupos de autoayuda y cooperativas para establecer la igualdad de oportunidades económicas; 6) participar en actividades comunitarias; 7) obtener créditos y préstamos agrícolas, y 8) gozar de condiciones de vida adecuadas, especialmente vivienda, servicios sanitarios, electricidad, abastecimiento de agua, transporte y comunicaciones.

En relación con el artículo 15, se establece la igualdad en materias civiles, asegurando una capacidad jurídica idéntica al hombre para el ejercicio de esta capacidad, estableciendo la igualdad en el derecho de firmar contratos y administrar bienes, así como la libertad de circulación y de elegir su residencia y domicilio.

Por su parte, el artículo 16, se refiere la igualdad en los asuntos relacionados con matrimonio y las relaciones familiares y en este sentido proclama el mismo derecho a contraer matrimonio, el derecho a elegir libremente el cónyuge, mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y su

disolución, mismos derechos y responsabilidades respecto a los hijos, mismo derecho a decidir el número de hijos y el intervalo en su nacimiento; respecto a la tutela, curatela, custodia, adopción o instituciones análogas, mismos derechos como marido y mujer a elegir apellidos, profesión y ocupación, mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes.

El artículo 17 enuncia la creación de un comité sobre la eliminación contra la mujer, compuesto, en un primer momento, por dieciocho expertos, los cuales aumentarán a veintitrés después de que se haya adherido el trigésimo quinto Estado parte. Éstos deben de tener gran prestigio moral y competencia en esta materia. Serán elegidos por los Estados parte entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal. En este sentido, el artículo 18 establece que los Estados deben someter al secretario general de las Naciones Unidas un informe para que sea examinado por dicho comité sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en esta materia.

De conformidad con el artículo 29, toda controversia que surja respecto a la interpretación o aplicación de la Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje. Si en un plazo de seis meses no consiguen ponerse de acuerdo, podrá someterse la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

México realiza dos notas. La primera determina que:

Al firmar, el gobierno de México formuló la declaración interpretativa siguiente: “al suscribir *ad referendum* la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declara, que se deberá entender que las disposiciones de esta Convención que corresponden esencialmente, con lo previsto por la legislación mexicana se aplicarán en la República, conforme a las modalidades y procedimientos prescritos por esta legislación y que el otorgamiento de prestaciones, materiales que pudiesen resultar de la Convención se harán en la medida que lo permitan los recursos con que cuenten los Estados Unidos Mexicanos”.

Por lo que se refiere a la nota 2 afirma que “Mediante decreto del Senado de la República, el 9 de diciembre de 1999, publicado en el *Diario Oficial* el 1o. de marzo de 2000, se aprobó el retiro de la declaración interpretativa formulada por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al suscribir la Convención”.

20. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

El artículo 16 establece que este Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o adhesión. La entrada en vigor internacional de este Protocolo se produce el 22 diciembre 2000. La firma por México se da el 10 de diciembre de 1999, la aprobación por el Senado, el 14 de diciembre de 2001; se publica en el *DOF* para su aprobación el 18 de enero de 2002; México se vincula por ratificación el 15 de marzo de 2002; entrada en vigor para México el 15 de junio de 2002 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 3 de mayo de 2002.

Este instrumento es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derechos humanos.

Este Protocolo se engloba en la idea de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y en este sentido se encamina a adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y libertades.

El artículo 1o. del Protocolo impone el reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar aquellas comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo que sigue. En este sentido, el artículo 2o. establece que las comunicaciones pueden ser presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado parte bajo cuya jurisdicción se encuentre. Cuando se presente esta comunicación en nombre de personas o grupos de personas será necesario su consentimiento a menos que el autor justifique actuar en su nombre sin tal consentimiento. Estas comunicaciones, de conformidad con el artículo 3o., deben ser presentadas por escrito y no podrán ser anónimas. Por su parte, el artículo 4o. impone la obligación al Comité de no examinar una comunicación si no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna salvo que dicha tramitación se prolongue injustificadamente o sea improbable que brinde un remedio efectivo. Así el Comité declara inadmisibles toda comunicación que se refiera a una cuestión ya examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada por otro procedimiento o arreglo internacional, que sea incompatible con las disposiciones de la Convención, que sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada, que constituya un abuso del derecho, que los hechos hayan sucedido antes de la entrada en vigor de este Protocolo, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa

fecha. El artículo 5o. sostiene la posibilidad de adoptar medidas provisionales que tengan por objeto evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de una supuesta violación. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o fondo de la comunicación. El artículo 6o. establece la confidencialidad de toda comunicación que reciba con arreglo al Protocolo. El artículo 7o. señala que el Comité examinará las comunicaciones en sesiones privadas, a la luz de toda la información de la que dispone siempre que sea transmitida a las partes interesadas. Tras examinar la comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones y recomendaciones a las partes interesadas. El Estado parte debe dar la debida consideración a las opiniones del Comité y a sus recomendaciones enviándole en un plazo de seis meses una respuesta por escrito sobre toda medida que se hubiera adoptado. El artículo 8o. determina que si el Comité tiene información fidedigna que revele violaciones, graves o sistemáticas, de los derechos enunciados en la Convención, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y presentar informaciones. La investigación será de carácter confidencial y se solicitará la colaboración del Estado parte. Por su parte, el artículo 9o. indica que el Comité podrá invitar al Estado parte a que concluya el informe sobre cualquier medida que hubiera adoptado en respuesta a una investigación. Igualmente, el artículo 11 establece la obligación estatal de adoptar todas las medidas para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de una comunicación con el Comité. En este mismo sentido, el artículo 13 afirma que cada Estado se compromete a dar a conocer tanto el Convenio como el Protocolo dándole publicidad e información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité.

De manera contundente, el artículo 17, menciona la imposibilidad de realizar reservas.

21. *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*

a) *Ámbito de aplicación material.* Una problemática social que había pasado desapercibida normativamente hablando era la discriminación de las personas que sufren discapacidad; este vacío se cubre con este instrumento convencional que trata la discriminación contra las personas con discapacidad. En este sentido el artículo 1o. de esta Convención determina que “el término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad

de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. En este sentido continúa realizando un marco teórico conceptual en el que se establece que

...el término discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

A contrario sensu afirma que

...no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en los que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte de esta Convención son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en la ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999, con entrada en vigor internacional el 14 de septiembre de 2002; de conformidad con el artículo 8o., fracción 3, la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Igualmente, de conformidad con el artículo 13, este convenio regirá indefinidamente. México la firma el 8 de junio de 1999, se aprueba por el Senado el 26 de abril de 2000, se publica en el *DOF* para su aprobación el 9 de agosto de 2000, México se vincula por ratificación el 25 de enero de 2001, entra en vigor para México, el 14 de septiembre de 2001 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 12 de marzo de 2001.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 2o. los objetivos de la Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra

las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Para alcanzar estos objetivos, el artículo 3o. establece obligaciones estatales, que a grandes rasgos, consisten en adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral, o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación y propiciar su plena integración en la sociedad, así como trabajar prioritariamente en aquellas áreas de prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles, la detección temprana, tratamiento, rehabilitación y otras medidas que aseguren un nivel óptimo de independencia y calidad de vida para las personas con discapacidad y sensibilizar a la población propiciando el respeto y la convivencia. En este mismo catálogo de obligaciones estatales, el artículo 4o. sostiene la necesidad de cooperar para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación y colaborar de manera efectiva en la investigación científica y tecnológica que mejore la calidad de vida de las personas con discapacidad, así como desarrollar medios y recursos para promover su independencia, autosuficiencia e integración. De manera más concreta, el artículo 5o. establece que los Estados promoverán la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales para la realización, ejecución y evaluación de medidas y políticas tendientes a la aplicación de este convenio. Para lo anterior se crearán canales de comunicación eficaces para conocer los avances normativos y jurídicos que se establezcan para conseguir los objetivos convencionales. Para ello, el artículo 6o. se refiere la creación de un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante de cada Estado.

El artículo 7o. indica que no se interpretará que ninguna disposición de este convenio restringe o limita el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales, por los cuales un Estado está obligado.

22. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*

a) *Ámbito de aplicación material.* Derechos de las personas con discapacidad.

b) *Ámbito de aplicación temporal.* Su entrada en vigor internacional se produce el 3 de mayo de 2008; de conformidad con el artículo 13 el Protocolo entra en vigor el trigésimo día después de que se deposite el décimo instrumento de ratificación. Se firma en México el 30 de marzo de 2007, se aprueba por el Senado el 27 de septiembre de 2007, se publica en el *DOF*

para su aprobación el 24 de octubre de 2007, México se vincula por ratificación el 17 de diciembre de 2007, entra en vigor para México el 3 de mayo de 2008 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 2 de mayo de 2008.

Este Protocolo es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 1o. de este Protocolo todo Estado reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar la comunicación presentada por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de discriminación. Por su parte el artículo 2o. establece las causales por las que una comunicación puede ser rechazada por el mencionado Comité y en este sentido alega entre otras el anonimato o la falta de fundamentación. Por su parte el artículo 3o. garantiza la confidencialidad de las quejas que se presenten respecto de un Estado y en este sentido se establece que en un plazo de seis meses el Estado debe presentar al Comité por escrito una explicación y declaración que aclare la cuestión e indique la adopción de medidas correctivas. Los artículos 4o. a 7o. se avocan a señalar los trámites que llevará a partir de ese punto el mencionado Comité.

23. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*

a) *Ámbito de aplicación material.* Un problema de máxima actualidad es la violencia contra las mujeres, al ser consideradas un grupo altamente vulnerable. Derivado de lo anterior podemos constatar que hasta la redacción de este instrumento no teníamos instrumentos normativos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De conformidad con el artículo 1o. debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; así se especifica, de conformidad con el artículo 2o., que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: 1) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende violación, maltrato y abuso sexual; 2) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y 3) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, St. Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y entra en vigor internacionalmente el 5 de marzo de 1995; de conformidad con el artículo 21 el convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Por último, el artículo 24 determina que este Convenio regirá indefinidamente. La firma por México se da el 4 de junio de 1995, la aprobación por el Senado se produce el 26 de noviembre de 1996, se publica en el *DOF* para su aprobación el 12 de diciembre de 1996; México se vincula por ratificación el 12 de noviembre de 1998, entrada en vigor para México el 12 de diciembre de 1998 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 19 de enero de 1999.

Este convenio es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derechos humanos.

Este instrumento se enmarca en la idea de que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que supone una limitación al reconocimiento del goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Así afirma que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por ello, consideran que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

El capítulo II establece un listado de derechos protegidos y en este sentido encabeza esta enumeración el artículo 3o. al señalar que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Igualmente, el artículo 4o. de manera genérica, reconoce el derecho al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades concretando éstos en: 1) derecho a que se respete su vida; 2) derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 3) derecho a la libertad y a la seguridad personales; 4) derecho a no ser sometida a torturas; 5) derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia; 6) derecho a igualdad de protección ante la ley; 7) derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos; 8) derecho a la libertad de asociación; 9) derecho a profesar la religión y

creencias dentro de la ley, y 10) derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones. En este mismo sentido, el artículo 5o. expresa que toda mujer podrá ejercer, libre y plenamente, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconociéndose estatalmente que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Para culminar con este catálogo de derechos, el artículo 6o. puntualiza que el derecho a una vida libre de violencia incluye: *a)* derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y *b)* derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en ideas de inferioridad o subordinación.

En un intento de materializar estos derechos, el capítulo III establece los deberes de los Estados y en este sentido, el artículo 7o. señala la obligación de adoptar los medios apropiados así como las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y en este sentido se enumeran: 1) el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación; 2) prevenir, investigar y sancionar la violencia; 3) incluir en su legislación interna las normas de cualquier ámbito jurídico necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia adoptando, de ser necesario, medidas administrativas necesarias; 4) adoptar medidas para conminar al agresor a abstenerse de poner en peligro la vida de la mujer o su integridad; 5) modificar o abolir leyes y reglamentos, prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la violencia contra la mujer; 6) adoptar procedimientos legales y medidas de protección, así como un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, y 7) asegurar que la mujer tenga acceso efectivo a la reparación del daño, así como medios de compensación. Complementando esta disposición, el artículo 8o. recomienda a los Estados a adoptar medidas y programas tendentes a: 1) fomentar el conocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, 2) modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres; 3) fomentar la educación y capacitación del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia; 4) suministrar los servicios especializados para la atención de la mujer objeto de violencia; 5) fomentar y apoyar programas de educación gubernamental destinados a concientizar los problemas relacionados con la violencia contra la mujer; 6) ofrecer a la mujer el acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar en la vida pública, privada y social; 7) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices de difusión para erradicar la violencia y realzar el respeto a la dignidad de la mujer; 8) garantizar la investigación y

realización de estadísticas respecto a las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia, y 9) promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias. Como cierre a todo este catálogo de propuestas para la erradicación de la violencia, el artículo 9o. señala que en la adopción de las medidas debe tenerse en cuenta la situación de vulnerabilidad que pueda sufrir la mujer por razón de su raza, condición étnica, migrante, refugiada o desplazada. Igualmente, se tendrá en cuenta su situación de embarazo, discapacidad, minoría de edad y senectud o situación socioeconómica desfavorable o afectada por situación de conflicto armados o privación de libertad.

Sin quitar el dedo del renglón, el capítulo IV establece los mecanismos interamericanos de protección y en ese sentido, el artículo 10 afirma que para proteger a la mujer, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados parte deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia, asistir a la mujer afectada así como sobre las dificultades en su materialización. Igualmente, el artículo 11 afirma que los Estados parte y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opiniones consultivas sobre la interpretación de este Convenio. Finaliza el artículo 12 señalando que cualquier persona, entidad no gubernamental, legalmente reconocida puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, peticiones con denuncias o quejas de violación del artículo 7o. de este instrumento por un Estado parte.

Por lo que hace a las disposiciones generales, ubicadas en el capítulo V, el artículo 13 establece que lo dispuesto en este convenio no puede ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados parte que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer, así como salvaguardias adecuadas para prevenir y radicar la violencia. En este mismo sentido, el artículo 14 afirma que lo dispuesto en este convenio no puede ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otras convenciones que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

24. *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

Este Protocolo que deriva de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, no ha sido objeto de comenta-

rio en su integridad, debido a que lo ubicamos como un convenio de corte penal y no es objeto *stricto sensu* de la materia dedicada al DIPr; no obstante, este Protocolo al complementar el amplio espectro de convenios que en materia de trata México tiene firmado y ratificado, estimamos conveniente agregarlo.

Este Protocolo se firma en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y entra en vigor internacionalmente el 25 de diciembre de 2003; respecto a México se firma el 13 de diciembre de 2000, se aprueba por el Senado el 22 de octubre de 2002; se publica en el *DOF* para su aprobación el 27 de noviembre de 2002; México se vincula por ratificación el 4 de marzo de 2003; entra en vigor el 25 de diciembre de 2003 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 10 de abril de 2003.

Es un complemento a la Convención de Naciones Unidas y así lo refleja concretamente el artículo 1o. al establecer que se interpretará juntamente con la Convención, que las disposiciones de la Convención se aplicará *mutatis mutandi* al presente Protocolo y que los delitos tipificados de conformidad con el artículo 5o. del Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Este protocolo se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de delincuencia organizada y delitos conexos.

La finalidad de este protocolo, establecida en el artículo 2o., es: *a*) prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños; *b*) proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos, y *c*) promover la cooperación entre los Estados parte para lograr esos fines.

En este sentido el artículo 3o. se refiere un marco teórico conceptual en el que se determina que por trata de personas se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida, recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, la servidumbre, o la extradición de órganos. Igualmente se define que el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita anteriormente, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados. Continúa determinando que la captación, el transporte, traslado, acogida, o recepción de un niño

con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados anteriormente. Por último delimita que niño comprende toda persona menor de dieciocho años. Este Protocolo determina su aplicación tanto para la prevención como la investigación y penalización de los delitos que sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado incluyendo lo anterior la protección de las víctimas.

El artículo 5o. establece la necesidad de adoptar medidas necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas mencionadas en líneas anteriores cuando éstas se cometan con dolo. Igualmente, adoptará aquellas medidas para tipificar como delito la tentativa de comisión, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado así como la organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado. Por su parte, el artículo 6o. habla de la protección de las víctimas estableciendo la obligación de cada Estado de proteger su privacidad e identidad estableciendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales; en este sentido, los Estados deben prever la adopción de medidas encaminadas a suministrar a las víctimas información sobre procedimientos, judiciales y administrativos, a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes, sin que menoscabe el derecho de defensa, asimismo aquellas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las mismas, cooperando, de ser necesario, con organizaciones no gubernamentales u otras pertinentes, así como sectores de la sociedad civil, en concreto estas medidas deben tender a procurar un alojamiento adecuado, asesoramiento e información en el idioma de las víctimas, asistencia médica, psicológica y material, así como oportunidades de empleo, educación y capacitación; para ello se estipula en este artículo que cada Estado debe tener en cuenta la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas, que cada Estado se esforzará por establecer la seguridad física, así como de que su ordenamiento jurídico prevea la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos. En este mismo sentido, el artículo 7o. indica que cada Estado considerará la posibilidad de adoptar aquellas medidas que permita a las víctimas permanecer en su territorio de manera temporal o permanente. Por su parte, el artículo 8o. establece la repatriación de las víctimas sin demora indebida o injustificada, y teniendo en cuenta su seguridad, siempre que éste sea nacional o tuviese su residencia permanente en el Estado parte.

El artículo 9o. menciona las medidas de prevención y cooperación entre otras, y así dicho artículo se aboca a la prevención de la trata estableciendo

la obligación estatal de acordar políticas y programas con miras a prevenir, combatir la trata y proteger a las víctimas. Igualmente adoptarán todas las medidas tendentes a la investigación, campañas de información y difusión así como iniciativas sociales y económicas para prevenir y combatir esta figura, adoptarán los programas para cooperación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad, adoptando medidas para la cooperación bilateral o multilateral, para mitigar la pobreza, el subdesarrollo, la falta de oportunidades equitativas y en este sentido adoptarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación. Para redondear esta idea, el artículo 10 habla del intercambio de información y capacitación, lo anterior con el fin de determinar si las personas que cruzan o intentan cruzar una frontera con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin dichos documentos son autores o víctimas de trata, qué tipos de documentos de viaje se han utilizado, así como los medios utilizados por grupos delictivos organizados, incluyendo la captación, transporte, rutas y los vínculos entre las personas y dichos grupos, así como las medidas para detectarlos. En este sentido, los Estados parte deben instruir a los funcionarios encargados, en cualquiera de sus aristas, de combatir y prevenir esta figura.

Por su parte, el artículo 11 habla de las medidas fronterizas y así establece el compromiso estatal de reforzar los controles fronterizos para prevenir y detectar la trata, así como la utilización de medios de transporte utilizados para la comisión de estos delitos estableciendo la obligación a los transportistas comerciales y empresas de transportes, propietarios o explotadores de cualquier otro medio de transporte, de asegurar que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor y en este caso, se establece la obligación estatal de prever sanciones en caso de incumplimiento de lo previsto anteriormente. Igualmente cada Estado puede adoptar medidas para denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de estos delitos. Para todo ello, los Estados pueden cooperar estableciendo conductos de comunicación directa entre ellos. De igual forma, el artículo 12 trata de la seguridad y control de los documentos, tomando las medidas estatales que garanticen la calidad de los documentos evitando su utilización indebida, falsificación o alteración, así como aquellas que garanticen la integridad y seguridad de dichos documentos, impidiendo la creación, expedición y utilización ilícita de los mismos. Para ello, de conformidad con el artículo 13, un Estado parte verificará la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para fines de trata.

Entre sus disposiciones finales destacamos el artículo 14 como cláusula de salvaguarda, la cual afirma que este Protocolo no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades estatales respecto a la prevención y sanción de esta figura. Igualmente, se establece que el Protocolo se interpretará y aplicará de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata, así estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos. Por otra parte, el artículo 15 se refiere a la solución de controversias respecto a la aplicación e interpretación de este Protocolo la cual se cifra en la primera opción en la negociación y en su defecto deberá someterse a arbitraje. Transcurridos seis meses si no existe un acuerdo sobre la organización del arbitraje, podrán remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 17 estipula que el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención.

IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. *Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este convenio, ciertamente exitoso, aborda uno de los puntos más importantes en el arbitraje comercial internacional, esto es, el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son: Afganistán, Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudí, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Benín, Bielorrusia, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba, Chile, China (Región Administrativa de Hong Kong), Chipre, Dinamarca, Djibuti, Dominica, Egipto, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenia, Kirguistan, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Mada-

gascar, Malasia, Maldivas, Mali, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Corea, República Checa, República Democrática de Lao, República Dominicana, República de Moldova, Rumania, Federación de Rusia, San Marino, San Vicente y Granadinas, Santa Sede, Senegal, Serbia, Singapur, Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Tanzania, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uganda, Ucrania, Uruguay, Uzbequistán, Venezuela, Vietnam, Zambia y Zimbabwe.

Este Convenio, de conformidad con el artículo I, se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Igualmente se aplicará a los laudos arbitrales que no sean considerados como nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución. En este sentido, la fracción 3 de este artículo I, da la posibilidad de que al momento de firmar o ratificar o adherirse a este Convenio, todo Estado podrá a base de reciprocidad declarar que este Convenio se aplica al reconocimiento y ejecución de laudos dictados únicamente en territorio de otro Estado contratante; la segunda reserva independiente de la anterior, e igualmente permitida por esta fracción, consiste en señalar su aplicación únicamente a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno. Así, mientras la primera reserva permite aplicar este Convenio con carácter *inter partes o erga omnes*, la segunda permite limitarlo a la materia comercial o dejarlo extensivo a cualquier otra materia. México no hace ninguna de estas dos reservas con lo cual lo aplica con carácter *erga omnes* y a toda materia, sea ésta o no considerada comercial por el derecho interno mexicano.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Nueva York el 10 de junio de 1958, con entrada en vigor internacional de 7 de junio de 1959. México lo aprueba por el Senado el 15 de octubre de 1970, se publica en el *DOF* para su aprobación el 14 de noviembre de 1970, México se vincula por adhesión el 14 de abril de 1971, entra en vigor el 13 de julio de 1971 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 22 de junio de 1971.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga este Convenio como un instrumento de cooperación jurídica.

De conformidad con el artículo II, establece que cada Estado contratante reconocerá el acuerdo por escrito por el que se obligue a las partes a

someter a arbitraje, todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir en una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. De esta manera, la fracción 2 determina que acuerdo por escrito se refiere a una cláusula compromisoria, incluida en un contrato o compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas; la última fracción de este artículo aborda uno de los puntos más importantes en materia arbitral al establecer las relaciones entre los tribunales nacionales y los arbitrales y en este sentido dispone que los tribunales de uno de los Estados contratantes al que se somete un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable. El artículo III señala que no se impondrán condiciones más rigurosas ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de sentencias arbitrales nacionales. El artículo IV establece los requisitos para obtener el reconocimiento y la ejecución, y en este sentido la parte que lo pida debe presentar el original, debidamente autenticado del laudo, o copia de ese original que reúna las condiciones para su autenticidad así como el original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o copia que reúna requisitos de autenticidad. Por último, se solicita que si el laudo o el acuerdo no estuvieren en un idioma oficial del país en el cual se invoca el laudo, debe presentarse la traducción la cual debe estar certificada por un traductor oficial o jurado o por un agente diplomático o consular.

Sin duda el artículo más importante de este Convenio es el V, el cual establece los impedimentos que se pueden alegar, a instancia de parte, o de oficio, ante una solicitud de reconocimiento y ejecución. De esta manera, a instancia de parte se prevén cinco causales que coinciden con el artículo 1462, inciso 1, del Código de Comercio, y con el artículo 5o. fracción 1 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, y así, de esta manera tenemos: *a*) que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo 2o., estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; *b*) que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus medios de defensa; *c*) que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que ex-

cedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de las sentencias que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; *d*) que la constitución del tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral, no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje, o *e*) que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado una sentencia.

Por lo que hace a las objeciones de oficio para denegar el reconocimiento y la ejecución, las causales que se establecen y que coinciden con el artículo 1462, fracción 2, del Código de Comercio mexicano y con el artículo 5o., fracción 2, de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional son: *a*) que según la ley de ese país el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, y *b*) que el reconocimiento o ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

En otro orden de ideas, el artículo VII establece que este Convenio no afectará la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos a esta misma materia, ni privará a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer un laudo en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

Por último, de conformidad con el artículo 12, la convención entra en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión.

Este Convenio tiene una nota que a la letra dice: “Nota: Dejó sin efectos el Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y a la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”.

2. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros

Para que el lector tenga una secuencia o numeración lógica y completa de todos los instrumentos internacionales que versan sobre arbitraje comercial internacional nos permitimos hacer la aclaración de que este convenio, concretamente, ya está analizado en este capítulo segundo en el apartado relativo a los convenios de reconocimiento y ejecución, al tener este instru-

mento la doble previsión de regular el reconocimiento y ejecución de sentencias emitidas en la vía ordinaria y laudos arbitrales.

Por lo anterior nos remitimos a lo analizado y comentado en el apartado concreto.

3. *Tratado de Arbitraje Obligatorio*

a) *Ámbito de aplicación material.* Arbitraje de derecho público.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados negociadores son: República Argentina, Bolivia, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Firmado en la ciudad de México, el 29 de enero de 1902, con entrada en vigor internacional el 31 de enero de 1903; de conformidad con el artículo 21 el Tratado entra en vigor desde que tres Estados que lo suscriben manifiestan su aprobación al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. México lo firma el 29 de enero de 1902, lo aprueba por el Senado el 21 de abril de 1902, no se publicó en el *DOF* para su aprobación, se vincula por ratificación el 18 de abril de 1903, con entrada en vigor de 18 de abril de 1903 y se publica para su promulgación el 25 de abril de 1903.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

4. *Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre Estados Americanos* *“Tratado Gondra”*

a) *Ámbito de aplicación material.* Evitar o prevenir conflictos entre Estados americanos.

b) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923, con entrada en vigor internacional de 8 de octubre de 1924; de conformidad con el artículo IX este Tratado registrará indefinidamente. México lo aprueba por el Senado el 29 de septiembre de 1927, lo publica en el *DOF* para su aprobación el 11 de noviembre de 1927, se vincula por adhesión el 26 de diciembre de 1927, entra en vigor el 26 de diciembre de 1927 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 7 de agosto de 1928.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un convenio de solución pacífica de controversias.

El objetivo de este convenio radica en fortalecer los principios de justicia y de respeto mutuo avivando en sus pueblos sentimientos de concordia y de leal amistad que contribuyan en la consolidación de las relaciones. Bus-

can mantener la paz inmutable entre ellos y con otras naciones por lo que condenan la paz armada.

Conforme al artículo I, cualquier cuestión suscitada entre las partes que no pudiera ser resuelta por la vía diplomática, ni llevada a arbitraje será sometida a la investigación e informe de una comisión. Los Estados se obligan, en caso de conflicto, a no iniciar movilizaciones, concentraciones de tropa, ni ejecutar acto hostil desde que se promueva la convocatoria de dicha comisión. Lo dispuesto no abroga los compromisos establecidos en los convenios de arbitraje que existan.

El artículo II expresa que los conflictos serán deferidos a la comisión de investigación, cuando las negociaciones o procedimientos diplomáticos para su solución, o para su sometimiento a arbitraje hayan fracasado o en los casos que hagan imposible negociación alguna y sea inminente un conflicto armado. Cualquiera de los gobiernos podrá promover la convocatoria para cuyo efecto bastará comunicar oficialmente esta decisión a la otra parte y a una de las comisiones permanentes.

El artículo III afirma que se constituirán dos comisiones con sede en Estados Unidos de América y Uruguay y se llamarán permanentes; estarán formadas por tres agentes diplomáticos americanos y sus funciones se limitan a recibir el pedido de convocatoria de la comisión investigadora y a notificarlo inmediatamente a la otra parte. El gobierno que solicite el llamado designará a las personas que integrarán dicha comisión y el de la parte adversa hará la designación de los miembros que le correspondan.

El artículo IV establece que la comisión de investigación se compondrá de cinco miembros, todos nacionales de Estados americanos. La comisión establecerá sus propias reglas de procedimiento. El artículo V señala que las partes suministrarán los antecedentes e informaciones necesarias para la investigación. La comisión debe presentar su informe antes de un año, en caso de ser imposible podrá ampliarse por seis meses más. El artículo VI indica que las resoluciones de la Comisión se considerarán como informes pero no tendrán el valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales. De acuerdo con el artículo VII, transmitido el informe a los gobiernos, éstos dispondrán de seis meses para un nuevo arreglo de la controversia. Si durante dicho plazo no se llega a una solución amistosa, se recupera la libertad de acción. El artículo VIII establece que el Tratado no abroga convenios análogos ni deroga parcialmente cláusulas de los mismos aunque coincidan temáticamente. El artículo IX regula la ratificación de este tratado, y el artículo X, su adhesión.

5. *Convención General sobre Conciliación Interamericana*

a) *Ámbito de aplicación material. Conciliación.*

b) *Ámbito de aplicación espacial. Estados negociadores:* Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Washington el 5 de enero de 1929, con entrada en vigor internacional de 15 de noviembre de 1929; de conformidad con el artículo 16 este convenio regirá indefinidamente. México lo firma el 5 de enero de 1929, lo aprueba por el Senado el 23 de octubre de 1929, se publica en el *DOF* para su aprobación el 2 de diciembre de 1929, México se vincula por ratificación el 9 de enero de 1930, entra en vigor el 9 de enero de 1930 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 10 de abril de 1930.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

El deseo de la celebración de dicha normativa convencional es demostrar que la condena de la guerra como instrumento de política internacional constituye un pilar fundamental en las relaciones interamericanas, por ello se buscan los métodos para el arreglo pacífico de los conflictos. El artículo 1o. expresa que los Estados se obligan a someter a conciliación las controversias de cualquier naturaleza, que por cualquier causa hayan surgido y que no se han podido resolver por la vía diplomática. El artículo 2o. señala que la comisión de investigación que se configure, de conformidad con el tratado Gondra también tendrá el carácter de comisión de conciliación. El artículo 3o. expresa que las comisiones permanentes creadas por el tratado Gondra tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias bien por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las partes. El artículo 4o. indica las funciones conciliatorias de la comisión que se resumen en: 1) iniciar sus trabajos con una tentativa para procurar la conciliación tendente a obtener un arreglo; 2) intentar la conciliación de las partes en cualquier momento que a juicio de la comisión sea propicio durante el proceso de investigación, y 3) será obligatorio desarrollar su función en un plazo de seis meses, plazo que puede ser prorrogado si así lo acuerdan las partes y lo comunican oportunamente. El artículo 5o. establece que este convenio no constituye obstáculo a que cualquier parte pueda ofrecer sus buenos oficios o su mediación pero conviene en no hacer uso de esos medios desde el momento en el que quede constituida la comisión. El artículo 6o. menciona que la misión de la comisión consiste en procurar

la conciliación, esforzándose en obtener un arreglo. En este caso, hará un examen concienzudo e imparcial de las cuestiones objeto de la diferencia, consignarán en un informe los resultados de sus labores y propondrá las bases de un acuerdo para la solución equitativa. El artículo 7o. determina que salvo acuerdo en contrario, las decisiones o recomendaciones se adoptarán por mayoría de votos. Conforme al artículo 8o., la comisión establecerá las reglas de su procedimiento, cada parte sufragará sus gastos y una parte igual de los que genere la comisión. De acuerdo con el artículo 9o., el informe y las recomendaciones no tendrán carácter de sentencia o laudo arbitral y no serán obligatorios ni en lo concerniente a la exposición de los hechos ni en lo relativo a las cuestiones de derecho. El artículo 10 menciona que en el breve plazo posible, la comisión transmitirá copia auténtica del informe y fijará un término que no exceda de seis meses dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases del arreglo mencionado. El artículo 11 indica que terminado el plazo para que se pronuncien, la comisión hará constar en un acta final la decisión de las partes y si se ha llegado o no a conciliación, y en su caso, los términos del arreglo. El artículo 12 expresa que las obligaciones establecidas en el tratado Gondra se extenderán hasta el momento de la firma del acta final a que se refiere el artículo precedente. El artículo 13 señala que iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión *ex a quo et bono* de un jefe de Estado americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional. De conformidad con el artículo 14, en los casos en que no se aplique el Tratado Gondra se organizará la comisión a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediéndose para su organización en forma igual a la prescrita en el Tratado Gondra. El artículo 15 expresa que se aplicará lo estipulado en el artículo anterior respecto de las comisiones permanentes, creadas por el Tratado Gondra a fin de que éstas desempeñen funciones conciliatorias. El artículo 16 establece que este convenio será ratificado por los Estados de conformidad con sus procedimientos constitucionales, debiendo ratificar previamente el Tratado Gondra.

6. *Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo de Arbitraje Progresivo*

- a) *Ámbito de aplicación material. Arbitraje.*
- b) *Ámbito de aplicación espacial. Es negociado por los siguientes Estados: Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América.*

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Washington D. C. el 5 de enero de 1929, con entrada en vigor internacional el 28 de octubre de 1929. México lo firma el 5 de enero de 1929, se aprueba por el Senado el 23 de octubre de 1929, se publica en el *DOF* para su aprobación el 2 de diciembre de 1929, México se vincula por ratificación el 6 de enero de 1930, entra en vigor el 6 de enero de 1930 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 11 de abril de 1930.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

En clara línea con los anteriores convenios de condena a la guerra como instrumento de política nacional, adopta el arbitraje obligatorio como el medio de resolver sus diferencias internacionales de carácter jurídico. El artículo I expone que los Estados se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o que sugieren entre ellas con motivo de la reclamación de un derecho, que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática. Se consideran incluidas la interpretación de un tratado, cualquier punto de derecho internacional, la existencia de todo hecho que de ser aprobado constituiría una violación a una obligación internacional, la naturaleza y extensión de la reparación que debe darse ante la violación de una obligación internacional nada impide recurrir previamente al arbitraje a procedimientos de investigación y de conciliación que se prevean en convenios vigentes. Conforme al artículo II, quedan exceptuadas las siguientes controversias: 1) las comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica que no estén regidas por el derecho internacional, y 2) las que afecten el interés o se refieran a la acción de un Estado no parte. El artículo III expresa que el árbitro o tribunal será designado por acuerdo de las partes; a continuación este artículo nos da la manera de integrar la falta de dicho acuerdo. El artículo IV establece la necesidad de un compromiso especial que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede, las reglas procedimentales y demás condiciones que las partes convengan entre sí, si no se ha llegado a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses, será formulado por el tribunal. El artículo V se refiere las reglas de designación de árbitro en caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad. El artículo VI señala que cuando haya más de dos Estados interesados en una misma controversia y los intereses sean semejantes, el Estado que esté del mismo lado de la cuestión podrá aumentar el número de árbitros. El artículo VII indica que la sentencia decide la controversia definitivamente y sin apelación, las diferencias que surjan sobre el laudo serán sometidas al mismo tribunal. El artículo VIII menciona que las reservas tendrán el efecto de que las demás partes no se obligan respecto de

la que hizo las reservas sino en la misma medida que las reservas determinen. Por último, el artículo IX determina que será ratificado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, que el tratado registrará indefinidamente y que podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año.

7. *Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana de 5 de enero de 1929, para dar Carácter Permanente a las Comisiones de Investigación y Conciliación*

a) *Ámbito de aplicación material. Conciliación.*

b) *Ámbito espacial. Los Estados parte son: Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela.*

c) *Ámbito de aplicación temporal. Firmado en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, con entrada en vigor internacional de 10 de marzo de 1935. México lo firma el 26 de diciembre de 1933, se aprueba por el Senado el 6 de noviembre de 1934, se publica en el DOF para su aprobación el 8 de diciembre de 1934; México se vincula por ratificación el 22 de abril de 1936, entró en vigor el 22 de abril de 1936 y se publica en el DOF para su promulgación el 10. de junio de 1937.*

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

El artículo I determina que cada Estado del Tratado Gondra nombrará, a la mayor brevedad posible, y a través de un acuerdo bilateral, los miembros de las diversas comisiones previstas en dicho Tratado. Las comisiones así nombradas tendrán un carácter permanente y se denominarán comisiones de investigación y conciliación. El artículo II señala que cualquier Estado podrá reemplazar a los miembros designados, sean éstos nacionales o extranjeros, siempre que en el mismo acto indique al reemplazante. El artículo III indica que las comisiones se denominarán comisiones diplomáticas permanentes. El artículo IV expresa que los Estados se comprometen a notificar a la unión panamericana los nombres de los dos miembros, de conformidad con el Tratado Gondra en su artículo 4o., dichos miembros constituirán los de las comisiones que deberán organizarse con carácter bilateral. El artículo V otorga al Consejo Directivo de la Unión Panamericana el nombramiento del quinto miembro de cada comisión de investigación y conciliación. Por último, el artículo VI dispone que dado el carácter que este protocolo tiene de adicionar a la Convención de Conciliación de Washington del 5 de enero de 1929 registrará a su respecto la disposición del artículo 16 de dicha Convención.

8. *Tratado relativo a la Prevención de Controversias*

a) *Ámbito de aplicación material.* Prevención de controversias.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados partes son: Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Buenos Aires, Argentina, el 23 de diciembre de 1936, con entrada en vigor internacional el 29 de julio de 1937. México lo firma el 23 de diciembre de 1936, se aprueba por el Senado el 9 de noviembre de 1937, no se publica en el *DOF* para su aprobación; México se vincula por ratificación el 23 de diciembre de 1937, entra en vigor el 23 de diciembre de 1937 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 11 de marzo de 1938.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

Con el mismo deseo de consolidar la paz internacional se instaura un sistema preventivo para la consideración de futuras controversias y de los medios para darle solución pacífica. El artículo I establece que los Estados se obligan a crear comisiones bilaterales mixtas permanentes formadas por representantes de los gobiernos signatarios. Cada gobierno nombrará su propio representante. El artículo II indica que estas comisiones tienen como objetivo estudiar y proponer las medidas complementarias o de detalle que convenga dictar para facilitar la aplicación de los tratados vigentes, entre las partes, procurando el desarrollo de las relaciones de todo orden. El artículo III expone que todo lo que se trate en las referidas comisiones preventivas llevará un acta suscrita por sus miembros. El artículo IV expresa que este tratado no afecta compromisos anteriormente contraídos por los Estados. El artículo V menciona que este tratado será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales. El artículo VI dispone su entrada en vigor. El artículo VII determina que regirá indefinidamente pero puede ser denunciado mediante aviso anticipado de un año. Por último, el artículo 8o. aborda la posibilidad de adhesión o accesión.

9. *Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación*

a) *Ámbito de aplicación material.* Buenos oficios y mediación.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados partes son: Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de

América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Buenos Aires, Argentina, el 23 de diciembre de 1936, con entrada en vigor internacional de 29 de julio de 1937. México lo firma el 23 de diciembre de 1936, se aprueba por el Senado el 9 de noviembre de 1937, no se publica en el *DOF* para su aprobación; México se vincula por ratificación el 23 de diciembre de 1937, entra en vigor el 23 de diciembre de 1937 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 23 de marzo de 1938.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

Este tratado parte de considerar que es conveniente facilitar, todavía más, el recurso a los métodos pacíficos de solución de controversias. En este afán de ahondar acuerda el artículo I que los Estados podrán recurrir a los buenos oficios o a la mediación de un ciudadano cuando surja entre ellas una controversia, la cual no pudo ser resuelta por los medios diplomáticos usuales. El artículo II expresa que cada gobierno nombrará dos de sus ciudadanos eminentemente elegidos por sus virtudes y versación jurídica. El artículo III indica que los países elegirán a uno de los componentes de la lista para sus controversias. El artículo IV menciona que el mediador fijará un plazo que no excederá de seis meses ni será menor de tres meses para la solución pacífica; expirado este plazo se recurrirá al procedimiento de conciliación previsto en convenios vigentes. El artículo V dispone que durante el procedimiento cada parte interesada proveerá sus gastos y contribuirá, por mitad, a los comunes. El artículo VI señala que este Tratado no afecta compromisos adquiridos anteriormente. El artículo VII expresa que el presente acuerdo será ratificado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El artículo VIII determina su entrada en vigor y el artículo IX establece que regirá indefinidamente pero que podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año.

10. *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)*

a) *Ámbito de aplicación material.* Soluciones pacíficas.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, con entrada en vigor internacional de 6 de mayo de 1949.

México lo firma el 30 de abril de 1948, se aprueba por el Senado el 12 de noviembre de 1948, se publica en el *DOF* para su aprobación el 22 de noviembre de 1948, México se vincula por ratificación el 23 de noviembre de 1948, entra en vigor el 6 de mayo de 1949 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 14 de enero de 1949.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

El capítulo primero, “Obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos”, en el artículo I señala que las partes contratantes reafirmando los compromisos anteriores convienen en abstenerse de la amenaza del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para arreglar sus controversias. El artículo II reconoce la obligación de resolverlas por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El artículo III indica que el orden de los procedimientos establecidos no significa que no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni siquiera que deban seguirlos todos. El artículo IV expresa que iniciado un procedimiento pacífico no podrá incoarse otro antes de terminar aquel. El artículo V menciona que estos procedimientos no podrán aplicarse a materias de la jurisdicción interna del Estado. El artículo VI expone que tampoco podrán aplicarse a los asuntos ya resueltos. El artículo VII dispone que los Estados se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales ni iniciar una controversia ante la jurisdicción internacional si dichos nacionales han tenido expeditos los tribunales domésticos competentes. El artículo VIII establece que el recurso a los medios pacíficos no podrá ser motivo en caso de ataque armado para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa, previsto en la Carta de Naciones Unidas. El capítulo segundo, “Procedimientos de buenos oficios y de mediación”, en el artículo IX, expresa que este procedimiento consiste en la gestión gubernamental o de ciudadanos ajenos a la controversia que intentan aproximar a las partes para que encuentren una solución adecuada. El artículo X indica que logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones quedará terminada la gestión estatal o ciudadana. El artículo XI señala que el procedimiento de mediación supone someter la controversia a uno o más gobiernos americanos o ciudadanos ajenos a la controversia, siendo siempre escogidos de común acuerdo entre las partes. Conforme al artículo XII, las funciones del mediador se resumen en asistir a las partes de la manera más sencilla y directa procurando una solución aceptable, el mediador no podrá hacer informe, siendo los procedimientos confidenciales. De acuerdo con el artículo XIII, cuando hay acuerdo de mediación y no pudiera ponerse de acuerdo

dentro de dos meses en la elección de mediador y si iniciada la mediación, cinco meses transcurren sin llegar a solución recurrirán a otro procedimiento establecido en este tratado. De conformidad con el artículo XIV, los Estados podrán ofrecer su mediación pero conviene en no hacerlo en tanto la controversia esté sujeta a otro procedimiento previsto en este tratado. Con base en el capítulo tercero, artículo XV, el procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión que será constituida de conformidad con lo que se disponga a continuación. El artículo XVI expone que la parte que promueve el procedimiento pedirá al consejo de la OEA que convoque dicha comisión, el Consejo tomará las providencias inmediatas para convocarla; recibida la solicitud de convocatoria quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que dificulte la conciliación. El artículo XVII dispone que los Estados podrán nombrar dos miembros de la comisión de investigación y conciliación siendo uno de su propia nacionalidad. El artículo XVIII expresa que la Unión Panamericana formará un cuadro permanente de conciliadores americanos. El artículo XIX determina que en caso de controversia entre dos o más Estados americanos que no tuvieran constituida la comisión, éste artículo facilita su procedimiento. El artículo XX establece que el Consejo de la OEA al convocar la comisión determinará su sede. El artículo XXI menciona que cuando haya más de dos Estados implicados, aquellos que tengan los mismos puntos de vista serán considerados una sola parte. Si tuvieran diferentes intereses tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores para que todas las partes tengan igual representación. El artículo XXII señala que corresponde a la comisión establecer los puntos controvertidos procurando que las partes lleguen a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. Para el artículo XXIII, es deber de las partes facilitar la tarea de la comisión. Conforme al artículo XXIV, en los procedimientos las partes serán representadas por delegados plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios. De acuerdo con el artículo XXV, la comisión concluirá sus trabajos en un plazo de seis meses, aunque de común acuerdo pueden prorrogarlo. Con base en el artículo XXVI, si a juicio de la comisión la controversia se cifra en cuestiones de hecho, la investigación se limitará a las mismas, emitiéndose un informe. De conformidad con el artículo XXVII, si se obtiene el acuerdo conciliatorio el informe final de la comisión se limitará a reproducir el texto y se publicará, salvo acuerdo en contrario de las partes. El artículo XXVIII expone que los informes y conclusiones no serán obligatorios para las partes. El artículo XXIX indica que la comisión entregará actas de sus trabajos. El artículo XXX dispone que cada miembro de la Comisión recibirá una com-

pensación pecuniaria por el monto fijado. De acuerdo con el capítulo cuarto, “Procedimiento judicial”, artículo XXXI, los Estados declaran que reconocen la jurisdicción de la Corte para todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas. El artículo XXXII expresa que cuando el procedimiento de conciliación no llegare a una solución y no hubieren convenido en un procedimiento arbitral podrán recurrir a la Corte Internacional de Justicia. El artículo XXXIII establece que si no hay acuerdo sobre la competencia de la Corte, ésta misma decidirá. El artículo XXXIV indica que si la Corte declarara su incompetencia se termina la controversia. El artículo XXXV dispone que si la Corte se declara incompetente, por cualquier motivo distinto al anterior, los Estados se obligan al arbitraje. El artículo XXXVI menciona que en el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial corresponde su decisión a la Corte en pleno o a una sala especial, o en su caso pueden convenir que se falle *ex aequo ex bono*. Para el artículo XXXVII, el procedimiento de la Corte será establecido en su Estatuto. Conforme al capítulo quinto, “Procedimiento de arbitraje”, artículo XXXVIII, los Estados, a pesar de lo anterior, tendrán la facultad de someter a arbitraje sus diferencias. Conforme al artículo XXXIX, el tribunal de arbitraje se constituirá de acuerdo con lo que establezcan las partes o siguiendo las reglas establecidas en el resto de este capítulo. Con base en el capítulo sexto, “Cumplimiento de las decisiones”, artículo L, cuando un Estado deje de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, las otras partes interesadas promoverán una reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores a fin de que acuerden las medidas para la ejecución de la decisión. De conformidad con el capítulo séptimo, “Opiniones consultivas”, artículo LI, las partes podrán pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica. De acuerdo con el capítulo octavo, “Disposiciones finales”, artículo LII, el tratado será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales. El artículo LIII establece que entrará en vigor en el orden en el que depositen sus respectivas ratificaciones. El artículo LIV señala que cualquier Estado no signatario podrá adherirse al mismo. El artículo LV trata el tema de las reservas. El artículo LVI señala vigencia indefinida así como su denuncia previo aviso anticipado de un año. El artículo LVII determina la necesidad de ser registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana. El artículo LVIII se refiere a las sucesivas ratificaciones. El artículo LIX establece sus exclusiones, y el artículo LX indica la denominación de este Tratado como Pacto de Bogotá.

11. *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*

a) *Ámbito de aplicación material.* Arbitraje comercial internacional.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Panamá el 30 de enero de 1975, con entrada en vigor internacional de 16 de junio de 1976. México firma esta Convención el 27 de octubre de 1977, se aprueba por el Senado el 28 de diciembre de 1977, se publica en el *DOF* para su aprobación el 9 de febrero de 1978, la vinculación se da por ratificación el 27 de marzo de 1978, la entrada en vigor para México se produce el 26 de abril de 1978 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 27 de abril de 1978. De conformidad con el artículo 10, este convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de acuerdo con el artículo 12 se dispone que la Convención regirá indefinidamente.

Esta Convención se encuentra catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

De conformidad con el artículo 1o., es válido el acuerdo de las partes por el que se obliga al arbitraje para dirimir las diferencias que pudiesen surgir o hayan surgido entre ellas en relación a un negocio de carácter mercantil. Dicho acuerdo debe constar por escrito, firmado por las partes, o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex. Por su parte, el artículo 2o. estipula que el nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes, pudiendo su designación delegarse en un tercero y en este sentido, los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros. El artículo 3o. determina que la ausencia de autonomía de voluntad de las partes será cubierta por las reglas de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Por lo que hace al artículo 4o., las sentencias o laudos arbitrales no impugnables tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada, pudiendo su reconocimiento y ejecución exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros. Por su parte, el artículo 5o. establece las causales a instancia de parte y de oficio en el mismo orden y de la misma manera que los establecidos en el ya comentado artículo 5o. del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 y del artículo 1462, fracciones 1 y 2, del Código de Comercio mexicano.

12. *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*

En este tratado nos permitimos alterar la estructura que veníamos ofreciendo en el estudio de los tratados internacionales, multilaterales y bilaterales. Es así que en este caso el lector no encontrará los requisitos aplicativos (material-personal, espacial y temporal) de este instrumento. Lo anterior se justifica por la peculiar estructura que nos ofrecen los tratados de corte comercial.

Este instrumento, en cuanto a sus antecedentes y negociaciones, podemos señalar que el 12 de junio de 1991 se inician las negociaciones formales del TLCAN, en Toronto, Canadá; un proceso, ciertamente complejo, de aprobación que culmina el 12 de agosto de 1992 en Washington, D. C. La firma se produce el 17 de diciembre de 1992, con entrada en vigor tanto para el TLCAN como para sus acuerdos paralelos sobre cooperación ambiental y cooperación laboral, el 1o. de enero de 1994.

El TLCAN vincula a México con Estados Unidos de América y Canadá.

El estudio que el lector encontrará de este instrumento, así como de los TLC's y APPRI's, resulta ciertamente somero ya que es un convenio compartido con otras disciplinas jurídicas, en donde toma carta de naturaleza el derecho internacional público. Ahora bien, siguiendo el criterio de ofrecer un listado o enumeración lo más exhaustivo posible de la normativa convencional internacional que afecta, directa o indirectamente, al iusinternacionalprivatista, es por lo que se incluye un índice del contenido de este instrumento. Por lo anterior no se puede esperar un análisis de cada uno de los artículos que componen este instrumento convencional.

De conformidad con el Preámbulo se pretende reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación entre los tres países para expandir el comercio mundial, ampliando la cooperación internacional. Para ello se crea un mercado más extenso y seguro para los bienes y servicios producidos en sus respectivos territorios.

El contenido de los XXII capítulos que engrosan el TLCAN se destinan a distintas materias, todas ellas con la finalidad de fomentar el comercio, basado en un principio toral que es la seguridad jurídica.

La primera parte, relativa a los aspectos generales, está compuesta por dos capítulos; por cuanto hace al capítulo I se destina al análisis de los objetivos convencionales, entre los que destaca la creación de una zona de libre comercio, en este espacio de globalización económica. El capítulo II nos da las pautas para un marco teórico-conceptual, necesario para entender el resto del TLCAN.

La segunda parte, denominada "Comercio de bienes", inicia con el capítulo III y finaliza con el VIII. En cuanto al capítulo III se destina al trato

nacional y al acceso de bienes al mercado, comienza con el trato nacional, aranceles, medidas no arancelarias, consultas y definiciones. El capítulo IV se centra en las reglas de origen. El capítulo V aborda los procedimientos aduaneros, destacando la certificación de origen y sus obligaciones respecto de las importaciones y exportaciones; la administración y aplicación; dictámenes anticipados; revisión e impugnación de las resoluciones de determinación de origen y de los dictámenes anticipados; reglamentaciones uniformes, así como la cooperación. El capítulo VI dedicado a la energía y petroquímica básica, estipula los principios, alcance y cobertura de las mismas, invocando las restricciones a la importación y a la exportación. El capítulo VII se dedica al sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias. Por último, el capítulo VIII atiende las medidas de emergencia, tanto bilaterales como globales.

Po lo que corresponde a la tercera parte titulada “Barreras técnicas al comercio”, comprende el capítulo IX dedicado a las medidas relativas a normalización.

La cuarta parte, constituida por el capítulo X, se refiere a las compras del sector público, comprendiendo desde el ámbito de aplicación y cobertura de las obligaciones hasta los procedimientos de licitación e impugnación.

La quinta parte, titulada “Inversión, servicios y asuntos relacionados”, consta de los capítulos XI a XVI. Por lo que se refiere al capítulo XI se destina a la materia de inversión así como a la solución de controversias entre una parte y un inversionista de otra parte. El capítulo XII aborda el comercio transfronterizo de servicios. El capítulo XIII se dedica a las telecomunicaciones. El capítulo XIV trata de los servicios financieros. El capítulo XV regula la política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado. Por último, el capítulo XVI se destina a la entrada temporal de personas o negocios.

La sexta parte se titula “Propiedad intelectual”, coincidiendo con el título de su único capítulo, el XVII.

La séptima parte se destina a las disposiciones administrativas institucionales, comprendiendo los capítulos XVIII a XX. El capítulo XVIII regula la publicación, notificación y administración de leyes. En el capítulo XIX se aborda la revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias. El capítulo XX se refiere a las disposiciones institucionales y procedimientos para solución de controversias.

La octava parte abarca los dos últimos capítulos, se titula “Otras disposiciones”. En este rubro, el capítulo XXI se dedica a las excepciones y el capítulo XXII aborda las disposiciones finales.

13. *Tratados de libre comercio*

A. *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (G3)*

El 9 de enero de 1995 se publica en el *DOF* este tratado, el cual es aprobado por el Senado el 13 de junio de 1994. Este instrumento presenta una excepción al texto inicial; lo anterior ya que a partir del 19 de noviembre del 2006 este instrumento queda sin efecto entre México y Venezuela así como para Colombia y Venezuela. El Decreto se publicó en el *DOF* el 17 de noviembre del 2006.

Este instrumento afirma en su Preámbulo que ante la coincidencia de las políticas de internacionalización y modernización de las economías de esos países, así como su decisión de contribuir a la expansión de comercio mundial se da prioridad a la profundización de las relaciones económicas entre sus respectivos países. En todo esto subyace la firme convicción de impulsar el proceso de integración latinoamericana.

Por lo que hace al capítulo I, “Disposiciones iniciales”, se regulan los objetivos, la relación con otros tratados internacionales, las relaciones entre Colombia-Venezuela así como la observancia del tratado y la sucesión de tratados.

El capítulo II, “Definiciones generales”, abarca las definiciones de aplicación general.

El capítulo III, titulado “Trato nacional y acceso de bienes al mercado”, aborda definiciones, ámbito de aplicación y trato nacional, impuestos de importación, medidas no arancelarias, publicación y comunicación.

El capítulo IV, titulado “Sector automotor”, abarca las definiciones, ámbito de aplicación, comité del sector automotor, eliminación de impuestos de importación, reglas de origen, requisitos de desempeño, bienes automotores usados y extensión de la PAR.

El capítulo V, titulado “Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosanitarias”, comprende las definiciones de las mismas, el ámbito de aplicación, acuerdos intergubernamentales, acceso a mercados, salvaguardias especiales, devolución de los impuestos de importación, medidas de apoyo interno, subsidios a la exportación, normas técnicas y de comercialización agropecuaria, comité de comercio agropecuario. Por lo que se refiere a las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias se abordan, igualmente, las definiciones, ámbito de aplicación, derecho a adoptar medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, derecho a fijar el nivel de protección, principios científicos, trato no discriminatorio, obstáculos innecesarios, restricciones encubiertas,

actuación de organismos no gubernamentales, normas internacionales y organizaciones internacionales de normalización, equivalencia, evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección, adaptación a condiciones regionales, procedimientos de control, inspección y aprobación, comunicación, publicación y suministro de información, centros de información, cooperación técnica, limitación en el suministro de información, comité de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, consultas técnicas.

El capítulo VI, titulado “Reglas de origen”, aborda las definiciones, interpretación y aplicación, bienes originales, valor de contenido regional, valor de los materiales no originarios, de minimis, materiales intermedios, acumulación, bienes y materiales fungibles, fuegos o surtidos, operaciones y prácticas que no confieren origen, transbordo y expedición directa, materiales indirectos, accesorios, refacciones o repuestos y herramientas, envases y materiales de empaque para venta al menudeo, contenedores y materiales de empaque para embarque, consulta y modificaciones, disposiciones sobre contenido regional, disposiciones especiales, comité de integración regional de insumos, funciones del CIRI, procedimiento, dictamen a la comisión, resolución de la comisión, remisión a la comisión, reglamento de operación.

El capítulo VII, “Procedimientos aduanales”, abarca definiciones, declaración y certificación de origen, obligaciones respecto a las importaciones, obligaciones respecto de las exportaciones, excepciones, registros contables, procedimientos para verificar el origen, revisión e impugnación, sanciones, criterios anticipados, grupo de trabajo de procedimientos aduanales.

El capítulo VIII se titula “De las salvaguardas”, comprende la definición y el régimen de salvaguardias.

El capítulo IX, “Prácticas desleales del comercio internacional”, comprende el aspecto de definiciones, subsidios a la exportación, cuotas compensatorias, márgenes mínimos, comunicaciones y plazos, contenido de las resoluciones, derechos y obligaciones de los interesados, aclaratorias, audiencias conciliatorias, revisión, vigencia de las cuotas compensatorias, acceso al expediente, envío de copias, reuniones de información, otros derechos de las partes interesadas, publicación, acceso a otros expedientes, reembolso o reintegro, plazos para medidas provisionales, reformas a la legislación nacional, sustanciación del procedimiento y solución de controversias.

El capítulo X trata de los principios generales sobre el comercio de servicios, abarcando las cuestiones de definiciones, ámbitos de aplicación, transparencia, trato nacional, trato de nación más favorecida, presencia local no obligatoria, consolidación de las medidas, restricciones cuantitativas no discriminatorias, liberación de medidas no discriminatorias, reciprocidad y equilibrio global, procedimientos, cooperación técnica, liberación fu-

tura, liberación de medidas no discriminatorias, reciprocidad y equilibrio global, procedimientos, cooperación técnica, otorgamiento de licencias y certificados, denegación de beneficios.

El capítulo XI se titula “De las telecomunicaciones” y aborda las cuestiones de definiciones, principios generales, ámbito de aplicación, acceso a redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y su uso, condiciones para la prestación de servicios de valor agregado, medidas relativas a normalización, monopolios, relación con organizaciones y acuerdos internacionales, cooperación técnica, transparencia, denegación de beneficios, calendario de liberación de servicios de valor agregado y otras disposiciones.

El capítulo XII se titula “Servicios financieros” y regula las definiciones, los ámbitos de aplicación, los organismos autorregulados, el derecho de establecimiento, el comercio transfronterizo, el trato nacional, el trato de nación más favorecida, el reconocimiento y armonización, excepciones, transparencia, comité de servicios financieros, consultas, nuevos servicios financieros y procesamiento de datos, alta dirección empresarial y órganos de dirección, elaboración de reservas, denegación de beneficios, transferencias, balanza de pagos y salvaguardia, solución de controversias entre las partes y controversias entre un inversionista y una parte.

El capítulo XIII regula la entrada temporal de personas de negocios, abarca las definiciones, principios generales, obligaciones generales, autorización de entrada temporal, disponibilidad de información, grupo de trabajo, solución de controversias, relación con otros capítulos.

El capítulo XIV se titula “Normas técnicas” y abarca las definiciones, el ámbito de aplicación, el alcance de las obligaciones, reafirmación de derechos y obligaciones internacionales; obligaciones y derechos básicos, uso de normas internacionales, compatibilidad y equivalencia, evaluación de la conformidad, publicación y suministro de información, centros de información, limitaciones en la provisión de información, patrones metroológicos, protección de la salud, evaluación del riesgo, manejo de sustancias peligrosas, etiquetado, comité para medidas de normalización, consultas técnicas.

El capítulo XV se denomina “Compras del sector público” y contiene cuatro secciones: la sección A que abarca el ámbito de aplicación y el trato nacional (definiciones, ámbito de aplicación y cobertura de las obligaciones, valoración de los contratos, trato nacional y no discriminación, y trato de nación más favorecida, reglas de origen denegación de beneficios, prohibición de condiciones compensatorias especiales, especificaciones técnicas); la sección B que se refiere a los procedimientos de licitación (procedimientos de licitación, calificación de proveedores, invitación a participar, procedi-

mientos de licitación selectiva, plazos de licitación selectiva, plazos para la licitación y la entrega, bases de licitación, presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos, licitación restringida); la sección C titulada “Procedimientos de impugnación y solución de controversias” (procedimientos de impugnación, solución de controversias), y la sección D titulada “Disposiciones generales” (excepciones, suministro de información, cooperación técnica, programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria, rectificaciones o modificaciones, enajenación de entidades, negociaciones futuras, protocolos anexos).

El capítulo XVI se titula “Política en materia de empresas del Estado” y comprende definiciones, monopolios y empresas del Estado y comités.

El capítulo XII, “Inversión”, contiene una sección A titulada “Inversión” y comprende: definiciones, ámbito de aplicación, trato nacional y trato de nación más favorecida, requisitos de desempeño, empleo y dirección empresarial, elaboración de reservas, transferencias, expropiación y compensación, formalidades especiales y requisitos de información, relación con otros capítulos, denegación de beneficios, aplicación extraterritorial de la legislación de una parte, medidas relativas a medio ambiente, promoción de inversiones e intercambio de información y doble tributación; la sección B del mismo capítulo, contiene la solución de controversias entre una parte y un inversionista de otra parte y contiene: objetivo y ámbito de aplicación, supuestos para la interposición de una reclamación, comunicación y sometimiento de la reclamación al arbitraje, acumulación de procedimientos, derecho aplicable, laudo definitivo, pagos conforme a contratos de seguro o garantía, definitividad y ejecución del laudo y exclusiones.

El capítulo XVIII, “Propiedad intelectual” contiene una sección A titulada “Disposiciones generales” y una sección B titulada “Derecho de autor y derechos conexos” que contiene: principios básicos, categorías de obras, contenido de los derechos de autor, derechos de los artistas intérpretes, fonogramas, derechos de los organismos de radiodifusión; la sección C titulada “Propiedad industrial” aborda la materia objeto de protección de marcas, derechos conferidos por las marcas, marcas notoriamente conocidas, signos no registrables como marcas, publicación de la solicitud o del registro de marcas, cancelación, caducidad o nulidad de registro de marcas, duración de la protección de marcas, licencias y cesión de marcas, protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, protección de los secretos industriales, información no considerada como secreto industrial, soporte del secreto industrial, vigencia de la protección del secreto industrial, obligaciones del usuario de un secreto industrial, protección de datos de bienes fármacoquímicos o agroquímicos, protección a las obtenciones ve-

getales; la sección D, titulada “Transferencia de tecnología”, abarca un único artículo titulado “Promoción de la transferencia tecnológica”; la sección E, titulada “Observancia de los derechos de propiedad intelectual”, trata los siguientes temas: aplicación de las garantías existentes, principios orientadores, garantías esenciales de procedimiento, medidas para prevenir o reparar los daños, indemnización y costas, procedimientos administrativos, procedimientos penales, defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera, procedimientos de retención iniciados de oficio, principios aplicables.

El capítulo XIX, titulado “Solución de controversias”, aborda la cooperación, el ámbito de aplicación, la solución de controversias conforme al GATT, solución de controversias conforme al Acuerdo de Cartagena, consultas, intervención de la comisión, buenos oficios, conciliación y mediación, recurso al tribunal arbitral, lista de árbitros, constitución del tribunal arbitral, recusación, remuneración y pago de gastos, reglas de procedimiento, participación de la tercera parte, decisión preliminar, decisión final, cumplimiento de la decisión final, suspensión de beneficios, interpretación por la Comisión, medios alternativos para la solución de controversias.

El capítulo XX, titulado “Administración del tratado”, se refiere a la comisión administradora y las secciones nacionales.

El capítulo XXI, titulado “Transparencia”, habla del centro de información, la publicación, el suministro de información y la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso.

El capítulo XXII, titulado “Excepciones”, regula las excepciones generales, la seguridad nacional y la divulgación de información.

El capítulo XXIII expone las disposiciones finales (anexos, enmiendas, convergencia, entrada en vigor, vigencia, reservas, adhesión, denuncia y evaluación del tratado).

B. Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea

El 26 de junio de 2000 se publica en el *DOF* el decreto promulgatorio. Estos acuerdos fueron aprobados por la Cámara de Senadores el 20 de marzo de 2000, según el decreto publicado en el *DOF* del 6 de junio de 2000 que entra en vigor el 1o. de julio de 2000.

De conformidad con su Preámbulo, este Acuerdo tiene como objetivo desarrollar y consolidar el marco global de las relaciones internacionales, en particular entre Europa y América Latina. Lo anterior motivado por el interés de establecer nuevos vínculos contractuales para fortalecer aún más su relación bilateral, especialmente mediante la intensificación del diálogo político, la liberalización progresiva y recíproca del comercio, la liberalización de los pagos corrientes, los movimientos de capital y las transacciones invisibles, la promoción de las inversiones y mediante una cooperación más amplia.

Por lo que hace a su contenido encontramos el título I, denominado “Naturaleza y ámbito de aplicación”, el cual comprende el artículo 1o. que se refiere al fundamento del acuerdo, así como un artículo 2o. destinado a la naturaleza y ámbito de aplicación. El título II, “Diálogo político”, tiene un único artículo, el tercero. El título III, “Comercio”, comprende el artículo 4o. (objetivos), el 5o. (comercio de bienes), el 6o. (comercio de servicios) y el 7o. El título IV, “Movimientos de capital y pagos”, comprende los artículos 8o. y 9o. El título V, trata de la contratación pública, competencia, propiedad intelectual y demás disposiciones relacionadas con el comercio, artículos 10 (contratación pública), 11 (competencia) y 12 (propiedad intelectual, industrial y comercial). El título VI, “Cooperación”, está integrado por los artículos 13 (diálogo sobre cooperación y asuntos económicos), 14 (cooperación industrial), 15 (fomento de las inversiones), 16 (servicios financieros), 17 (cooperación en el sector de las pequeñas y medianas empresas), 18 (reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad), 19 (cooperación aduanera), 20 (sociedad de la información), 21 (cooperación en el sector agropecuario), 22 (cooperación en el sector minero), 23 (cooperación en el sector de la energía), 24 (cooperación en el sector de los transportes) 25 (cooperación en el sector del turismo), 26 (cooperación en el ámbito de las estadísticas), 27 (administración pública), 28 (lucha contra las drogas, lavado de dinero y control de precursores químicos), 29 (cooperación científica y tecnológica), 30 (cooperación en materia de formación y educación), 31 (cooperación cultural), 32 (cooperación en el sector audiovisual), 33 (cooperación en materia de información y comunicación), 34 (cooperación en materia de medio ambiente y recursos naturales), 35 (cooperación en el sector pesquero), 36 (cooperación en asuntos sociales y para la superación de la pobreza), 37 (cooperación regional), 38 (cooperación en materia de refugiados), 39 (cooperación sobre derechos humanos y democracia), 40 (cooperación en materia de protección al consumidor), 41 (cooperación en materia de protección de datos), 42 (salud), 43 (cláusula evolutiva) y 44 (recursos para la cooperación). El título VII, “Marco institucional”, comprende el ar-

título 45 (consejo conjunto), artículos 46 y 47, sin título, artículo 48 (comité conjunto), artículo 49 (otros comités especiales) y artículo 50 (solución de controversias). El título VIII, “Disposiciones finales”, comprende el artículo 51 (protección de los datos), artículo 52 (cláusula de seguridad nacional), artículos 53 y 54, sin título, artículo 55 (definición de las partes), artículo 56 (aplicación territorial), artículo 57 (duración), artículo 58 (cumplimiento de las obligaciones), artículo 59 (texto auténtico) y artículo 60 (entrada en vigor).

C. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras: Triángulo del Norte

En las disposiciones iniciales del capítulo I aborda el establecimiento de la zona de libre comercio, los objetivos, la relación con otros tratados y acuerdos internacionales, ámbito de aplicación, observancia del tratado, sucesión de tratados y anexos.

El capítulo II, “Definiciones generales”, aborda las definiciones de aplicación general.

El capítulo III, “Trato nacional y acceso de bienes al mercado”, contiene definiciones, ámbito de aplicación, trato nacional, desgravación arancelaria, programas de devolución de aranceles aduaneros sobre bienes exportados, programas de diferimiento de aranceles aduaneros y programas de exención de aranceles aduaneros aplicados a bienes exportados, importación temporal de bienes, importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial, valoración aduanera, restricciones a la importación y a la exportación, registros de importadores, medidas aduaneras, establecimiento de aduanas específicas, derechos de trámite aduanero, impuestos a la exportación, marcado de país de origen, productos distintivos, publicación y notificación, comité de comercio de niveles, niveles de flexibilidad temporal.

El capítulo IV, “Sector agropecuario”, aborda las definiciones, el ámbito de aplicación, las obligaciones internacionales, el acceso a los mercados, medidas no arancelarias, ayudas internas, ayuda alimentaria interna, subvenciones a la exportación, salvaguardia agrícola especial, comité de comercio agropecuario, comercio de azúcar.

El capítulo V, “Medidas sanitarias y fitosanitarias”, expone las definiciones, el ámbito de aplicación, los derechos y obligaciones, normas internacionales y armonización, equivalencia, evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, procedimientos de control, inspección y aprobación, transparencia,

comité de medidas sanitarias y fitosanitarias, grupos técnicos de trabajo, cooperación técnica, consultas técnicas, y solución de controversias.

El capítulo VI, “Reglas de origen”, abarca las definiciones, instrumentos de aplicación e interpretación, bienes originarios, valor de contenido regional, valor de los materiales, de mínimos, materiales intermedios, acumulación, bienes y materiales fungibles, juegos o surtidos, materiales indirectos, accesorios, refacciones o repuestos y herramientas, envases y materiales de empaque para venta al menudeo, contenedores y materiales de embalaje para embarque, bienes de la industria automotriz, operaciones y prácticas que no confieren origen, transbordo y expedición directa, determinación del origen de los bienes al haber diferentes velocidades de desgravación arancelaria, comité de integración regional de insumos, funciones del CIRI, procedimiento, plazos, dictamen y notificación del CIRI, resolución de la Comisión, remisión a la Comisión, reglamentos de operación, reglas de origen aplicables a los niveles de flexibilidad, temporal.

El capítulo VII, “Procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías”, contiene definiciones, declaración y certificación de origen, obligaciones respecto a las importaciones, obligaciones respecto a las exportaciones, excepciones, registros contables, procedimientos para verificar el origen, confidencialidad, sanciones, criterios anticipados, revisión e impugnación, comité de origen.

El capítulo VIII, “Medidas de salvaguardia”, contiene disposiciones sobre definiciones, disposiciones generales, medidas de salvaguardia bilateral, medidas de salvaguardia global, procedimiento.

El capítulo IX, “Prácticas desleales de comercio internacional”, aborda las definiciones, principio general, subvenciones, principios para la aplicación de la legislación nacional, publicación de resoluciones, desistimiento de la investigación, notificaciones, contenido mínimo de las resoluciones, notificación al gobierno exportador, audiencia conciliadora, resolución preliminar, garantías, aclaratorias, envío de copias, reuniones técnicas de información, audiencia pública, acceso a información confidencial, acceso a información contenida en otros expedientes, derechos y obligaciones de las partes interesadas, reformas a la legislación nacional.

El capítulo X, “Comercio transfronterizo de servicios”, establece las definiciones, el ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones, el trato de nación más favorecida, trato nacional, presencia local, reservas y excepciones, restricciones cuantitativas no discriminatorias, liberalización futura, comité de comercio transfronterizo de servicios e inversión, procedimientos, otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias, denegación de bene-

ficios, cooperación técnica, otras disciplinas, relación con acuerdos multilaterales sobre servicios.

El capítulo XI, “Servicios financieros”, dispone las definiciones, el ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones, organismos autorregulados, derecho de establecimiento, comercio transfronterizo, trato nacional, trato de nación más favorecida, reconocimiento y armonización, excepciones, transparencia, comité de servicios financieros, consultas, nuevos servicios financieros y procesamiento de datos, alta dirección empresarial y consejos de administración, reservas y compromisos específicos, denegación de beneficios, transparencias, solución de controversias entre las partes y solución de controversias entre una parte y un inversionista de otra parte.

El capítulo XII, “Telecomunicaciones”, se refiere a las definiciones, ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones, acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso, condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado, medidas relativas a la normalización, prácticas contrarias a la competencia, relación con organizaciones y acuerdos internacionales, cooperación técnica y otras consultas, transparencia y relación con otros capítulos.

El capítulo XIII, “Entrada temporal de personas de negocios”, abarca definiciones, principios generales, obligaciones generales, autorización de entrada temporal, disponibilidad de información, comité sobre entrada temporal de personas de negocios, solución de controversias, relación con otros capítulos.

El capítulo XIV, “Inversión”, ofrece definiciones, ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones, nivel mínimo de trato, trato nacional, trato de nación más favorecida, trato en caso de pérdidas, requisitos de desempeño, alta dirección empresarial y consejos de administración, reservas y excepciones, expropiación e indemnización, formalidades especiales y requisitos de información, relación con otros capítulos, denegación de beneficios, aplicación extraterritorial de la legislación de una parte, medidas relativas al ambiente, promoción de inversiones e intercambio de información, objetivo, demanda del inversionista de una parte, por cuenta propia o en representación de una empresa, solución de controversias mediante consultas y negociaciones, notificación de la intención de someter la demanda a arbitraje, sometimiento de la demanda al arbitraje, condiciones previas al sometimiento de una demanda al procedimiento arbitral, consentimiento al arbitraje, número de árbitros y método de nombramientos, integración del tribunal en caso de que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal, lista de árbitros, consentimiento para la designación de árbitros, acumulación de procedimientos, notificaciones,

participación de una parte, documentación, sede del procedimiento arbitral, derecho aplicable, interpretación de los anexos, dictámenes de expertos, medidas provisionales o precautorias, laudos definitivos, definitividad y ejecución del laudo, disposiciones generales, exclusiones y subrogación.

El capítulo XV, “Medidas relativas a la normalización”, se refiere a las definiciones, ámbito de aplicación, confirmación de derechos y obligaciones internacionales, extensión de las obligaciones, principales derechos y obligaciones, uso de normas internacionales, evaluación del riesgo, compatibilidad y equivalencia, evaluación de la conformidad, procedimientos de aprobación, patrones metroológicos, notificación, publicación y entrega de información, centros de información, comité de medidas relativas a la normalización, subcomité de etiquetado, envasado y embalaje, subcomité de procedimientos de aprobación, subcomité de medidas relativas a la normalización de telecomunicaciones, consultas técnicas, manejo de sustancias peligrosas y desechos peligrosos y cooperación técnica.

El capítulo XVI, titulado “Propiedad intelectual”, regula las definiciones, la protección de los derechos de propiedad intelectual, disposiciones sobre la materia, trato nacional, excepciones, trato de la nación más favorecida, control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia, cooperación para eliminar el comercio de bienes infractores, protección de los derechos de autor y derechos conexos, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, protección de señales de satélite cifradas portadoras de programas, plazo de protección de los derechos conexos, limitaciones o excepciones a los derechos conexos, materia objeto de protección, publicación, derechos conferidos, marcas notoriamente conocidas, excepciones, duración de la protección, requisito de uso, otros requisitos, licencias y cesión de marcas, materia patentable, derechos conferidos, condiciones impuestas a los solicitantes de patentes, excepciones, otros usos sin autorización del titular del derecho, revocación o cancelación, pruebas en casos de infracción de procesos patentados, duración de la protección, protección de los modelos de utilidad, condiciones y duración de la protección, derechos conferidos, protección de la información no divulgada, protección de datos de bienes farmacéuticos o agroquímicos, protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, obligaciones generales, procedimientos justos y equitativos, pruebas, mandamientos judiciales, daños, otros recursos, derecho de información, indemnización al demandado, procedimientos administrativos, medidas precautorias, suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras, demanda, fianza o garantía equivalente, notificación de la suspensión, duración de la suspensión, indemnización al importador y al

propietario de los bienes, derecho de inspección e información, actuación de oficio, recursos, importaciones insignificantes, procedimientos penales.

El capítulo XVII, “Transparencia”, trata del centro de información, publicación, notificación y suministro de información y garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

El capítulo XVIII, “Administración del tratado”, establece la comisión administradora, la subcomisión administradora y el secretariado.

El capítulo XIX, “Solución de controversias”, regula la cooperación, el ámbito de aplicación, la solución de controversias conforme al acuerdo sobre la OMC, bienes perecederos, consultas, intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación, solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, lista y cualidades de los árbitros, integración del tribunal arbitral, reglas modelo de procedimiento, participación de la tercera parte, información y asesoría técnica, informe preliminar, informe final, cumplimiento del informe final, suspensión de beneficios, instancias judiciales y administrativas y medios alternativos para la solución de controversias.

El capítulo XX, “Excepciones”, abarca las definiciones, las excepciones generales, seguridad nacional, excepciones a la divulgación de información, tributación y balanza de pagos y salvaguardia.

El capítulo XXI, “Disposiciones finales”, regula la vigencia, las negociaciones futuras, las reservas, las modificaciones, la adhesión, la denuncia y disposiciones transitorias.

D. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio

Este instrumento contiene disposiciones generales (objetivos, ámbito geográfico de aplicación y comercio y relaciones económicas que se rigen por este tratado), comercio de bienes (ámbito de aplicación, reglas de origen y cooperación administrativa, aranceles aduaneros, restricciones a la importación y exportación, trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores, medidas sanitarias y fitosanitarias, reglamentos técnicos, subsidios, empresas comerciales del Estado, *antidumping*, salvaguardas, cláusula de escasez, dificultades en materia de balanza de pagos, excepciones generales, excepciones relativas a la seguridad), los servicios e inversión que comprende las siguientes secciones: I) comercio de servicios, ámbito de aplicación, definiciones, acceso a mercados, trato de la nación más favorecida, trato nacional, liberalización del comercio, derecho a regular, reconocimiento mutuo; II) transporte marítimo, transporte marítimo internacional, III) servicios financieros, definiciones, establecimientos de proveedores de

servicios financieros, suministro transfronterizo de servicios financieros, trato nacional, trato de nación más favorecida, personal clave, compromisos, derecho a regular, medidas prudenciales, transparencia y efectividad de la reglamentación, nuevos servicios financieros, consultas, solución de controversias, excepciones específicas; IV) excepciones generales; V) inversión, definiciones, transferencias, fomento de la inversión entre las partes, compromisos internacionales sobre inversión, cláusula de revisión; VI) dificultades en la balanza de pagos. Además tenemos la competencia (objetivos y principios generales, cooperación, confidencialidad, subcomité de competencia y consultas); compras del sector público (cobertura, trato nacional y no discriminación, reglas de origen, denegación de beneficios, prohibición de condiciones compensatorias especiales, procedimientos de compra y otras disposiciones, procedimiento de impugnación, suministro de información, cooperación técnica, excepciones, privatización de entidades, negociaciones futuras y otras disposiciones); propiedad intelectual (protección de la propiedad intelectual); disposiciones institucionales (el comité conjunto); solución de controversias (ámbito de aplicación, consultas, establecimiento de un panel arbitral, designación de árbitros, informes de los paneles, cumplimiento del informe del panel arbitral, elección del foro, disposiciones generales); disposiciones finales (transparencia, anexos, enmiendas, partes adicionales, denuncia y conclusión, entrada en vigor, depositario).